



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
DERECHO

TRABAJO FINAL DE MAESTRIA

**VICISITUDES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA
ALIMENTARIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Autora: Ana Candelaria Di Pietro

Directora: Dra. Mariel F. Molina de Juan

Mendoza, 2025



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
DERECHO

FACULTAD DE DERECHO -UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

TRABAJO FINAL DE MAESTRIA

**VICISITUDES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA
ALIMENTARIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

MAESTRIA EN DERECHO DE LAS FAMILIAS

Autora: Ana Candelaria Di Pietro

Directora: Dra. Mariel F. Molina de Juan

Mendoza, 2025

A mi compañero de vida, por su incondicional apoyo. A mis hijos, con el anhelo de que este logro les enseñe que los propósitos, con dedicación, se hacen realidad. Y a mí misma, por la perseverancia y la convicción para llegar hasta el final.

A las mujeres, niñas, niños y adolescentes cuyas realidades y luchas por la igualdad inspiraron esta investigación, con la modesta esperanza de que este trabajo contribuya a visibilizar sus derechos y a construir una sociedad más justa.

Agradezco a mi directora de tesis, Dra. Mariel F. Molina, por su guía experta, su generosidad con el tiempo y su inestimable confianza en mi trabajo.

Introducción.....	7
CAPÍTULO I. La construcción del Derecho Alimentario de NNyA: Una perspectiva integral desde los Derechos Humanos.	12
1. Perspectiva constitucional-convencional de la problemática abordada	12
i. Género, niñez y discapacidad en la fijación de cuotas alimentarias: Un análisis desde la perspectiva de vulnerabilidad	14
ii. El interés superior de NNyA en la hermenéutica jurídica familiar	18
iii. El lenguaje como creador de realidades y su impacto en los procesos de alimentos	21
iv. Necesarias precisiones sobre pautas interpretativas de los Derechos Humanos analizados	24
2. Derecho humano al cuidado	26
i. Conceptualización, alcance y fundamento.....	26
ii. La consolidación convencional del derecho al cuidado: la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte IDH.....	29
iii. La feminización del cuidado y de la pobreza	31
iv. La corresponsabilidad parental como derecho humano	34
v. La dimensión de los cuidados en el Código Civil y Comercial: régimen de cuidado personal y su impacto en la obligación alimentaria	36
3. El derecho a un nivel de vida adecuado de NNyA y su vínculo con la obligación alimentaria	39
i. Concepto y alcances del derecho a un nivel de vida adecuado	39
ii. Marco convencional y estándares interpretativos	40
iii. La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental.....	42
iv Alimentos y asistencia como eje central de la política pública	43
CAPÍTULO II. Obstáculos para la tutela judicial efectiva: análisis crítico de la violencia de género, estereotipos y sesgos en la prestación alimentaria.	46
1. La violencia en la obligación alimentaria: Dilemas sociales y jurídicos en la protección de mujeres, niños, niñas y adolescentes	46
2. Estereotipos	52
i. Clasificación de los estereotipos.....	54
ii. Impacto nocivo y relevancia jurídica	55
iii. Estereotipos basados en el género, la edad y clase social: definición e implicancias jurídicas	57
iv. Identificación de estereotipos prevalentes en materia de cuidados y alimentos	60
3. Sesgos cognitivos y su incidencia en la determinación judicial de la obligación alimentaria	64
i. Concepto.....	64
ii. La dimensión subjetiva en la decisión judicial y su conexión con los sesgos cognitivos ...	65

iii. Introducción a los sesgos cognitivos en el razonamiento judicial	66
iv. Análisis de sesgos cognitivos específicos	68
4. Análisis crítico de decisiones judiciales sobre reclamos de alimentos para los hijos menores de edad.....	75
i. Casos:	76
ii. Denominadores comunes en los casos examinados	85
CAPÍTULO III. El Derecho bajo sospecha: reproducción de estereotipos, violencia institucional y responsabilidad estatal en materia alimentaria	90
1. La crítica a la neutralidad jurídica frente a los estereotipos	90
2. Manifestaciones de la estereotipación en el razonamiento y la práctica jurídica	91
3. Mecanismos de reproducción: discriminación y operatividad de los estereotipos en el derecho	92
i. Implicancias en el razonamiento probatorio:	94
ii. La evaluación de la "condición y fortuna del alimentante": ¿Un criterio con potencial discriminatorio?.....	97
iii. La exclusión de niños, niñas y adolescentes en los procesos alimentarios como manifestación de estereotipos asociados a la edad	99
4. Responsabilidad estatal y violencia institucional: el rol del Poder Judicial en la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres cuidadoras en las decisiones alimentarias	102
CAPÍTULO IV. Tejiendo igualdad: deconstruyendo estereotipos y sesgos	108
1. Introducción	108
2. La fuerza de la corresponsabilidad: derechos que transforman vidas	109
3. Evaluación de la capacidad económica del alimentante: criterios amplios y deber de esfuerzo.....	111
4. Cargas probatorias dinámicas: Clave para una colaboración efectiva en el proceso de alimentos.....	113
5. Hacia una visión realista y contextual de los recursos económicos en el caso de cuidados compartidos de NNyA.....	116
6. Crianza con dignidad: componentes y alcance de la canasta de crianza en políticas públicas	119
7. Estrategias para la mitigación de sesgos cognitivos en la decisión judicial de alimentos ...	127
CAPÍTULO V. El desafío del Poder Judicial: neutralizar sesgos y estereotipos para transformar vidas, hacia una judicatura transformadora y consciente	132
1. Introducción	132
2. El resultado económico como expresión de la tutela judicial efectiva	134
3. La escucha y participación directa de los alimentados en los procesos de alimentos: un imperativo jurídico y ético	135
i. Indivisibilidad de la condición de sujetos de derecho.....	136
ii. Competencia para expresar sus opiniones en función de su edad y madurez	136

iii. Su interés superior es primordial	137
iv. “Quien puede lo más puede lo menos”:	137
v. Los alimentos impactan directamente en sus vidas.....	137
vi. Crítica a la visión patrimonialista de los procesos de alimentos	138
vi. La escucha como herramienta contra la violencia:	138
vii. Antídoto para evitar sesgos cognitivos y estereotipos de edad.	138
viii. Del poder del proveedor a la voz del alimentado: deconstrucción de estereotipos sexistas en la cuota alimentaria	139
ix. Legitimidad de la decisión judicial:	140
x. Mejora en la comunicación familiar.....	140
4. Propuesta de Protocolo de actuación judicial: el doble filtro anti-sesgos	141
CONCLUSIONES:	144
1. Discusión de resultados: el reflejo de la teoría en la praxis judicial	144
2. Hacia una justicia alimentaria transformadora	145
FUENTES.....	150
Doctrina	150
Jurisprudencia	157
Otros Documentos	159

Introducción

En el complejo entramado del derecho de las familias, la determinación de la cuota alimentaria para niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) se erige como un derecho humano prioritario. No obstante, su cuantificación judicial enfrenta numerosas vicisitudes que van más allá de la mera aplicación de la ley. La presente investigación se origina ante la problemática de la continua incidencia de elementos subyacentes —tales como estereotipos de género, clase o edad, y diversos sesgos cognitivos— que permean las decisiones judiciales en el campo de los cuidados y alimentos a favor de los hijos. Estas variables se entrelazan como hilos invisibles, influyendo sutilmente en las decisiones que forjan el destino de las familias. A modo de sombras que oscurecen la imparcialidad judicial, estos prejuicios pueden distorsionar la percepción de la realidad, conducir a la fijación de prestaciones alimentarias insuficientes y, consecuentemente, afectar el adecuado desarrollo y formación integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, en contextos donde aún persisten estereotipos de género, estos pueden afectar la forma en que se distribuyen las responsabilidades parentales de cuidado y alimentarias, o bien en el valor que se le da a los primeros. A su vez, los estereotipos sobre la niñez y clase social pueden incidir en la percepción de las necesidades de los alimentados al momento de fijar la prestación alimentaria, impactando, por ende, en las responsabilidades de los progenitores. Si bien la legislación y la jurisprudencia contemporánea buscan equilibrar estas responsabilidades y garantizar que ambos progenitores contribuyan adecuadamente al bienestar de los hijos, independientemente de los estereotipos socio culturales o sesgos cognitivos, dicho cometido no siempre se alcanza.

Esto se debe a que los estereotipos y sesgos tienen un efecto profundo, al limitar la capacidad de las personas para desarrollar sus potencialidades y tomar decisiones autónomas sobre sus vidas perpetúan desigualdades y expresan discriminación. Ello torna imprescindible su identificación y análisis crítico.

Este escenario de desigualdad estructural adquiere una nueva y urgente dimensión a la luz de la reciente consolidación del derecho al cuidado como un derecho humano autónomo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su histórica Opinión Consultiva OC-31/25. Este hito convencional no solo refuerza la necesidad de valorar económicamente las tareas de cuidado, sino que provee a esta investigación de un estándar jurídico de máxima jerarquía para evaluar la práctica judicial.

Esta situación no solo compromete la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, sino que también acarrea una sobrecarga de responsabilidades para el progenitor o progenitora conviviente –mayoritariamente mujeres–, generando un impacto negativo en su autonomía, profundizando la feminización de la pobreza y las tareas de cuidado y pudiendo incluso configurar un germen de violencia institucional. Específicamente, se observa que, en la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, a la hora de determinar el monto de la cuota alimentaria, la vigencia de estos estereotipos y sesgos puede llevar a una inadecuada ponderación de los principios que rigen la materia, con desenlaces económicamente desfavorables para los alimentados.

En este contexto, lo que se pretende demostrar con esta investigación (hipótesis) es que la cuantificación de las cuotas alimentarias para NNyA en algunas sentencias de los tribunales de familia de la mencionada circunscripción, además de encontrarse impregnada de estereotipos y sesgos, no solo desconoce herramientas objetivas de cuantificación, sino que se aparta de los nuevos estándares convencionales sobre el derecho al cuidado establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su OC-31/25. Con ello vulneran el derecho al desarrollo digno de NNyA. Se busca evidenciar que esta dinámica no solo limita la capacidad de las personas adultas que los tienen bajo su cuidado para desarrollar sus potencialidades y tomar decisiones autónomas, sino que constituye un obstáculo considerable para la consecución de la igualdad efectiva y la justicia social.

La investigación adopta una perspectiva crítica para develar cómo ciertas normas, prácticas y criterios jurídicos pueden reproducir desigualdades, proponiendo a su vez soluciones para mitigar estos efectos. Solo las decisiones judiciales libres de influencias indebidas podrán cumplir con los estándares de corrección, validez y aceptabilidad que exige un Estado de Derecho. Por ello, se propone la implementación de dos mecanismos de control: un filtro inicial y uno final. Mediante estos filtros, se podrá examinar y garantizar la calidad y legitimidad de las resoluciones judiciales en materia de alimentos.

Para demostrar esta hipótesis, se empleará un diseño de investigación analítico, con un abordaje cualitativo, que se fundamentará en el análisis crítico del derecho y de la práctica judicial. Este quehacer investigativo implicará, en primer lugar, un exhaustivo estudio jurídico-dogmático, mediante el cual se examinará con detenimiento el marco normativo nacional e internacional aplicable, así como los principios rectores que informan el derecho de las familias contemporáneo. Luego se llevará a cabo una rigurosa revisión jurisprudencial, que consistirá

en la revisión crítica de ocho sentencias de primera instancia emitidas por los Juzgados de Familia y Violencia Familiar de la Primera Circunscripción de Mendoza; este escrutinio buscará identificar patrones recurrentes en las decisiones, la correcta aplicación (o la ausencia de ella) de los principios jurídicos relevantes, y la posible presencia e influencia de estereotipos y sesgos en su fundamentación. De manera complementaria, la investigación se enriquecerá con un análisis interdisciplinario y la incorporación de valiosos aportes provenientes de la psicología jurídica, con el fin de comprender en profundidad los mecanismos de formación y el impacto de los estereotipos y sesgos cognitivos en el razonamiento judicial. Asimismo, se recurrirá a los estudios de género para contextualizar adecuadamente fenómenos cruciales como la feminización del cuidado y las diversas manifestaciones de la violencia económica.

En breve síntesis, este trabajo explora las dificultades inherentes al acceso a la justicia y a la garantía de una tutela judicial efectiva en la cuantificación de la cuota alimentaria de NNyA. Subraya la necesidad de que los operadores del derecho actúen con una profunda comprensión de las desigualdades estructurales, libres de prejuicios, y evidencia que la adecuada cuantificación de la cuota alimentaria trasciende la mera dimensión técnica para constituirse en un acto de justicia social. Se centra en la obligación alimentaria durante la minoría de edad, buscando armonizar el derecho humano a ser cuidado y a una vida digna desde una perspectiva de infancia, niñez y de género, y su proyección en la praxis judicial. Finalmente, pretende visibilizar las dificultades que experimentan las mujeres en sus roles y limitaciones¹, y profundizar el análisis sobre temáticas dinámicas y en constante transformación, relevantes en sociedades atravesadas por desigualdades socioeconómicas y de género. Cualquier decisión judicial que revele un estereotipo o sesgo es una violación del ideal de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Para lograr este cometido, la presente tesis se organiza en los siguientes capítulos:

El Capítulo I se titula “La construcción del derecho alimentario: una perspectiva integral desde los derechos humanos” se establecen las bases teóricas, posicionando el derecho alimentario y el derecho al cuidado como derechos humanos fundamentales e interdependientes. Se abordan los fundamentos constitucionales y convencionales, el enfoque de vulnerabilidad (género, niñez, discapacidad e interseccionalidad), el interés superior del niño, el impacto del lenguaje jurídico y los principios de corresponsabilidad parental.

1 MOLINA DE JUAN, M. F. “Alimentos: Teoría General: Fuentes: Tutela judicial efectiva” 1ra edición Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2025, Tomo I, pag 210.

En el Capítulo II, llamado “Obstáculos para la tutela judicial efectiva: análisis crítico de la violencia de género, estereotipos y sesgos en la prestación alimentaria” se desciende al terreno de la praxis para analizar los impedimentos a una protección judicial eficaz. Allí se examina el incumplimiento alimentario como una forma de violencia de género económica, se desglosan los estereotipos de género, edad y clase social, y se identifican los sesgos cognitivos que inciden en el razonamiento judicial, ilustrando su impacto con el análisis crítico de sentencias de Mendoza.

El tercer capítulo entra de lleno en el problema planteado. Bajo el título “El Derecho bajo sospecha: reproducción de estereotipos, violencia institucional y responsabilidad estatal en materia alimentaria” se cuestiona la pretendida neutralidad del sistema jurídico. Aquí se analiza cómo el derecho, a través de sus prácticas y razonamiento probatorio, puede reproducir estereotipos y generar violencia institucional, y se aborda la exclusión de la palabra de los niños, niñas y adolescentes de los procesos alimentarios como una manifestación de dichas preconcepciones.

El Capítulo IV: “Tejiendo Igualdad: deconstruyendo estereotipos” se orienta a la formulación de propuestas constructivas para contrarrestar las distorsiones identificadas. Se proponen estrategias como el fortalecimiento de la corresponsabilidad mediante una evaluación amplia de la capacidad económica del alimentante que incluya las cargas probatorias dinámicas, y la utilización de herramientas objetivas como la Canasta de Crianza para la cuantificación.

El Capítulo final, titulado “El desafío del Poder Judicial: neutralizar sesgos y estereotipos para transformar vidas, hacia una judicatura transformadora y consciente”, articula la propuesta central de esta investigación. En este apartado se presenta una metodología de trabajo concreta para la judicatura: el doble filtro anti-sesgos. Este mecanismo se construye sobre la base de dos ejes fundamentales desarrollados en el capítulo: la reflexión sobre el resultado económico de las sentencias como expresión tangible de la tutela judicial efectiva y la reivindicación de la escucha y participación directa de los niños, niñas y adolescentes como un imperativo jurídico y una herramienta para neutralizar los prejuicios adultocéntricos. De este modo, el capítulo no solo concluye el diagnóstico, sino que ofrece una guía de actuación para que las decisiones judiciales superen las vicisitudes analizadas y se encaminen hacia una justicia materialmente transformadora

El desarrollo concluye con la discusión de los resultados y las reflexiones finales en pos de una justicia alimentaria transformadora.

CAPÍTULO I. La construcción del Derecho Alimentario de NNyA: Una perspectiva integral desde los Derechos Humanos.

Este capítulo establece el marco teórico y normativo posicionando el derecho alimentario y el derecho al cuidado como derechos humanos fundamentales interdependientes, cruciales para la dignidad y el desarrollo integral de NNyA. Se exploran las bases constitucionales-convencionales, la centralidad de los derechos humanos, los enfoques de vulnerabilidad (género, niñez, discapacidad, interseccionalidad) y la corresponsabilidad parental como principios rectores.

Al definir el estándar ideal de protección, permitirá justificar por qué una cuantificación alimentaria influenciada por factores subyacentes como estereotipos y sesgos —que será el foco de análisis posteriores— resulta violatoria de estos derechos esenciales y de los principios de igualdad y no discriminación, sentando así una base crucial para demostrar la hipótesis central de la investigación.

1. Perspectiva constitucional-convencional de la problemática abordada

Los desafíos para dismantelar los estereotipos perjudiciales involucran el derecho internacional de los derechos humanos. Ello se fundamenta en el entendimiento de que los procesos de alimentos son el paradigma de aquellos que involucran derechos de personas vulnerables.

En el abordaje de los cuidados y el sostenimiento económico de niños, niñas y adolescentes resulta imperioso considerar estas dimensiones como derechos fundamentales cuya garantía corresponde a los Estados, las familias y las comunidades. Tal consideración exige un enfoque integral y centrado en la dignidad humana. En este sentido, a treinta años de la reforma constitucional de 1994, persiste el desafío para los operadores jurídicos de conocer y aplicar armónicamente el corpus iuris interno junto con los instrumentos internacionales de los que Argentina es parte. Dicha aplicación debe realizarse en consonancia con la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los estándares emanados de la actividad de los órganos de control de los Tratados de Derechos Humanos².

Consecuentemente el proceso hermenéutico debe orientarse hacia la interpretación que mejor garantice los derechos humanos de las personas involucradas. Para ello, es necesario realizar un análisis integral, coherente y sistémico del ordenamiento jurídico —tanto nacional como internacional— a fin de cumplir con los principios que emergen de los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN), los cuales evidencian el proceso de constitucionalización del derecho privado. Actualmente, nos encontramos ante un Código de principios y valores³, situación que exige del intérprete la capacidad de abstraerse de estructuras rígidas y emprender una labor interpretativa que permita alcanzar una respuesta materializadora de los valores de justicia y humanidad⁴.

Por lo tanto, someter la interpretación de la ley a las disposiciones que emanan de estas normas cumple una doble función: por una parte, el contenido del artículo primero del CCyCN opera como fuente de derecho y, por otra, actúa como regla de interpretación, desempeñando una función hermenéutica crucial para el sistema debido a su elevado contenido valorativo⁵.

El objetivo primordial es brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, cuyo cimiento esencial lo constituye la dignidad humana. De ahí la importancia de las respectivas garantías constitucionales y convencionales para su plena eficacia, así como el rol que asume el Estado, en este momento en un estrepitoso proceso de transformación donde lo económico pareciera ser la prioridad.

El derecho a recibir y a brindar cuidados, así como el derecho a los alimentos, son derechos humanos fundados en el principio de igualdad real de oportunidades⁶. Su objeto se relaciona intrínsecamente con la existencia misma de todo ser humano y ambos derechos son

2 Ver KINA, J. y RODRIGUEZ PERIA, M.E. en comentario al art.1 y 2 en HERRERA, M. y DE LA TORRE, N (director) “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, 2022, Tomo 1, pag.21-46

3 Conf. LORENZETTI, R. L. “Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, La ley, Buenos Aires, 2016, pag 13.

4 Ver IGLESIAS, M. B. y KRASNOW, A. N., “Derecho de familias y las sucesiones”. 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2017, pág. 9.

5 Ampliar KINA, J. y RODRIGUEZ PEÑA, M.E. en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género”, CABA, Editores del Sur, 2022, Tomo 1, pag 22.

6 Instituto Interamericano de Derechos Humanos “Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales / Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, San José, C.R.: IIDH: 2011, pag 15.

inescindibles entre sí, en tanto, tienden a la satisfacción equitativa de las necesidades básicas y al ideal de que todas las personas gocen de protección y condiciones de vida digna.

Para que estos derechos se realicen plenamente, deben ser respetados y promovidos en igualdad de condiciones. Su efectividad requiere de políticas estratégicas para mejorar las condiciones de vida de los sujetos alimentados y de las personas que llevan a cabo los cuidados, en su mayoría, mujeres e identidades feminizadas. Ello se logra con normativas y prácticas informadas por perspectiva de niñez, de género, discapacidad, de interseccionalidad, cuya cabal aplicación depende de la voluntad política, social y judicial.

i. Género, niñez y discapacidad en la fijación de cuotas alimentarias: Un análisis desde la perspectiva de vulnerabilidad

El Estado constitucional de derecho se caracteriza, entre otros elementos estructurales, por la “ponderación como mecanismo racional para resolver colisiones entre derechos y la argumentación como elemento primordial justificador de las decisiones judiciales”⁷. Dicha argumentación no se agota en la mera aplicación de la ley, sino que requiere su interpretación contextualizada. Por tanto, resulta primordial incorporar en el razonamiento jurídico un enfoque de vulnerabilidad que abarque las perspectivas de género, infancias y adolescencia, discapacidad, vejez, interseccionalidad y clase social. Este enfoque incluye, además, la obligación de recomponer la situación una vez verificada la violación de derechos fundamentales y humanos. “En definitiva, la vulnerabilidad se relaciona con la no capacidad de un individuo de poder gozar de sus derechos humanos en un pie de igualdad con otras personas”⁸. Esta mirada no es solo una técnica jurídica, sino un eco de la profunda empatía que la dignidad humana exige en cada deliberación.

En virtud de lo anterior, la normativa interna que regula el derecho alimentario debe interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos, siendo una exigencia internacional garantizar un plus de protección a las personas más débiles, ya sea por razones de género, edad, de clase, discapacidad, entre otras, al hallarse en situación de vulnerabilidad. Por consiguiente, son merecedoras de una tutela jurídica reforzada⁹.

7 Conf. GIL DOMINGUEZ, A., “El Estado Constitucional Y Convencional de Derecho en el Código Civil Y Comercial”, Buenos Aires, Edición Ediar, 2016, pág. 9

8 MEDINA G. YUBA G., “Protección Integral a las mujeres: Ley 26.485” 1a ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021. Libro digital, PDF pág. 716.

9 Ampliar en MOLINA DE JUAN, M.F.” Alimentos” cit., Tomo II pag 153-418

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la perspectiva de género implica reconocer las desigualdades estructurales que afectan principalmente a las mujeres, quienes históricamente han sido objeto de discriminación y violencia. Al respecto, ha sostenido que:

“Hay un patrón de conducta que evidencia la cultura de discriminación contra la mujer, asociado a la subordinación, que la somete a prácticas basadas en estereotipos de género. Tales estereotipos son socialmente dominantes, persistentes y, al reflejarse también en el discurso de las autoridades, de forma implícita o explícita, agravan aún más la condición de discriminación de la mujer. Y con ella, genera un ambiente propicio de desarrollo de violencia de género. Por eso sostiene que la “creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”¹⁰.

Ello significa que el Derecho debe otorgar una protección especial a las mujeres, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado. Que esta discriminación suceda en el marco de relaciones familiares no representa una excepción; antes bien, el derecho de las familias es, quizás, la rama más paradigmática donde se verifica una cantidad significativa de situaciones de subordinación femenina. El clamor por una justicia que desmantele estas asimetrías históricas resuena con la fuerza de generaciones que han buscado una igualdad sustantiva.

Este enfoque de género proporciona marcos teóricos y metodológicos que examinan críticamente la construcción cultural de las diferencias y desigualdades entre lo femenino y lo masculino. Al establecer una distinción conceptual entre sexo y género, esta perspectiva clarifica que ser mujer o varón trasciende las diferencias meramente anatómicas, hormonales o biológicas, revelándose como una construcción social más que una condición natural¹¹.

Lo anterior exige que las decisiones judiciales no reproduzcan estereotipos de género. Por el contrario, deben ponderar las desigualdades y vulnerabilidades específicas que enfrentan las mujeres, especialmente en contextos de violencia o dependencia económica derivada del impago de alimentos. Cada fallo judicial en este ámbito lleva consigo la responsabilidad de aliviar o perpetuar el sufrimiento de quienes se encuentran en los márgenes de la vulnerabilidad.

10 Entre varios, “Campo Algodonero”, 2009, párr. 401.

11 MEDINA G., YUBA G. “Protección Integral a las mujeres. cit. pág. 75.

Por eso resulta indispensable actuar con la debida diligencia a fin de identificar y evitar la incidencia de estereotipos y sesgos que posibiliten tolerar, ocultar o perpetuar la discriminación y la violencia. Dentro de este cometido, el accionar de los magistrados debe orientarse a detectar, en los casos sometidos a juzgamiento, las desigualdades generadas por patrones socioculturales para, de esa manera, neutralizarlas.

Asimismo, es crucial considerar como formas de violencia de género, en sus dimensiones económica y doméstica, la insuficiencia u omisión del aporte del progenitor alimentante, aspecto que se profundizará más adelante. Esta omisión no solo vulnera los derechos del NNyA sino también los de la madre que asume la responsabilidad principal de su cuidado, dejando una huella profunda en el sistema familiar y social. Al reconocer estas dinámicas, se abre un camino hacia la justicia y la equidad, permitiendo que las voces silenciadas sean escuchadas y protegidas por el sistema legal. Paralelamente, la normativa internacional y nacional, así como los organismos derivados de ella, reconoce al NNyA como sujeto de derechos merecedor de especial protección, dada su condición de vulnerabilidad y dependencia inherente. En este sentido, la niñez debe ser considerada de manera prioritaria en la interpretación y aplicación de normas, garantizando la prevalencia de su interés superior en todas las decisiones judiciales¹². Esto implica asegurar que las cuotas alimentarias satisfagan plenamente las necesidades materiales, educativas, emocionales y de desarrollo integral de los alimentados, sin discriminación alguna.

En estos enfoques se integra la visión que reconoce la discapacidad, no solo como una condición médica, sino como una construcción social que implica múltiples barreras y formas de discriminación. Por ello, las personas con discapacidad merecen una protección reforzada, que garantice el acceso efectivo a sus derechos en igualdad de condiciones. En el ámbito de la fijación de cuotas alimentarias, esto implica considerar las necesidades adicionales que puedan tener los niños y adolescentes con discapacidad, o bien sus progenitores o cuidadores. Igualmente deben ponderarse las formas de discriminación interseccional que puedan sufrir, a fin de asegurar una protección adecuada y efectiva.

Las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, actualizadas en la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial

12 Conf. MOLINA DE JUAN, M. F. “Alimentos”, cit. Tomo I pag 30.

Iberoamericana (Quito, 2018), exponen diversas situaciones que generan vulnerabilidad en el acceso a la justicia. Dichas reglas definen:

“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”¹³

En este marco no cabe duda de que los niños y las mujeres, pertenecen a grupos vulnerables.

Adicionalmente, la Recomendación General N.º 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), relativa al artículo 2 de la Convención homónima (CEDAW/C/GC/28), alude a la confluencia transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Dicha recomendación indica que la interseccionalidad:

"...es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el

13 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador.
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres".

Esta herramienta, indispensable desde la perspectiva de género, surge en el entrecruzamiento de las condiciones identitarias y otros componentes (ej. ser mujer, madre, migrante, pobre sin percibir cuota alimentaria) a partir del cual se generan efectos discriminatorios diferenciados. Por ende, debe estar presente en la argumentación jurídica¹⁴. Las vidas marcadas por la interseccionalidad llevan un peso invisible, un clamor por una justicia que se atreva a ver todas sus facetas.

Estos enfoques enfatizan que la justicia debe garantizar una tutela reforzada para revertir estas desigualdades estructurales, asegurando que las resoluciones judiciales, incluidas las relativas a cuotas alimentarias, consideren el impacto diferencial sobre estos colectivos vulnerables. Es en esta visión integral donde reside la verdadera esperanza de un sistema judicial que resuene con la humanidad que protege.

En conclusión, y acorde con lo expuesto, se exige que el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación y aplicación del derecho alimentario se realicen mediante una argumentación que incorpore las perspectivas de género, niñez, discapacidad en interseccionalidad. Solo así se garantizará una tutela judicial reforzada¹⁵ para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

ii. El interés superior de NNyA en la hermenéutica jurídica familiar

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) incorporada al marco legal nacional en 1990 mediante la Ley 23.849, adquirió un estatus superior tras la reforma constitucional de 1994. Este tratado internacional, define en su art. 1° que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En consonancia, el artículo 25 del CCyCN fijó en dieciocho (18) años el límite de la niñez, adecuándose así a la CDN.

14 Ver CUSTET LLAMBI, M.R. "Perspectiva de género en la argumentación jurídica" 2023, Editores del Sur. CABA, pág. 139

15 Conf. BERIZONCE, R. "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas, en Revista de Derecho Procesal, N 2008-2, Tutelas procesales diferenciadas-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p 38.

La CDN constituye un hito que ha impulsado cambios significativos y fundamentales en la percepción jurídica y social de la infancia y la adolescencia. Dicha Convención, reafirmada por la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005), instala y defiende con vehemencia la concepción de los NNyA como sujetos plenos de derecho. Este cambio de paradigma, más que un mero ajuste legal, ha sido un avance trascendental en la dignificación de la infancia, llenando de esperanza el camino hacia su pleno reconocimiento.

En virtud de ello, la CDN estableció directrices precisas para la protección especial de sus derechos, destacando principios como la consideración primordial de su interés superior y el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. El cumplimiento de estos derechos “recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los estados, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables”¹⁶. Aquel interés superior, debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo o simple, en virtud de la cláusula de preferencia establecida en el artículo 3 de la CDN.

El interés superior del niño es un principio cuya consideración primordial, debe orientar como condicionar la decisión de los magistrados. Este principio goza de consagración multinivel: en el orden internacional, (art. 3 CDN), en el nacional (3 de la Ley 26.061; arts.638, 706, CCyCN) y en la legislación procesal local (art. 3 inc. b Ley 9120).

Dicho interés debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea, de derechos y garantías reconocidos legalmente. Constituye una norma obligatoria para todos y alude a la totalidad de los derechos del niño. El término "superior" hace referencia a una prioridad, supremacía, prevalencia, preeminencia o privilegio que no puede soslayarse.

Se lo considera como un eje rector o columna vertebral que permite el entrecruzamiento de derechos humanos y derechos de las niñeces, configurando un modelo o paradigma para su

16 En PELEGRINI M. V. comentario artículo 658, 659 y 660 en HERRERA, M., CARAMELO, G., PICASSO, S., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Libro Segundo, arts. 401 a 723, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, año 2015 t II, pág. 493 y 494.

protección integral. Asimismo, se lo define “como un concepto jurídico indeterminado que cumple una triple función: ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento”¹⁷.

Como garantía interpretativa frente a la normativa interna y en relación con la prestación alimentaria, implica que las decisiones judiciales que involucren los intereses de una persona menor de edad y su familia estén orientadas a resguardar y garantizar sus necesidades alimentarias de manera oportuna e integral.

Un ejemplo de esta perspectiva se observa en una sentencia dictada por un tribunal de Paraná, Entre Ríos, que confirmó una cuota alimentaria provisoria contra los tíos paternos del menor de edad, aunque estos sujetos no son legitimados pasivos según la norma del art 537 del CCyCN¹⁸.

En tanto pauta hermenéutica que impregna el ordenamiento jurídico, el interés superior no es un concepto vacío, sino que encuentra razón de ser en el ejercicio específico de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, el punto de partida ineludible es la consideración de los NNyA como sujetos de derecho: personas titulares de un conjunto de derechos que aseguren su óptimo desarrollo y merecedoras de un plus de protección debido a su condición de vulnerabilidad.

Cabe recordar que la Corte IDH ha reafirmado que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida¹⁹. Asimismo, la Ley 26.061 lo definió como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas por esta ley" (art. 3º).

Aunque lo dicho hoy parezca evidente, no lo era una década atrás. En este sentido la entrada en vigor del CCyCN en 2015 trajo consigo una renovación significativa, centrando su enfoque en el NNyA, su dignidad y sus derechos al regular las relaciones familiares, lo que a

17 Ver HERRERA, M., “Derecho de las familias y derechos humanos”, en HERRERA, Marisa (Dir.), Manual de derecho de las familias, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, pág. 39/40

18 Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Gualeguaychú, Entre Ríos Sala 01, 26/05/2022 “F., D. P. c/ M., F. A. s/ alimentos (Expte. electrónico)”, Id SAIJ: FA22080046

19 CIDH, 28/8/2002, opinión consultiva OC 17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B-312

su vez llevó a reformular los vínculos entre progenitores y sus hijos e hijas. Esta perspectiva representa un enfoque más inclusivo y respetuoso hacia sus derechos.

El interés superior se transforma en guía y norte para el efectivo goce y disfrute de sus derechos. Paralelamente sus opiniones adquieren relevancia y sus posibilidades de ejercicio de derechos se adecuan a su desarrollo madurativo, bajo el entendimiento de que, a medida que crecen adquieren gradualmente competencias, aptitudes y condiciones madurativas y con ello autonomía en forma progresiva²⁰.

iii. El lenguaje como creador de realidades y su impacto en los procesos de alimentos

El reconocimiento del interés superior de NNyA, su condición de sujeto de derecho y la relevancia de su autonomía progresiva sientan las bases para examinar otro elemento crucial que permea todo proceso judicial: el lenguaje. La forma en que se nombra, describe e interactúa verbalmente en el ámbito jurídico, especialmente en contextos sensibles como los juicios de alimentos que involucran a NNyA, no es una cuestión menor, pues posee una profunda capacidad de construir y modelar la realidad de los participantes.

En efecto, el lenguaje crea realidades; como fenómeno social, refleja el modelo de sociedad existente en un tiempo y lugar determinados. No es neutro²¹ ni trivial: posee la capacidad de asignar jerarquías, visibilizar e invisibilizar, legitimar y deslegitimar, e incluso reproducir discriminación. Las palabras elegidas y su modo de utilización reflejan y refuerzan estructuras de poder y percepciones sociales. Por ello, el uso de un lenguaje respetuoso es fundamental para promover la equidad y la construcción de un mundo más justo²².

Este entendimiento del lenguaje es fundamental para comprender la evolución hacia un enfoque de derechos en el ámbito familiar, como lo demuestra el cambio lingüístico impulsado por la doctrina de la protección integral que instaaura la CDN y consolida la ley 26.061²³. Así,

20 Ver Pellegrini M. V, en comentario al art. 638 " Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", HERRERA, M., CAMELO, G., PICASSO, S. (dirs), t. II, Libro Segundo, pág. 467 y ss.

21 Así por ejemplo la palabra menor, patria potestad, tenencia, receptadas en el Código Civil, tienen sentido peyorativo.

22 CUSTET LLAMBÍ, M. R. "Perspectiva de género, cit. pág. 57

23 VIDETTA, C. en "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, 2022, Tomo 5, página 18; conf. HERRERA, Marisa, comentario al art. 638, en LORENZETTI, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. IV, p. 263

se abandona el enfoque adultocentrista y la noción de poder sobre alguien (del adulto sobre el menor) implícita en términos como "patria potestad" y "menor". Estos vocablos son reemplazados por conceptos inclusivos y democráticos como "responsabilidad parental" y "niños, niñas y adolescentes", los cuales denotan la verdadera finalidad tuitiva: el desarrollo y formación integral del hijo como persona. A este fenómeno, la doctrina suele denominarlo democratización o humanización de las relaciones familiares²⁴. La adopción de una perspectiva humanizada en las relaciones familiares constituye, indudablemente, un avance emancipador para sus integrantes. Se transita, pues, de la noción de poder de los padres a la de responsabilidad parental, entendida como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (conforme al art. 638 CCyCN).

Resulta un aspecto fundamental a considerar en la labor de los operadores del derecho, el carácter performativo del lenguaje, donde cada palabra elegida en el ámbito jurídico tiene el poder de dignificar o de herir, de abrir caminos o de erigir barreras invisibles.

La escucha activa de los NNyA en los procesos de cuotas alimentarias emerge como un imperativo jurídico y ético, constituyendo el cimiento para un "hablar" judicial verdaderamente respetuoso de sus derechos. Cuando los operadores del derecho escuchan genuinamente la voz de los NNyA sobre sus necesidades, deseos y realidades cotidianas —superando estereotipos de edad que los tildan de incapaces o manipulables—, la sentencia resultante (el "hablar" del juez) se nutre de información directa y despojada de sesgos.

Los nuevos estándares en el uso del lenguaje son particularmente relevantes en la materia de alimentos, especialmente en la percepción sobre la mujer madre que reclama judicialmente el aporte del progenitor para los hijos en común. Se remarca la obligación de utilizar un lenguaje sencillo, que se acentúa cuando en el procedimiento intervienen NNyA o personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, las Cien Reglas de Brasilia establecen: "En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico" (Regla 60) y "en los actos judiciales en los que participen menores

24 Entre varios MOLINA DE JUAN, M.F. en comentario art. 402; en HERRERA, M., CARAMELO, G., PICASSO, S., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", cit. Libro Segundo, pág. 4; HERRERA, M., en comentario art. 555; en HERRERA, M., CARAMELO, G., PICASSO, S., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", cit. Libro Segundo, pag 270; PELEGRINI M.V. en comentario art. 638; en HERRERA, M., CARAMELO, G., PICASSO, S., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", cit. Libro Segundo, pág. 467

se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: (...) se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo" (Regla 78). Queda claro, entonces que la utilización de un lenguaje sencillo, carente de prejuicios y atento al receptor del mensaje, constituye una garantía de la tutela judicial efectiva con sustento convencional.

Así, Kemelmajer refleja la necesidad de que las personas destinatarias de las normas jurídicas comprendan el lenguaje que les será aplicado por los operadores del derecho, advirtiendo que "el lenguaje jurídico puede llegar a ser un instrumento de poder en contra de la persona más vulnerable"²⁵. En consecuencia, comienza a exigirse el reconocimiento expreso del derecho a comprender el Derecho. La comprensión del lenguaje jurídico por parte de los destinatarios de las normas es crucial para garantizar el acceso efectivo a la justicia²⁶.

Por otro lado, advertida la violencia simbólica vertida en escritos judiciales que menoscaban la dignidad, la judicatura ha ordenado medidas tendientes a superar dicha violencia, con carácter reparador y educativo. En este sentido, Soledad Deza²⁷ remarca que la idea del hombre como sujeto universal se advierte en el uso de un lenguaje que se presume neutral pero no lo es, como en la resistencia a reconocer el carácter androcéntrico del derecho, y, por consiguiente, la imposibilidad de que este normativice de manera neutral a mujeres y varones. Así, se ha dispuesto la adecuada capacitación en cuestiones de género, a fin de internalizar los principios vigentes en la materia y modificar patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados²⁸.

Lo dicho puede ejemplificarse, además, con lo resuelto por un tribunal de Catamarca en un proceso donde se demandó el emplazamiento de filiación extramatrimonial y se peticionó

25 KEMELKMAJER, A "El lenguaje en el Código Civil y Comercial argentino", en L. L. 2019-E-970; L. L. Online, AR/DOC/3122/2019

26 Ver CARRETERO GONZÁLEZ, C., "La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico", cita: RC D 1956/2017

27 Conf. DEZA S. "Juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia" TR LALEY AR/DOC/2194/2013

28 Juzgado en lo Civil y Comercial y Familia de 1º Nominación de Río Tercero, "Alimentos iniciado por M. G. A. en autos: A., M. G. c/ A., N. G. - Incidente", 17-03-2021, disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32390.J> ; Flia. NNyA N° 1, Santa Rosa, "A. G. J. M. c/G. R. D. y otros/ alimentos", 18/02/2021, TR LALEY AR/JUR/1897/2021 La magistrada destacó que estas defensas reflejan prácticas arraigadas en desigualdades de género, atribuyendo responsabilidades exclusivamente a la mujer. Además, calificó como inapropiado el uso de términos como "avistamiento" para describir relaciones humanas. Por ello, instó a los abogados a ajustar su actuación a la Ley 27.499 (Ley Micaela) y realizar capacitaciones en género.

que se fijen alimentos. El demandado, quien es abogado, manifestó conductas atravesadas por estereotipos de género y dinámicas de violencia simbólica. Ante la notoria falta de perspectiva de derechos humanos (tanto de niñez como de género) en los escritos y en la conducta procesal del accionado, así como su ausencia de colaboración durante el proceso (ej., incomparecencia a la prueba de ADN), el tribunal le impuso la realización de capacitación en género y niñez. Asimismo, en virtud de su rol como abogado y colaborador esencial en la administración de justicia, se enfatizaron sus deberes éticos y procesales. Finalmente, y a fin de evitar que su conducta proyectara una imagen negativa del ejercicio profesional, se le aplicó una multa equivalente al 5% de diez sueldos de un juez/a de primera instancia local, a favor de la actora²⁹.

Estos enunciados sobre el poder del lenguaje y su correcta utilización son fundamentales para esta investigación, ya que permiten reexaminar el papel que desempeñan las mujeres cuidadoras y los NNyA en los procesos de alimentos. Iluminan el camino hacia una comprensión más justa y equitativa de sus derechos y necesidades, centrando la atención en su condición de sujetos de derecho. Esto abre un espacio para una reflexión más profunda sobre cómo los sistemas legales pueden proteger y promover eficazmente el bienestar de los más vulnerables, asegurando que sus voces —y el lenguaje utilizado para y sobre ellos— sean considerados adecuadamente en el complejo entramado de la justicia familiar en las relaciones alimentarias.

iv. Necesarias precisiones sobre pautas interpretativas de los Derechos Humanos analizados

El presente apartado aborda la interpretación de los derechos humanos vinculados intrínsecamente a los cuidados, la obligación alimentaria y el derecho fundamental a una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones, con independencia de la naturaleza del agresor —sea este un particular o el propio Estado—. Este enfoque integral resulta esencial para analizar cómo dichos aspectos, interconectados entre sí, impactan en la protección y promoción de los derechos humanos, particularmente en el ámbito de las relaciones familiares y frente a la responsabilidad estatal, dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino.

29 Juzgado de Catamarca, 27-12-2024, autos 256/23 “C. F. A. c/ H. s/ Filiación extramatrimonial”. Disponible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diariojudicial.com/uploads/0000058155-original.pdf>

Dada su naturaleza primordial como cuestiones de derechos humanos, la interpretación de las normas que regulan estas obligaciones —especialmente las parentales— resulta imperativa a la luz de las directrices hermenéuticas establecidas en el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, así como del sistema de fuentes consagrado en su artículo 1°. En efecto, ambos preceptos remiten expresamente a los tratados de derechos humanos en los que la República Argentina es parte. Asimismo, las controversias alimentarias sometidas a decisión judicial exigen una resolución que, además de razonablemente fundada (art. 3°, CCyCN), sea oportuna y eficaz (art. 670, CCyCN), garantizando la tutela judicial efectiva.

En este sentido, la labor judicial en materia de obligaciones familiares y derechos humanos demanda un enfoque hermenéutico dinámico. La selección de la norma aplicable no debe limitarse a criterios jerárquicos formales, sino priorizar la optimización de la protección jurídica de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por consiguiente, la obligación alimentaria exige una interpretación multidimensional que armonice las garantías normativas sustantivas con mecanismos procesales ágiles y una perspectiva transversal de derechos humanos, priorizando el interés superior y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Ello implica articular armónicamente los tratados internacionales relevantes, la jurisprudencia de la Corte IDH y el derecho interno, bajo una lógica de diálogo de fuentes y control de convencionalidad.

Además, esta interpretación debe ser dinámica y contextualizada. Las categorías legales, tales como "capacidad económica del progenitor", "necesidades del alimentado" o "recursos equivalentes" (cfr. Arts. 658-666 CCyCN), deben ser actualizadas conforme a las realidades socioeconómicas cambiantes. Esto incluye la consideración de indicadores de inflación, la incorporación de costos educativos emergentes (como la conectividad digital indispensable para la educación actual), la evaluación de estándares de vida digna, el análisis de contextos de vulnerabilidad estructural (como lo evidencia el dato según el cual el 52,7% de los niños, niñas y adolescentes hasta 17 años, en el segundo semestre del año 2024 se encontraban en situación de pobreza en Argentina³⁰, y, eventualmente, la activación de la obligación estatal subsidiaria ante la insuficiencia parental (conforme al art. 27 CDN). Tras las preocupantes cifras, resuenan

30 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) Informe Técnico Condiciones de vida Vol. 9, n° 7 Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Segundo semestre de 2024. Disponible en [home-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobrez_a_03_252282AE14D2.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobrez_a_03_252282AE14D2.pdf)

los desafíos diarios de innumerables familias que anhelan una existencia digna y sin sobresaltos económicos.

En virtud del actual contexto sociopolítico, marcado por determinadas decisiones públicas³¹, resulta pertinente reflexionar sobre los desafíos interpretativos que este escenario plantea.

Frente a este panorama, la plena vigencia interna de las normas internacionales y el carácter vinculante de los compromisos asumidos por el Estado argentino en virtud de los tratados suscriptos son principios inderogables, que no pueden ser desconocidos ni menoscabados por cambios gubernamentales. El incumplimiento de dichas obligaciones acarrearía, sin ambages, la responsabilidad internacional del Estado Argentino ante los órganos de supervisión competentes.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental reforzar el trabajo académico, comunitario y en redes de colaboración y reflexión. Ello es crucial en un contexto de posible profundización de las desigualdades, con preocupantes niveles de pobreza y desocupación, donde las mujeres de sectores populares y, en particular, las jefas de hogar podrían experimentar con mayor crudeza eventuales recortes de derechos. Por lo tanto, el fortalecimiento de estos espacios es esencial para analizar, visibilizar y proponer estrategias que mitiguen los efectos adversos de determinadas políticas sobre los sectores más vulnerables de la sociedad.

2.Derecho humano al cuidado

i. Conceptualización, alcance y fundamento

Una dimensión central que emerge del marco contemporáneo de los derechos humanos es el reconocimiento del cuidado como un derecho fundamental. Intrínsecamente ligado a la condición humana; el cuidado constituye una necesidad universal y transversal a todo el ciclo vital, dado que las personas requerimos recibirlo y/o proveerlo en diversas etapas e intensidades

31 Entre ellas la eliminación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad Sexual de la Nación, como de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género y otros organismos inferiores, el cuestionamiento a la Ley de Educación Sexual Integral, a Ley Micaela, los recortes presupuestarios en el financiamiento de políticas públicas vinculadas a género e infancia, el fallido retiro ante la CIDH de la Opinión Consultiva sobre cuidados. entre otras.

a lo largo de nuestra existencia³². En efecto, como dimensión crucial del bienestar y condición *sine qua non* para la supervivencia y el desarrollo personal³³, involucra un acompañamiento cercano y cotidiano en aspectos esenciales como la alimentación, el crecimiento, la educación, la higiene, el descanso y la salud integral.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del cuidado —simultáneamente como necesidad humana básica, como trabajo frecuentemente invisibilizado y feminizado que posee valor socioeconómico, y como derecho humano exigible— resulta fundamental para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria³⁴.

Conceptualmente, el cuidado abarca el conjunto de actividades destinadas a satisfacer las necesidades básicas para la reproducción cotidiana de las personas, proveyendo los elementos materiales y simbólicos necesarios para la vida en sociedad. Dicho concepto incluye diversas facetas: a) el autocuidado, orientado a mantener la propia salud y bienestar; b) el cuidado directo de otras personas (niños/as, personas mayores, enfermas o con discapacidad, aunque también personas autónomas); c) la provisión de condiciones materiales para el cuidado (limpieza, preparación de alimentos, mantenimiento del hogar y enseres, gestión de vestimenta, etc.); y d) la gestión del cuidado, que implica la organización, supervisión y coordinación de tareas, horarios, traslados, trámites y la supervisión de cuidadores/as remunerados/as, asegurando así que las personas reciban la atención necesaria³⁵.

En el ámbito internacional, organismos como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han delineado el derecho al cuidado como un derecho tridimensional: a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado. Este derecho, aplicable a toda persona, debe sustentarse en los principios de igualdad, universalidad, progresividad, no regresividad y corresponsabilidad social y de género. Asimismo, la CEPAL subraya la necesidad de reconocer el valor del trabajo de cuidado, garantizar los derechos de quienes lo proveen, superando estereotipos de género que lo asignan exclusivamente a las mujeres, y

32 Ver PAUTASSI, L., “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato” en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, 2018, No. 272, p. 734 y ss

33 Conf. ALZÚA, M. L y CICOWIEZ M. “El Valor del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Argentina. Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales (CEDLAS)” noviembre 2018. Recuperado de <http://www.cedlas.econo.unlp.edu.ar/wp/en/el-valor-del-trabajo-domestico-y-de-cuidado-no-remunerado-en-argentina>

34 En PAUTASSI, L., “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato” cit

35 Ver RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, C. M. Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. Revista Nueva Sociedad No 256, marzo-abril de 2015 pág.36.

promover la corresponsabilidad entre los distintos actores sociales: Estado, mercado, sector privado y familias.³⁶

En una decisión paradigmática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó el derecho al cuidado con la posibilidad de acceder a una calidad de vida digna³⁷ y lo ha identificado como un elemento crucial para la consecución de la igualdad de género y la justicia social, implicando un reordenamiento de las prioridades colectivas hacia el bienestar comunitario. Este desarrollo conceptual culminó con el reciente e histórico pronunciamiento de la Corte, que reconoció el cuidado como un derecho humano autónomo, consolidando así su estatus jurídico en el sistema interamericano³⁸.

El reconocimiento jurídico del derecho al cuidado es producto de una construcción normativa progresiva en el derecho internacional de los derechos humanos. En lo que respecta específicamente a la niñez y adolescencia, la CDN, en sus arts. 3, 4, 18, 23, 24.2, 30, refuerza la condición de las personas menores de edad como sujetos primordiales de cuidado para su supervivencia, desarrollo y ejercicio progresivo de la autonomía y demás derechos. Enfatiza la corresponsabilidad parental (art. 18.1) y presta especial atención a situaciones de discapacidad o pertenencia a pueblos indígenas. Es fundamental destacar que, como sujetos de derechos, los niños, niñas y adolescentes no son meros receptores pasivos. La interdisciplina y la psicología del desarrollo subrayan la importancia de entornos de cuidado adecuados y sensibles, adaptados a sus necesidades evolutivas y emocionales, como condición para su desarrollo integral, la prevención de vulneraciones y el pleno goce de sus derechos³⁹. En virtud de este mandato, en el orden interno argentino, la Ley N° 26.061 y el artículo 646 del CCyCN consagran explícitamente la corresponsabilidad del Estado, la familia, la comunidad y los progenitores en el cuidado y asistencia.

36 Opinión consultiva y observaciones escritas solicitadas a CEPAL por el gobierno de la República Argentina, pag.4. Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/13_CEPAL.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/13_CEPAL.pdf)

37 Corte IDH, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144

38 Corte IDH. “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.” Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025

39 En CARBONELL O. A. “La sensibilidad del cuidador y su importancia para promover un cuidado de calidad en la primera infancia”. *Ciencias Psicológicas* [en línea]. 2013, VII (2), 201-207 [fecha de Consulta 29 de octubre de 2024]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=459545415008> CARBONELL, O. A. “La sensibilidad del cuidador y su importancia para promover un cuidado de calidad en la primera infancia”. *Ciencias Psicológicas* VII, Universidad Católica de Uruguay, Montevideo, 2013 pp. 201 - 207. CASTELLANOS CABRERA, R. “Crianza respetuosa: Preparación para el cuidado de niños, niñas y adolescentes”. UNICEF. *Editorial de la Mujer*, 2024, pp. 86-94

En paralelo a este desarrollo normativo, los tribunales superiores de diversos Estados han ido construyendo una doctrina jurisprudencial relevante sobre el cuidado. Esta labor no solo explora los alcances del derecho, sino que frecuentemente aborda la problemática desde la perspectiva de la brecha de género en la asunción de las responsabilidades de cuidado impulsando la transversalización del enfoque de género en la administración de justicia para promover la equidad.

A título ilustrativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México define distintas dimensiones del cuidado: a) los cuidados directos, que requieren relaciones interpersonales y conexión personal/emocional (incluyendo actividades físicas); b) los cuidados indirectos, que comprenden actividades sin interacción directa (ej., trabajo doméstico, preparación de alimentos, limpieza); y c) la gestión del cuidado, referida a las tareas de planificación, organización y programación necesarias para los cuidados directos e indirectos, lo que conlleva un esfuerzo mental, emocional y temporal⁴⁰.

En síntesis, el desafío contemporáneo radica en consolidar la visibilidad y el reconocimiento efectivo del cuidado en su triple dimensión (necesidad, trabajo y derecho). Ello implica no solo interpretarlo como una contribución esencial con valor socioeconómico, sino también diseñar e implementar políticas públicas integrales, con enfoque de género e interseccionalidad, que apoyen y protejan a todas las personas involucradas (quienes cuidan, quienes reciben cuidados y la sociedad en su conjunto), en el marco de un modelo de Estado comprometido con el bienestar colectivo y la sostenibilidad de la vida.

ii. La consolidación convencional del derecho al cuidado: la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un hito fundamental al concluir que existe un derecho autónomo al cuidado⁴¹, derivado de una interpretación sistemática evolutiva y *pro persona* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y la Carta de la OEA entre otros instrumentos. Este reconocimiento supera el tratamiento fragmentado del cuidado como un componente de otros derechos, otorgándole una entidad propia y reforzando su centralidad para la dignidad humana. La Corte

40 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 18-10-2023, Amparo directo 6/2023, originario Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.103, inédita.

41 CORTE IDH, OC 31/25, 12-06-2025, solicitada por la República Argentina, “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”

afirma que el cuidado es un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna y la protección de la integridad personal, siendo una condición normativa esencial para la efectividad de los derechos humanos.

La Corte define el derecho al cuidado a partir de tres dimensiones interrelacionadas e indivisibles: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado. El derecho a ser cuidado implica que toda persona en situación de dependencia reciba atenciones de calidad, suficientes y adecuadas. El derecho a cuidar garantiza que quienes proveen cuidados puedan ejercer su labor en condiciones dignas, libres de discriminación y con pleno respeto a sus derechos. Finalmente, el derecho al autocuidado reconoce la necesidad de quienes cuidan y son cuidados de disponer del tiempo, los espacios y los recursos para procurar su propio bienestar. Este enfoque tridimensional confirma la necesidad de una mirada integral sobre el fenómeno del cuidado, superando la visión que se centra únicamente en la persona cuidada.

Fundamentalmente, la Opinión Consultiva asienta el derecho al cuidado sobre los principios de corresponsabilidad y solidaridad. La corresponsabilidad se entiende de manera amplia, estableciendo que el cuidado es una responsabilidad compartida entre el individuo, la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa y el Estado. Asimismo, la solidaridad se erige como un pilar que impone un deber de respeto y cooperación mutua entre las personas, obligando a la sociedad en su conjunto a asistir y apoyar tanto a quienes requieren cuidados como a quienes los brindan. Este estándar convencional valida de forma contundente la crítica a la feminización del cuidado y la exigencia de una redistribución de estas tareas.

Un aporte decisivo de la Corte es el reconocimiento explícito de que las labores de cuidado constituyen una forma de trabajo protegida por la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador y la Declaración Americana, con independencia de si son remuneradas o no. Al afirmar su innegable valor social y económico, la Corte dota de un sustento convencional robusto al argumento central de esta tesis sobre la necesidad de valorar económicamente las tareas de cuidado en la cuantificación de la cuota alimentaria, desvirtuando su invisibilización histórica.

En línea con el eje argumental de esta investigación, la Corte vincula directamente la distribución desigual de las cargas de cuidado con la discriminación estructural contra las mujeres. Sostiene que los estereotipos de género han asignado históricamente estas labores a mujeres y niñas, imponiéndoles obstáculos para el ejercicio de otros derechos como el trabajo,

la seguridad social y la educación. En consecuencia, la Corte establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para revertir esta situación, incluyendo acciones para modificar patrones socioculturales y para proteger especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad interseccional (mujeres migrantes, indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, entre otras).

Finalmente, la Opinión Consultiva delinea las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar el derecho al cuidado, instando a los Estados a adoptar medidas legislativas y de política pública para su plena eficacia. En este sentido, la Corte destaca que el establecimiento de Sistemas Nacionales de Cuidado (SNC) constituye un mecanismo estructural idóneo para articular, regular y supervisar la prestación de servicios de cuidado bajo una lógica de corresponsabilidad, calidad y enfoque de derechos humanos. Esta directriz ofrece una hoja de ruta concreta para la implementación de las transformaciones que esta tesis propugna.

iii. La feminización del cuidado y de la pobreza

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la plena efectividad del derecho al cuidado se ve obstaculizada por la persistencia de patrones socioculturales arraigados, como la división sexual del trabajo. Históricamente, la organización familiar y la distribución del trabajo debido a los sexos han asignado roles específicos a hombres y mujeres. Los hombres, en su mayoría, han sido vistos como los principales proveedores económicos, mientras que las mujeres asumieron roles de cuidado y tareas domésticas, trabajo generalmente no remunerado y realizado dentro del hogar. Esta división ha tenido profundas implicaciones en la estructura social y económica de la sociedad⁴².

Existe una “naturalización” de la capacidad de las mujeres para cuidar que, sin embargo, no deriva de su condición biológica, sino que constituye una construcción social basada en las relaciones de género. Se sostiene en valoraciones reproducidas por diversos mecanismos de transmisión cultural como la educación, la comunicación, la tradición, las religiones, las instituciones, el derecho, entre otras⁴³.

42 Ver PAUTASSI, L., “El cuidado”, cit. pág. 719,724

43 Conf. RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, C., y MARZONETTO, G. “Organización social del cuidado y desigualdad: el déficit de políticas públicas de cuidado en Argentina” en Revista Perspectivas de Políticas Públicas Año 4 N° 8 (enero-junio 2015) pág. 106.

En la actualidad, existe una comprensión más profunda y una medición más precisa de las disparidades en el acceso, la permanencia y las trayectorias laborales intermitentes entre mujeres y hombres. Estas diferencias se reflejan en la distribución desigual de la carga de trabajo no remunerado en el hogar y las responsabilidades de cuidado de NNyA. El tiempo dedicado a estas actividades condiciona las opciones y libertades de elección de las mujeres, no solo en su participación en actividades económicas remuneradas, sino también en su involucramiento en esferas sociales y políticas⁴⁴.

Los cuidados involucran tiempos, esfuerzos y servicios. Desde el enfoque de género, se sabe que el tiempo es un recurso personal estratégico⁴⁵, altamente valioso para cualquier ser humano. Las horas dedicadas a la limpieza, preparación de alimentos y organización de tareas del hogar, y las ocupadas para los cuidados y educación de NNyA, así como la asistencia a personas mayores o con discapacidad que se realizan en el interior de los hogares de manera invisible, recaen mayoritariamente sobre las familias y dentro de estas sobre las mujeres u otras identidades feminizadas, asociadas a “naturales cuidadoras”⁴⁶. El rol del cuidado se aprende, no viene dado.

Se trata de un trabajo gratuito, pero no para quien lo lleva a cabo pues le insume rutinas sin horarios ni límites, y abarca múltiples esfuerzos físicos y mentales. A través de las luchas feministas se logra visibilizar la severidad con que las mujeres experimentan el día a día cuando ejercen tareas de crianza⁴⁷. Bien se ha dicho que “las mujeres han visto afectada su vida, sus oportunidades laborales, la disponibilidad de tiempo, el ejercicio de su autonomía y su bienestar en general”⁴⁸.

La rígida división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, son nudos estructurales de la desigualdad de género, que limitan el avance hacia el logro de la autonomía de las mujeres y la igualdad sustantiva⁴⁹. Aun cuando se trata de mujeres que no

44 Ibidem

45 ONU Mujeres, “Empoderamiento económico de las mujeres y sistemas de cuidados: Un marco de conocimiento geoespacial Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres”, Ciudad de México, 2021, p. 16

46 Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado (Argentina), “Hablemos de cuidados. Nociones básicas hacia una política integral de cuidados con perspectiva de géneros”, 2020, p. 6

47 Ver PAUTASSI, L. “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”, Friedrich Ebert Stiftung, 2023, Recuperado de <https://library.fes.de/pdffiles/bueros/mexiko/20144.pdf> pág.10

48 Ibidem pág.3

49 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Hacia la sociedad del cuidado: los aportes de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible” (LC/MDM.61/3), Santiago, 2021, p. 4.

dedican parte de su tiempo al cuidado, los estereotipos⁵⁰ que las asocian a ello inciden en las posibilidades de acceder a un empleo bien remunerado.

Las sociedades modernas, que a menudo promueven la noción del individuo autónomo e independiente, contrastan con la invisibilización del trabajo de cuidados no remunerado. Esta invisibilización implica una negación de la condición esencial humana: su vulnerabilidad e interdependencia, puesto que ningún ser humano es completamente autosuficiente.

Por eso no sorprenden las encuestas y mediciones de uso del tiempo cuando reflejan que, más allá de los cambios jurídicos o filosóficos, continúan siendo las mujeres las que dedican una mayor proporción de su tiempo al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Situación que se intensifica en la población de menores recursos económicos o cuando los NNyA son de corta edad, o tienen alguna discapacidad⁵¹.

El resultado es nefasto: las desigualdades en el ámbito del cuidado anteceden y explican las diferencias entre los géneros en el ejercicio y goce de los derechos humanos. De esta forma se atenta contra el empoderamiento económico de las mujeres que involucra la autonomía en sus decisiones, la gestión y el control de sus bienes, ingresos y tiempo, lo que comprende el acceso al trabajo remunerado y protección social, áreas en las que persisten brechas respecto a los hombres, relacionadas con el mayor tiempo que las mujeres destinan al trabajo no remunerado y de cuidados⁵².

Se impone una mejor redistribución de las tareas de cuidado que permita abordar las desigualdades tanto de género como de clase social. Esta necesidad se enmarca en el principio fundamental de igualdad de género que, como recuerda Medina, “no es sólo un derecho humano fundamental, sino la base para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible”⁵³. Un reflejo de la persistencia de estas desigualdades se observa en la brecha salarial: según los

50 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujeres (Corte IDH, “Caso González y otras [‘Campo Algodonero’] vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 16-11-2009, párr. 401).

51 Cámara Nacional Civil Sala B, 04-07- 2024, autos 60281/2012 “V. M. M. c/ T. R. E. s/ EJECUCION DE ALIMENTOS – INCIDENTE” inédito.

52 ONU Mujeres “Empoderamiento cit.

53 MEDINA G. YUBA G. “Protección integral a las mujeres: Ley 26.485”. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021. Libro digital, pág. 190

últimos datos publicados por el INDEC, correspondientes al primer trimestre de 2025, los hombres percibieron un ingreso promedio de \$1.003.072 mensuales, mientras que las mujeres recibieron \$710.703. Esto evidencia que el ingreso de las mujeres fue, en promedio, un 29,1% inferior al de los varones⁵⁴. Esta disparidad está, en parte, vinculada a la desigual carga de cuidados que limita la participación plena de las mujeres en el mercado laboral y tiene un impacto directo en la calidad de sus vidas. Al recibir menores salarios, las mujeres tienen menos oportunidades de ahorro, menor acceso a bienes y servicios, y enfrentan una mayor dependencia económica. Esta situación es especialmente grave para las mujeres que son jefas de hogar o que trabajan en la economía informal, donde la precariedad laboral es aún más pronunciada.

Ante este contexto, es primordial desmontar el andamiaje cultural de asimetría de poder desigualmente distribuido entre mujeres y varones en la conformación del orden social, que demanda de acciones que atraviesen los cuatro pilares sobre los que se asienta la subordinación de las mujeres: “división pública/privado, división sexual del trabajo, democratización de los vínculos familiares y control de las mujeres sobre sus propios cuerpos”⁵⁵.

iv. La corresponsabilidad parental como derecho humano

La corresponsabilidad parental, comprendida como el derecho-deber compartido e igualitario de ambos progenitores respecto a la crianza, cuidado y desarrollo integral de sus hijos e hijas, se erige como un principio fundamental del derecho de las familias contemporáneo. Intrínsecamente vinculado al interés superior del NNyA⁵⁶, su reconocimiento trasciende el ámbito privado familiar, configurándose como un derecho humano derivado de estándares internacionales y con sustento en evidencia psicosocial, que conlleva ineludibles obligaciones estatales de garantía y promoción.

Este principio encuentra un sólido fundamento normativo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el artículo 18 de la CDN obliga a los Estados Parte a garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, actuando siempre en función del interés superior

54 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). (2025, 26 de junio). Evolución de la distribución del ingreso (EPH). Primer trimestre de 2025. Informes técnicos, Vol. 9, N° 124, pag 4. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ingresos_eph_06_25.pdf , pág.106, 110

55 DEZA S. “Juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia TR LALEY AR/DOC/2194/2013 Publicado en: DFyP 2013 (noviembre), 7 DPyC 2014 (abril), 179

56 Ver LEONARDI, J.M. “El cuidado personal compartido”, Publicado en Sistema Argentino de Información Jurídica el 29-4- 2024, www.saij.gob.ar , Id SAIJ: DACF240034.

de éste. Dicho marco se complementa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), que reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, merecedora de protección estatal, y con instrumentos como la Convención de Belém do Pará que, al promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios y estereotipos de género, indirectamente impulsa modelos parentales equitativos como medio para prevenir la violencia y garantizar los derechos de la mujer y de NNyA en el ámbito familiar.

El aporte de la Corte IDH ha sido determinante para la interpretación y consolidación de este principio. En particular, en casos como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *Fornerón e hija vs. Argentina*⁵⁷, ha subrayado que la aplicación de la corresponsabilidad y la superación de estereotipos de género en las decisiones sobre cuidado y contacto filial son mecanismos esenciales para prevenir discriminaciones estructurales. Asimismo, en decisiones como *Gelman vs. Uruguay*⁵⁸, ha enfatizado el derecho del niño a mantener relación con ambos padres como parte de su derecho a la protección familiar, señalando incluso que la separación injustificada puede afectar negativamente el desarrollo de su autonomía.

En virtud de lo anterior, la corresponsabilidad se manifiesta como un mecanismo garantista para el desarrollo integral de NNyA. La participación activa y conjunta de ambos progenitores en la crianza, educación y adopción de decisiones se configura como un derecho primordial del niño, y no como una mera concesión o facultad parental. Este enfoque, al desmontar estereotipos de género históricamente asociados al cuidado (asignado preferentemente a las mujeres), representa un cambio jurídico-social trascendental, donde las obligaciones hacia NNyA deben primar sobre cualquier disputa de derechos entre adultos.

En definitiva, la corresponsabilidad parental trasciende la mera regulación de relaciones familiares para consolidarse como un principio jurídico-social complejo, que debe ser interpretado como un derecho humano de NNyA. Su plena efectividad demanda una aproximación integral y transdisciplinar que articule una interpretación judicial sensible y actualizada, políticas públicas basadas en evidencia que faciliten su ejercicio (licencias parentales equitativas, servicios de cuidado, etc.) y una profunda transformación sociocultural⁵⁹

57 Corte IDH, “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, 2012; Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, 2012.

58 Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 129-130. La Corte Interamericana ha ido más lejos aún, y ha señalado que la separación de los hijos de sus padres embarga la adquisición de la plena autonomía

59 Ver HERMOSILLA BESOAIN, A. I.; TORTORA ARAVENA H. “La importancia de constitucionalizar la corresponsabilidad parental en Chile” *Revista de ciencias sociales*, Valparaíso, versión impresa ISSN 0716-7725 versión On-line ISSN 0719-8442

que permita "consolidar los principios de participación, cooperación y solidaridad en el funcionamiento de las familias"⁶⁰.

v. La dimensión de los cuidados en el Código Civil y Comercial: régimen de cuidado personal y su impacto en la obligación alimentaria

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la organización del cuidado personal de los hijos e hijas tras el cese de la convivencia de los progenitores, o incluso en ausencia de esta. La determinación del régimen aplicable sea por acuerdo de partes o por decisión judicial, debe atender a la dinámica de los vínculos familiares y, de manera primordial, al interés superior del niño, niña o adolescente. En este sentido, resulta imperativo garantizar el derecho del NNyA a ser oído y a que su opinión sea debidamente considerada en todas las decisiones que afecten su vida, conforme lo establecen el artículo 26 del CCyCN y el artículo 12 de la CDN.

El cuidado personal, que implica la convivencia del progenitor con el hijo⁶¹ y abarca la gestión de los actos de su vida cotidiana, se organiza bajo distintas modalidades. El CCyCN establece una clara preferencia por el cuidado personal compartido (art. 651), entendido como aquel que promueve la corresponsabilidad parental y garantiza el derecho del hijo a mantener un vínculo estrecho y significativo con ambos progenitores. Dentro de esta categoría, la modalidad indistinta —donde el NNyA reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten decisiones y se distribuyen equitativamente las labores inherentes al cuidado— es considerada la regla general por ser, en principio, la que mejor satisface el interés superior de los hijos. No obstante, también es posible optar por la modalidad alternada, en la cual el NNyA reside por períodos de tiempo similares con cada progenitor, lo que usualmente implica una distribución más equilibrada de costos directos de crianza.

Solo de manera excepcional, cuando las circunstancias particulares del caso impiden la viabilidad del cuidado compartido en cualquiera de sus modalidades (por ejemplo, debido a alta conflictividad interparental perjudicial para el NNyA, distancia geográfica significativa, probada negligencia o violencia, etc.), el juez puede disponer el cuidado personal unilateral a favor de uno de los progenitores. En tal supuesto, se torna esencial establecer un régimen de

60 Conf. NOTRICA F. P., RODRÍGUEZ ITURBURU M. I” Responsabilidad parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas” Pub. Derecho De Las Familias, Infancia Y Adolescencia. Una Mirada Crítica Y Contemporánea. Dire. Marisa Graham Y Marisa Herrera. Infojus. Año 2014, pág. 13

61 Ver MIZRAHI, M.L. “Cuidado personal de niños con padres separados y guarda por terceros” 1 ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2021, pag 6.

comunicación fluido y adecuado con el progenitor no conviviente, siempre en beneficio del interés del NNyA.

Ahora bien, la articulación entre el régimen de cuidado personal establecido (sea formalmente o de facto) y la determinación de la obligación alimentaria presenta desafíos interpretativos significativos. En particular, una aplicación dinámica y realista del ordenamiento jurídico exige superar lecturas literales o simplistas del artículo 666 del CCyCN —precepto que regula la contribución alimentaria en casos de cuidado compartido, partiendo a menudo de la premisa de una equivalencia de gastos y esfuerzos en una y otra casa, que no siempre se verifica—. Un análisis crítico, guiado por el interés superior del NNyA, los principios de solidaridad familiar⁶², la perspectiva de género y la realidad socioeconómica, revela cuatro ejes argumentales interconectados para una fijación más equitativa de la cuota alimentaria:

a) Disociación entre la formalidad jurídica y la práctica efectiva del cuidado

En primer lugar, es crucial reconocer que, aun existiendo un régimen de cuidado compartido formalmente acordado o dispuesto judicialmente, la distribución real de las tareas y responsabilidades puede ser marcadamente asimétrica. Con frecuencia, se observan dinámicas donde uno de los progenitores (histórica y estadísticamente, la madre) asume la carga principal de las responsabilidades cotidianas de mayor esfuerzo y tiempo (seguimiento escolar, alimentación, higiene, salud, logística diaria), mientras que la participación del otro se limita a actividades más puntuales o recreativas. Esta asimetría fáctica, que puede perpetuar estereotipos de género y limitar la corresponsabilidad efectiva, debe ser considerada al momento de evaluar las cargas económicas de cada progenitor.

62 Como principio rector fundamental que atraviesa y da sentido a múltiples instituciones del derecho de familia, es entendido como la responsabilidad recíproca y dinámica orientada a garantizar el bienestar, la igualdad y la protección de todos los miembros de un grupo familiar, en especial de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Promueve la adopción de medidas de acción positivas para equiparar los puntos de partida de las personas y así garantizar la igualdad real de oportunidades de todos. (conf., HERRENDORF, D y BIDART CAMPOS, G “Principios de derechos humanos y garantías, Ediar, Buenos Aires, 1990, pag 198.) Los deberes de solidaridad tienen fundamento en el sistema de los derechos humanos; “la Convención Americana sobre Derechos Humanos en forma expresa recoge la correlación entre los deberes y derechos de las personas imponiendo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”. (conf. MOLINA DE JUAN, M. en “Tratado de Derecho de familia, según el Código Civil y Comercial 2014”, dirigido por KEMELMAJER DE CARLUCCI, HERRERA y LLOVERAS, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, T° I, 2014, pág. 286/287).

b) Relevancia económica de la residencia principal

En segundo término, el progenitor que provee la residencia principal del NNyA soporta gastos directos y costos asociados (vivienda, servicios, impuestos, mantenimiento, equipamiento) que exceden los cotidianos de manutención durante los períodos de convivencia. Estos costos fijos y estructurales, esenciales para garantizar el derecho a la vivienda y un estándar de vida adecuado para el NNyA, deben ser ponderados en la distribución de la carga alimentaria, reconociendo el mayor desembolso que realiza quien asegura el centro de vida del hijo.

c) Valoración económica de las tareas de cuidado

El sistema normativo impone valorar económicamente las tareas personales de cuidado que realiza el progenitor (art. 660 CCyCN) y distribuir las cargas alimentarias de manera proporcional a las capacidades económicas de ambos obligados y a las necesidades del NNyA (art. 658 CCyCN). Ello implica no solo cuantificar el valor del tiempo y esfuerzo dedicados a las tareas parentales cotidianas (más allá del simple cómputo días y minutos), sino también considerar los costos indirectos o de oportunidad asociados, como la eventual reducción de la jornada laboral, la dificultad para acceder a empleos mejor remunerados, o la necesidad de contratar asistencia de terceros para poder cumplir con las responsabilidades de cuidado.

d) Proporcionalidad de responsabilidades

La determinación y el ejercicio de las responsabilidades parentales exigen un análisis profundo que trascienda la mera división formal de tareas y se adentre en la proporcionalidad real de las cargas asumidas por cada progenitor. Resulta una premisa empíricamente constatada en la literatura especializada y en la jurisprudencia, la persistente inclinación de los padres hacia una mayor implicancia en actividades lúdicas y de esparcimiento con sus descendientes, mientras que las madres, de forma preponderante, gestionan el grueso de las tareas rutinarias, cotidianas y de mayor exigencia —tales como la preparación de alimentos, el cuidado de la indumentaria, la gestión de compras, el acompañamiento pedagógico, los controles de salud, entre otras—. Se trata, en efecto, de una balanza que, en la cotidianeidad, inclina su peso de forma abrumadora sobre los hombros maternos. Esta disparidad no es inocua, sino que genera un impacto diferenciado que se traduce en un mayor desgaste físico, emocional y económico para las madres. Es por ello que la proporcionalidad en las responsabilidades parentales va más

allá de un simple reparto de tiempos o gastos, exige una valoración integral del aporte de cada progenitor, que pondere no solo el contenido económico explícito, sino también el significativo desgaste personal y el valor intrínseco de las labores cotidianas de cuidado. Es únicamente a través de este prisma que se puede aspirar a la consecución de una igualdad real y efectiva. Consecuentemente, se torna esencial fomentar una participación activa, consciente y equitativa de ambos progenitores en la totalidad de las dimensiones que comprende la crianza, reconociendo que la corresponsabilidad parental, para ser auténtica, no puede ser selectiva.

En virtud de este análisis, se propugna una interpretación de las normas sobre obligación alimentaria que, superando el formalismo del régimen de cuidado personal asignado, se centre en la dinámica real y efectiva de los cuidados. Por consiguiente, la cuantificación de la prestación alimentaria debe realizarse con flexibilidad, considerando parámetros como: a) la distribución efectiva de las tareas y responsabilidades de cuidado; b) el impacto económico diferencial derivado de proveer la residencia principal del NNyA; c) la valoración económica del trabajo de cuidado personal; y d) la proporcionalidad de recursos y responsabilidades de ambos progenitores.

Adoptar este enfoque dinámico y realista no solo persigue la equidad económica en la satisfacción de las necesidades del NNyA, sino que resulta fundamental para dismantelar estereotipos de género profundamente arraigados en la división de las tareas de cuidado y así promover una corresponsabilidad parental más genuina y efectiva.

3. El derecho a un nivel de vida adecuado de NNyA y su vínculo con la obligación alimentaria

i. Concepto y alcances del derecho a un nivel de vida adecuado

El derecho a un nivel de vida adecuado constituye un derecho humano fundamental, intrínsecamente ligado a la dignidad inherente a toda persona y esencial para el pleno desarrollo de sus potencialidades. Este derecho garantiza el acceso a condiciones materiales y sociales mínimas indispensables para una existencia digna, abarcando alimentación, vestido, vivienda y una mejora continua de las condiciones de vida. Es en esta base de dignidad que se cimienta la promesa de una vida plena, donde cada persona pueda desplegar sus más genuinas aspiraciones.

En el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a un nivel de vida adecuado se vincula de manera indisoluble con el derecho a recibir alimentos (en su acepción jurídica amplia). En efecto, la prestación alimentaria se erige como el principal vehículo a través del cual se procura satisfacer sus necesidades y garantizarles las condiciones necesarias para su desarrollo integral (físico, mental, espiritual, moral y social), conforme lo exige su interés superior.

Por consiguiente, el contenido de la obligación alimentaria es necesariamente amplio y dinámico, ajustado a las necesidades particulares de cada etapa evolutiva y contexto. Comprende no solo lo indispensable para la subsistencia (manutención), sino también todo aquello requerido para la educación (en todos sus niveles), el esparcimiento, la vestimenta adecuada, la habitación digna, la asistencia y cobertura de gastos de salud (incluyendo tratamientos y prevención), así como los recursos necesarios para facilitar la adquisición futura de una profesión u oficio, promoviendo de este modo su autonomía progresiva. La satisfacción de cada una de estas facetas no es solo un deber, sino la construcción palpable de un futuro promisorio para la infancia y la adolescencia.

ii. Marco convencional y estándares interpretativos

El derecho de los NNyA a un nivel de vida adecuado, y la correlativa obligación alimentaria, cuentan con un vasto reconocimiento y protección en el derecho internacional de los derechos humanos, integrando el bloque de constitucionalidad federal argentino (art. 75 inc. 22 CN). Entre los instrumentos más relevantes se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. VII, XI), el PIDESC (art. 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 17 y 19), el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador", Arts. 11, 12, 13, 16), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Arts. 5, 16), y, con particular centralidad, la Convención sobre los Derechos del Niño.

La CDN resulta especialmente significativa al establecer en su artículo 27 un marco detallado sobre este derecho:

- Reconoce el derecho de todo NNyA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral (art. 27.1).
- Atribuye a los padres (u otras personas responsables) la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para dicho desarrollo (art. 27.2).
- Establece la obligación subsidiaria y de apoyo del Estado, que debe adoptar medidas apropiadas (asistencia material, programas de apoyo en nutrición, vestuario, vivienda) para ayudar a los padres a efectivizar este derecho, utilizando para ello el máximo de los recursos disponibles (art. 27.3 y Art. 4).
- Impulsa la cooperación internacional y la adopción de convenios para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, especialmente en casos transfronterizos (art. 27.4).

Asimismo, la CDN refuerza la protección para NNyA con discapacidad, reconociendo su derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, autonomía y participación activa (art. 23). Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC) no se conforma con un estándar mínimo de subsistencia, pues exige una "mejora continua de sus condiciones de vida" (art. 28), lo que implica un enfoque progresivo y dinámico, donde los Estados deben trabajar constantemente para derribar las barreras económicas y sociales. Esto significa que el objetivo no es simplemente alcanzar un umbral mínimo de subsistencia, sino garantizar un progreso constante que permita a la persona con discapacidad (que a menudo conlleva gastos adicionales) desarrollar su proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad.

La Corte IDH ha precisado los alcances de estas obligaciones. En su Opinión Consultiva OC-17/02⁶³ reiteró que la garantía de una "vida digna" para los NNyA impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para asegurar el acceso y disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), actuando con la debida diligencia, utilizando el máximo de los recursos disponibles, y evitando retrocesos o demoras injustificadas⁶⁴.

63 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

64 Corte IDH. Condición Jurídica y cit. párr. 81.

Asimismo, en el caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala⁶⁵, la Corte IDH estableció que el derecho a la vida (art. 4 CADH) no solo implica la protección contra la privación arbitraria de la vida, sino también la obligación estatal de garantizar las condiciones que permitan una existencia digna.

En suma, el estándar internacional y regional exige que tanto los Estados como las familias (conforme al principio de corresponsabilidad) prioricen las necesidades de la infancia (cfr. Conferencia de El Cairo, 1994⁶⁶), asegurando los recursos necesarios para su bienestar y desarrollo integral.

iii. La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental

Si bien el marco normativo reconoce obligaciones estatales subsidiarias y complementarias, la fuente primordial de la obligación alimentaria a favor de los NNyA deriva directamente de la responsabilidad parental. Tal como evidencia la casuística diaria de los tribunales con competencia en familia, los reclamos alimentarios de NNyA contra progenitores constituyen una de las materias más recurrentes y socialmente sensibles⁶⁷. Detrás de cada expediente, se esconde la silenciosa angustia de quienes luchan día a día por asegurar el sustento digno de sus hijos e hijas.

Una característica distintiva de los alimentos debidos a los NNyA en virtud de la responsabilidad parental, a diferencia de otras fuentes alimentarias (como las derivadas del parentesco entre adultos, del matrimonio o de la unión convivencial), es que no requieren la prueba del estado de necesidad del alimentado. En efecto, la necesidad se presume *iuris et de iure* debido a la edad y la condición de persona en desarrollo, bastando acreditar el vínculo filial para que la obligación sea exigible⁶⁸.

Por consiguiente, la tutela del derecho alimentario de NNyA reviste una importancia capital, exigiendo una protección jurídica reforzada. Garantizar la satisfacción de este derecho no solo es crucial para el desarrollo individual (emocional, psicológico, físico) de cada niño, niña o adolescente, sino que constituye un pilar fundamental para la construcción de una

65 Corte IDH, "Villagrán Morales vs. Guatemala", 11/11/99.

66 Principio 11 de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto (1994).

67 Ver TAVIP, G.E "Las posibilidades del/de la alimentante como pauta para fijar y/o cuantificar cuotas alimentarias" Publicado en: RDF 118, 47 Cita: TR LALEY AR/DOC/105/2025, pág.3

68 Ibidem pág.4

sociedad más justa, equitativa y sostenible a largo plazo. Es un llamado ético a la sociedad para que la promesa de un futuro pleno no sea una quimera para ningún niño, niña o adolescente.

iv. Alimentos y asistencia como eje central de la política pública

La normativa argentina se alinea con las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño⁶⁹, que enfatiza la obligación de los Estados parte de adoptar medidas administrativas, legislativas y presupuestarias necesarias para hacer efectivos los derechos del niño. La Ley 26.061, en particular, limita la discrecionalidad de los poderes estatales en materia de inversión en niñez mediante disposiciones específicas. Por ejemplo, el artículo 5 exige una "asignación privilegiada de recursos", mientras que el artículo 72 establece que la previsión presupuestaria no puede ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores, disponiendo la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia en el presupuesto nacional.

En este sentido, el Estado Argentino está obligado a priorizar la asignación de recursos públicos para asegurar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los NNyA, en consonancia con el principio del interés superior del niño.

En un contexto de vulnerabilidades socioeconómicas acumuladas, la determinación de la obligación alimentaria impone a la judicatura un complejo dilema que trasciende el mero principio de solidaridad familiar basado en vínculos afectivos, buscando evitar una "guerra de pobres contra pobres"⁷⁰. En este marco, resulta ineludible redefinir el rol del Poder Judicial, cuya obligación primordial radica en abstenerse de fijar cuotas alimentarias por debajo de los costos mínimos de crianza y sostenimiento de los hijos. La cuantificación de estos costos, respaldada por instrumentos objetivos como la Canasta de Crianza o la Canasta Básica Total, debe operar como una garantía irrenunciable del derecho humano a un nivel de vida adecuado para los niños, niñas y adolescentes. Esta exigencia se mantiene imperativa incluso ante la acreditación de la vulnerabilidad del alimentante y su eventual imposibilidad de cumplimiento, ya que tal situación debe posibilitar la emergencia de la obligación alimentaria de otros sujetos legalmente obligados y, fundamentalmente, del propio Estado, mediante la implementación de

69 Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), CRC/C/GC/19, 21 de julio de 2016, párr. 18.

70 HERRERA M., "Principio de solidaridad familiar y obligación alimentaria. Una revisión crítica desde el Derecho argentino, en boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes año LXXVIII, agosto de 2024, N 2278 bis, pág. 188

políticas públicas efectivas por parte del Poder Ejecutivo y la asignación presupuestaria legislativa que asegure el financiamiento indispensable⁷¹. En estos momentos de encrucijada, la compasión del sistema es puesta a prueba, buscando caminos para que la dignidad de cada niño jamás sea moneda de cambio.

El rol del Estado como garante último es crucial, ya que no puede delegar completamente en familias fragilizadas el cumplimiento de derechos humanos básicos. Esto implica la implementación de políticas públicas y la asignación de recursos o dispositivos adecuados para garantizar el acceso a alimentos suficientes para todos los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, la exigibilidad del Estado se fundamenta en su deber de garantizar los derechos humanos, mediante la implementación de medidas concretas que aborden las necesidades básicas de las poblaciones vulnerables. A su vez, la creatividad judicial en torno a medidas tendientes a la eficacia de la sentencia de alimentos y la colaboración interinstitucional son esenciales para superar los desafíos que plantean las situaciones de vulnerabilidad en los procesos de alimentos.

En este capítulo se ha delineado el marco normativo y principista que rige el derecho alimentario, posicionándolo como un derecho humano interdependiente del derecho al cuidado, cuya autonomía y centralidad han sido recientemente consolidadas a nivel convencional en la histórica Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte IDH. Al establecer el ideal de protección a través de las perspectivas de derechos humanos, género, niñez, discapacidad e interseccionalidad, se ha construido el estándar jurídico-axiológico indispensable para la investigación. La importancia de este desarrollo radica en que proporciona el fundamento teórico irrefutable y el baremo crítico —ahora reforzado con la autoridad del máximo intérprete regional— contra el cual se contrastará la praxis judicial. Por consiguiente, este capítulo no es un mero prólogo, sino la piedra angular que permite argumentar por qué una cuantificación

71 Así por ejemplo el Fondo de Asistencia Alimentaria de Corrientes agrupa una serie de programas provinciales orientados a garantizar la seguridad alimentaria de los sectores más vulnerables, con financiamiento y ejecución principalmente a cargo del gobierno provincial. Los proyectos en curso incluyen tanto la provisión directa de alimentos como la entrega de tarjetas para compras, apoyo a personas con necesidades específicas (como celiacía y embarazo) y la promoción de la producción agroecológica. La situación actual muestra una fuerte presencia provincial ante la disminución del financiamiento nacional y una constante revisión y adaptación de la asistencia según la demanda social. Mientras que en Buenos Aires el Fondo de Asistencia Alimentaria está compuesto por una variedad de programas y proyectos que combinan la entrega directa de alimentos, la transferencia de fondos para compras específicas y el impulso a la producción local, con un fuerte énfasis en la descentralización, la educación nutricional y la articulación interinstitucional

alimentaria influida por elementos subyacentes distorsionantes —como se analizará en los capítulos subsiguientes— no constituye un error menor, sino una vulneración directa de este plexo de derechos fundamentales, sentando así una base crucial para la demostración de la hipótesis central.

CAPÍTULO II. Obstáculos para la tutela judicial efectiva: análisis crítico de la violencia de género, estereotipos y sesgos en la prestación alimentaria

Este apartado desciende al terreno de la praxis para identificar y analizar los obstáculos concretos que impiden una tutela judicial efectiva en la fijación de alimentos. Se examina la violencia de género en su manifestación económica, se desglosan los estereotipos específicos (de género, edad, clase social) y los sesgos cognitivos que inciden en el razonamiento judicial, ilustrando su impacto mediante el análisis crítico de sentencias de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

Aquí comienza la demostración empírica de la hipótesis, al evidenciar cómo estos factores distorsionantes operan en la realidad judicial local llevando a la fijación de cuotas que no responden a las necesidades reales de los NNyA, ni al valor del cuidado, y, de este modo, perpetúan la desigualdad que se busca denunciar.

1. La violencia en la obligación alimentaria: Dilemas sociales y jurídicos en la protección de mujeres, niños, niñas y adolescentes

En el abordaje de esta temática, resulta fundamental recordar lo expuesto en el primer capítulo en relación con la interdependencia de los derechos humanos y la necesaria mirada sistémica e interseccional. Desde esta perspectiva, la relación entre la obligación alimentaria y la violencia de género presenta, como mínimo, dos facetas interconectadas.

Por un lado, el impago o pago inoportuno o incompleto de la cuota por parte del progenitor obligado constituye una forma de maltrato económico hacia la mujer, quien ve limitada o imposibilitada su capacidad para atender tanto sus propias necesidades como las de sus hijos e hijas a cargo⁷². Por otro lado, la determinación judicial de una cuota manifiestamente insuficiente puede configurar otra modalidad de violencia; en este caso, de carácter

72 Entre otros PELLEGRINI, M. V. “La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria” Publicado en: RDF 110, 81Cita: TR LALEY AR/DOC/1223/2023; DE LA TORRE, N.; comentario al art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado con perspectiva de género - directoras: Marisa Herrera y Natalia De la Torre, Editores del Sur, Bs. As. 2023, T° V p. 349.

institucional. Dicha insuficiencia puede derivar de una valoración parcial o poco realista de factores cruciales como las tareas de cuidado no remuneradas, la distribución desigual de las cargas económicas, los gastos reales asociados a la crianza, o una ponderación inadecuada de las posibilidades económicas del alimentante.

Estas dificultades para identificar la violencia de género en el contexto alimentario y, en consecuencia, para prevenirla y sancionarla eficazmente, suelen responder a la naturalización de patrones socioculturales discriminatorios, fenómeno que también se observa entre los operadores del sistema de justicia. La persistencia de esta ceguera institucional es un eco doloroso de la invisibilidad que aún padece la violencia económica en el interior de las familias.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, en su artículo 7 (incisos b y g), impone obligaciones específicas a los Estados Parte, tales como: i) actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y ii) establecer mecanismos judiciales y administrativos idóneos para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Si bien esta Convención no define explícitamente la violencia económica como una categoría autónoma, sus principios y obligaciones generales son aplicables. Históricamente, ante la falta de mención expresa, algunas interpretaciones la han subsumido dentro de la violencia psicológica o patrimonial⁷³.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sido enfático. En su Observación General N° 19, expuso que: "La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad". Posteriormente, en la Observación General N° 35 (2017), el Comité reiteró que la violencia por razones de género está vinculada a otros factores que afectan la vida de las mujeres, incluyendo la condición de ser cabeza de familia.

73 En BASSET, U., "La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas", en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, Número Extraordinario, 2021, p. 27-28.

En la República Argentina, la Ley N° 26.485 (2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, modificada por Ley N 27736 (2023) aborda esta problemática de manera específica. Su artículo 4 define la violencia contra las mujeres como: "toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón." De esta definición se desprende que la noción legal de violencia se configura primordialmente en función de la afectación de derechos de las mujeres, centrando la atención en la víctima.

Dicha ley enumera, a continuación, varios tipos de violencia. Resulta de particular interés para este trabajo la definición contenida en el artículo 5, inciso 4, que caracteriza la violencia económica y patrimonial. Esta se configura cuando se produce el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante: "[...] a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Asimismo, el Decreto Reglamentario 1011/2010 aclara un punto crucial al sostener que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

En el contexto normativo descrito, queda claro que la violencia por razón de género contra la mujer opera como uno de los medios sociales, políticos y económicos mediante los cuales se perpetúa su posición subordinada respecto al hombre y se refuerzan roles estereotipados. Específicamente, la violencia económica y patrimonial implica una serie de mecanismos de control, manipulación y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en

relación con el uso y la distribución del dinero o bienes, a menudo acompañados de la amenaza constante de no proveer los recursos económicos necesarios⁷⁴.

Como señala Molina de Juan, "[...] el manejo autoritario del dinero y el control de los recursos por parte del varón puede estar tan naturalizado que pocas veces se percibe como una forma de disciplinamiento o maltrato [...] el problema no es meramente anecdótico, sino básicamente estructural, y [...] un abordaje integral de la Violencia de género conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo del maltrato"⁷⁵. Esta perspectiva subraya la necesidad de desnaturalizar dichas prácticas.

Cuando el progenitor no cubre las necesidades alimentarias de sus hijos e hijas, o lo hace de forma parcial o extemporánea, es la mujer a cargo del cuidado quien debe suplir dicha carencia. Por esta razón, existe un consenso amplio en la doctrina y jurisprudencia actuales⁷⁶ en considerar el impago de la cuota alimentaria como un supuesto de violencia de género de tipo económica y patrimonial. Esto es así porque dicha omisión afecta directamente la economía, la subsistencia y los derechos de la mujer cuidadora, en tanto perpetúa prácticas de control y subordinación a través del poder asociado al dinero⁷⁷. A esto se suma que la abdicación de este deber, inherente a la responsabilidad parental, no solo impacta en las necesidades materiales cotidianas, sino que frecuentemente conlleva un cierto grado de desvinculación respecto a las responsabilidades generales de cuidado y crianza, una actitud que lamentablemente atraviesa distintos sectores y clases sociales.

74 Ver SERRENTINO, G., "Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres", RDF 2017-III, 16/06/2017, 162AP/DOC/371/2017. KOVALENKO, A., VALOR, D., "Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo" Cita Online: AP/DOC/531/2016.

75 En MOLINA de JUAN, M. F., "El impago de alimentos como forma de violencia económica" en Género y Derecho Actual, abril 2021, 1º ed., p. 46, disponible online <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/04/revista-abril-gda.pdf>

76 Entre otros PELLEGRINI, M. V. "La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria" Publicado en: RDF 110, 81Cita: TR LALEY AR/DOC/1223/2023, MOLINA DE JUAN, M., "El impago de alimentos como forma de violencia económica", Género y Derecho Actual, suplemento especial Covid-19 2021, pp. 46-56 <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/suplemento-covid-gda.pdf>. Ver también ORTIZ, D. O. "Violencia económica", 13-04-2021 Cita: MJ-DOC-15871-AR | MJD15871. SALCEDO, M. "El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 522del Código Civil y Comercial con perspectiva de género" TR LALEY AR/DOC/3348/2019, LLBA 2019 (diciembre), 10

77 Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires", Ministerio de la Mujer, Políticas de Género y Diversidad Sexual, presentado el 29/06/2022, pág. 60. Disponible en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf> (compulsado 02/02/2023).

En consecuencia, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor masculino agrava la violencia ejercida contra la mujer, configurando una doble victimización. Por un lado, afecta directamente a los hijos e hijas quienes ven vulnerados sus derechos fundamentales al quedar en estado de necesidad por no recibir los alimentos debidos. Por otro lado, dicho incumplimiento recae sobre la madre, generando una pérdida de autonomía y una severa sobrecarga económica. Esta situación puede traducirse en una mayor dependencia de redes de apoyo (familiares, comunitarias), la necesidad de extender excesivamente la jornada laboral (llegando a duplicarla o triplicarla), la limitación del tiempo personal y las relaciones sociales y, en última instancia, la obligación de endeudarse ya sea con parientes, entidades bancarias o financieras. De este modo, se refuerza el círculo de feminización de la pobreza previamente mencionado.

Tal como apunta De la Torre, la calificación del incumplimiento alimentario como violencia económica acarrea importantes consecuencias jurídicas. Señala la autora que: “[S]u configuración da lugar a la petición/fijación de medidas preventivas urgentes (art. 26 Ley 26.485), así como a la imposición de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia de alimentos al responsable del incumplimiento reiterado de su obligación (art. 553 CCyCN), pero también habilitan, conforme a las particularidades del caso, a reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios que este incumplimiento acarrea tanto respecto de la madre como de los hijos (art. 35, Ley 26.485)”⁷⁸.

Ciertamente, la falta de satisfacción oportuna e integral de la cuota alimentaria debida a los NNyA constituye una de las manifestaciones más patentes de la relación de poder y asimetría existente entre mujeres y hombres. Como afirma Medina, en estas situaciones "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres"⁷⁹.

Además de las consecuencias económicas y jurídicas, esta problemática tiene serias implicancias para la salud de la mujer. El incumplimiento de la prestación alimentaria, sumado a la frecuente des-responsabilización del progenitor en las tareas de cuidado, contribuye significativamente al deterioro de la salud mental de las víctimas. Esto puede generar graves

78 En DE LA TORRE, N.; comentario al art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado con perspectiva de género - directoras: Marisa Herrera y Natalia De la Torre, Editores del Sur, Bs. As. 2023, T° V p. 275.

79 Ver MEDINA, G., "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Rubinzal Culzoni, 2013, p. 107.

repercusiones psicológicas, llegando a configurar una crisis vital. Estrés, angustia, ansiedad, desasosiego y tristeza son algunas de las manifestaciones reportadas⁸⁰, menoscabando la calidad de vida y la dignidad de las mujeres afectadas. Cada una de estas afecciones revela la profunda cicatriz emocional que el desamparo deja en el espíritu de quienes cargan con el peso de la crianza en soledad.

Desde otro costado, la interrelación entre la obligación alimentaria y la violencia de género es una problemática compleja que exige un análisis minucioso, especialmente en su dimensión jurídica. Si bien existe un consenso generalizado sobre las manifestaciones directas de la violencia económica —como el impago o pago insuficiente de la cuota alimentaria—, es crucial examinar una segunda forma de vinculación, más insidiosa: la violencia institucional perpetrada o tolerada por el propio sistema judicial. Esta se configura cuando la respuesta del Poder Judicial ante las demandas de alimentos se ve obstaculizada por factores estructurales, financieros e ideológicos, perpetuando la vulnerabilidad de mujeres y NNyA.

En este contexto, la persistencia de estereotipos y sesgos entre los operadores del Poder Judicial es un factor clave para comprender la magnitud del problema. Ello es así porque, en numerosas ocasiones, dichos sesgos conducen a naturalizar la violencia económica, afectando la autonomía de las mujeres. Esto se manifiesta de diversas formas: procesos que se prolongan indebidamente; incumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género, de niñez, de interseccionalidad y/o de discapacidad; o una valoración arbitraria de los factores relevantes para la determinación de la cuota alimentaria. Tales prácticas implican, como mínimo, una forma de tolerancia hacia la violencia económica por razones de género, dado que la fijación de cuotas insuficientes también merma claramente la autonomía de las mujeres. El silencio ante tal accionar resuena como un reflejo de la desprotección, donde la justicia parece guardar un doloroso mutismo. Detrás de cada expediente que se dilata o de cada derecho que no se materializa, se esconde la zozobra de familias monomarentales que esperan, muchas veces en vano, el amparo efectivo de la ley.

En esta realidad de desafíos y persistencia de desigualdades, resulta imperativo realizar una ponderación crítica de los parámetros utilizados en la fijación de alimentos, con el fin de evitar la reproducción de estereotipos discriminatorios.

80 Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires", cit. pág. 96,109

Por ello, cabe destacar y promover aquellas resoluciones judiciales que efectivamente visibilizan el trabajo de cuidados y sus costos asociados, resignificándolos como una labor económicamente valiosa, imprescindible para asegurar la vida digna de NNyA y reconociendo la función social que cumplen. En este sentido, la sentencia ejemplar dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos expresa: “Ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva”⁸¹.

En suma, resulta crucial reafirmar que, desde un enfoque de derechos humanos, son valiosas aquellas decisiones que reflejan una evaluación contextualizada, orientada a satisfacer integralmente los gastos y necesidades que implican una vida digna y un nivel de vida adecuado, respetando plenamente los estándares de protección de las personas en situación de mayor vulnerabilidad⁸².

2. Estereotipos

El estudio de los estereotipos⁸³ resulta necesario para comprender la toma de decisiones judiciales, particularmente en el sensible ámbito del derecho de las familias. Se ha constatado que estas influencias pueden moldear significativamente las percepciones y, en consecuencia, las resoluciones emitidas por los tribunales. Ante este escenario, la formación crítica y una constante conciencia reflexiva por parte de los operadores jurídicos se tornan indispensables para promover decisiones más justas, imparciales y respetuosas de las realidades individuales, contribuyendo así a superar injusticias y a fomentar relaciones familiares más equitativas. El término 'estereotipo' fue acuñado en 1798 describiendo un proceso de impresión donde una

81 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, 06-06-2024, “B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. y S. S. E. alimentos” Id SAIJ: FA24080005

82 Ver MENDOZA, E. “El deber alimentario de la abuela materna. Análisis desde un enfoque sociocultural: perspectiva de género e infancia como cuestión central” Citas: TR LALEY AR/DOC/1636/2024, pág. 5. Publicado en: RCCYC 2024 (diciembre), 159.

83 Como categoría de análisis importada de las ciencias sociales, principalmente de la sociología y la psicología social, hoy resulta ser una herramienta hermenéutica indispensable en el derecho de los derechos humanos y en el derecho constitucional antidiscriminatorio.

plancha metálica o molde duplica el original⁸⁴. Similar a un telar que reproduce patrones repetidamente, el estereotipo imprime una imagen fija y preconcebida en la mente. Así como un tejido puede ser una obra de arte o una simple repetición, los estereotipos pueden confinar a las personas en roles limitantes, perpetuando desigualdades y silenciando su individualidad⁸⁵.

El estereotipo es una manifestación directa de un heurístico cognitivo, un mecanismo de ahorro mental. Su función primordial es la economía de esfuerzos: al crear categorías simplificadas de personas, el cerebro reduce la carga mental y maximiza la predictibilidad, aunque sea a costa de la precisión y la justicia individual. Este mecanismo de "atajo mental" es la matriz de donde surgen sesgos, pues el acto de aplicar un estereotipo conduce inherentemente a errores de juicio sistemáticos. Por lo tanto, la relación es de causa y efecto: el estereotipo es la herramienta del atajo, y el sesgo es el error predecible que dicha herramienta genera.

Para comprender su impacto en el tema que nos ocupa, es menester considerar que un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos, características o roles que supuestamente poseen o deben cumplir los miembros de un grupo social determinado⁸⁶. Su esencia radica en que presume la conformidad de todos los individuos pertenecientes a un grupo con esa imagen preestablecida, filtrando y opacando las dimensiones únicas de la personalidad individual a través del lente de la generalización⁸⁷. Esta categorización previa suele basarse en atributos considerados sospechosos de generar discriminación, como el género, la raza, la etnia, la edad o la discapacidad, entre otros.

La formación de estereotipos se vincula estrechamente con los procesos de percepción social. Esta última, referida a cómo se interpreta y juzga a los demás, está influenciada tanto por factores cognitivos internos como por el contexto externo. Internamente, la tendencia humana a categorizar y simplificar la información sensorial facilita el procesamiento mental, pero también propicia la generalización. Externamente, la percepción se nutre de señales visuales (gestos, rasgos, posturas) y, fundamentalmente, de las interacciones sociales a lo largo de la vida (familia, pares, medios de comunicación, instituciones), que transmiten y refuerzan

84 Ver COOK, R.J.; CUSACK, S. "Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales", Traducción al español por: Andrea Parra Profamilia, 2010, pag 11.

85 Ibidem pág. 13.

86 Ibidem pág. 11.

87 Ver ARENA, F. J. "Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual". Rev. derecho (Valdivia) [online]. 2016, vol.29, n.1 [citado 2025-03-30], pp.51-75. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100003>.

creencias sobre distintos grupos⁸⁸. En este marco, la estereotipación emerge, en parte, de la necesidad cognitiva de simplificar y predecir las interacciones sociales.

Resulta de interés destacar que, desde la interdisciplina, la Teoría del rol social aporta una perspectiva complementaria, al señalar cómo la organización social y la división de tareas (reguladas legal y socialmente) asignan roles y responsabilidades específicas a diferentes grupos⁸⁹. Si bien esta segmentación estructura las relaciones sociales, también genera y perpetúa desigualdades al definir posiciones diferenciadas en las esferas pública y privada, contribuyendo así a la formación y consolidación de estereotipos asociados a dichos roles⁹⁰.

i. Clasificación de los estereotipos

Los estereotipos pueden clasificarse según distintos criterios. Una primera distinción diferencia entre estereotipos descriptivos y prescriptivos (o normativos)⁹¹.

- Los descriptivos se refieren a creencias sobre cómo se comportan supuestamente los miembros de un grupo. Aunque potencialmente verificables estadísticamente, generan expectativas que pueden presionar a los individuos a ajustarse a ellas.
- Los prescriptivos o normativos son más restrictivos, pues dictan cómo deben pensar, sentir o actuar ciertos grupos, o qué roles deberían desempeñar (ej. mujeres como cuidadoras primarias). El incumplimiento de estas normas implícitas suele acarrear sanciones sociales, incluso cuando el estereotipo aparenta ser positivo. El peso de estas expectativas, aunque sutil, puede sofocar la esencia de la libertad individual y la autenticidad de la vida misma.

88 Conf. UNGARETTI J.; ETCHEZAHAR E. en “Estereotipos y prejuicios en el ámbito jurídico desde una perspectiva psicosocial”, “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”, Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, febrero 2022.1, pag 5.

89 Ver COOK, R.J.; CUSACK, S. “Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales”, Traducción al español por: Andrea Parra Profamilia, 2010, pag 21.

90 Conf. UNGARETTI J.; ETCHEZAHAR E. en “Estereotipos y prejuicios en el ámbito jurídico desde una perspectiva psicosocial” cit. pag 18

91 Ver ARENA F. J “Estereotipos normativos y autonomía personal” en Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”, Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, febrero 2022, pag 189 y 296. ARENA F. J. El abordaje de estereotipos en sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Precisiones sobre su incidencia en el razonamiento probatorio cit.

Desde otra perspectiva, atendiendo a la valencia de la creencia, se distingue entre estereotipos benevolentes y hostiles⁹².

- Los benevolentes (o protectorios), bajo una apariencia de halago, cuidado o admiración, refuerzan la idea de que un grupo es frágil o necesita guía, perpetuando relaciones de poder desiguales. (ej. mujeres vistas como puras pero necesitadas de protección masculina, o que los niños y adolescentes son demasiado frágiles, puros, para ser involucrados en los conflictos económicos de los adultos; exponerlos a un proceso de alimentos y preguntarles sobre sus necesidades o gastos sería cargarles una responsabilidad que no les corresponde y contaminar su infancia)
- Los hostiles expresan creencias abiertamente negativas, atribuyendo inferioridad, incapacidad o peligrosidad a un grupo (ej. mujeres percibidas como manipuladoras o incompetentes, o que no se puede confiar en lo que dice el niño o el adolescente, seguramente está siendo manipulado por la madre/padre conviviente para exagerar sus necesidades y perjudicar al otro progenitor. Su opinión no es fiable porque es un discurso aprendido y parcializado).

ii. Impacto nocivo y relevancia jurídica

El principal perjuicio que ocasionan los estereotipos radica en que desatienden e invisibilizan las necesidades, capacidades, circunstancias y aspiraciones individuales de las personas⁹³. Al imponer una visión grupal homogénea, menoscaban la autonomía personal y la facultad de cada individuo para construir su identidad y proyecto de vida.

Jurídicamente, la estereotipación se torna particularmente nociva y violatoria de derechos fundamentales cuando una norma, política, práctica o decisión judicial impone distinciones, exclusiones o restricciones basadas en dichos estereotipos⁹⁴. Es decir, el derecho no sanciona el estereotipo como idea, sino sus consecuencias normativas y fácticas: cuando se traduce en una distinción, exclusión, restricción o preferencia que tiene por objeto o resultado

92 Ver COOK, R.J.; CUSACK, S. “Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales”, cit, pag 21

93 Conf. MORONDO TARAMUNDI, D. en “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural Manual de Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”, Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, febrero 2022.1, pag 162/163

94 COOK, R.J.; CUSACK, S. “Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales”, cit. pag 149

anular o menoscabar el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

Tal proceder vulnera el derecho a la no discriminación y el principio de igualdad, tanto en su dimensión formal (igual trato ante la ley) como material (consideración equitativa de las diferencias reales). Es una afrenta silenciosa a la esencia de cada ser humano, que anhela ser reconocido en su singularidad, más allá de cualquier etiqueta preconcebida.

Además, dado que los estereotipos no son meras creencias individuales aisladas, constituyen parte de una herencia social e histórica y contribuyen activamente a la creación y perpetuación de la desigualdad estructural. Por ello, analizar la dimensión estructural de los estereotipos permite comprender las dinámicas de poder que los producen y el daño colectivo que generan⁹⁵.

En esta línea, Saba profundiza el análisis al distinguir entre dos concepciones de la igualdad ante la ley. Por un lado, una visión "individualista" que la entiende como "igualdad de trato en igualdad de circunstancias"⁹⁶ como un principio de "no discriminación", cuyo objetivo es impedir que se realicen distinciones irrazonables basadas en prejuicios, en categorías irrazonables (test de razonabilidad). Esta perspectiva se centra en que el criterio de diferenciación guarde una relación "funcional o instrumental" con el fin de la norma, buscando que el Estado sea "ciego" a características irrazonables. Por otro lado, el autor propone una visión "estructural" de la igualdad, que la concibe como un principio de "no sometimiento" o "no exclusión" al considerar aquella concepción como insuficiente o incompleta⁹⁷. Desde esta óptica, el problema central no es la arbitrariedad de una distinción, sino si una norma o práctica, incluso siendo aparentemente neutral, tiene como efecto perpetuar la situación de inferioridad, exclusión y sojuzgamiento de un grupo social históricamente desaventajado, tales como mujeres, indígenas, personas con HIV, con discapacidad, entre otras categorías sospechosas de discriminación. De este modo, una práctica desprejuiciada puede operar en una estructura social que de hecho impide el acceso a personas de ciertos grupos, con lo cual la neutralidad del criterio termina por perpetuar la desigualdad existente.

95 Ibidem pag 170

96 SABA, R. "(Des)igualdad Estructural., en Jorge Amaya (ed.), Visiones de la Constitución, 1853-2004", UCES, 2004, pág. 486.

97 Ibidem, pág. 502.

En virtud de lo anterior, resulta crucial identificar los estereotipos presentes en la cultura jurídica y en las normas⁹⁸, que atentan contra la igualdad. Tal identificación es el primer paso para prevenir o contrarrestar los efectos perjudiciales que derivan de la imposición de roles o atributos preestablecidos.

El análisis contextual de cómo se sustenta y perpetúa un estereotipo específico ofrece pautas para diseñar estrategias de erradicación efectivas. Dichas estrategias deberán adaptarse al ámbito de manifestación del estereotipo (norma legal, interpretación judicial, política pública, etc.), pudiendo incluir desde reformas legislativas hasta cambios jurisprudenciales o decisiones judiciales específicas que contribuyan a su eliminación⁹⁹.

Por todo lo dicho, la labor de los operadores del derecho, especialmente la de los jueces y juezas en el ámbito del derecho de las familias, requiere un compromiso activo con la identificación y deconstrucción de los estereotipos.

Sólo a través de una práctica reflexiva y una aplicación del derecho sensible a las realidades individuales, será posible garantizar decisiones verdaderamente justas e imparciales, que aprecien si las generalizaciones o prescripciones de conducta impuestas por un estereotipo suponen una discriminación o denegación de derechos para la persona concreta cuyo caso se está resolviendo.

iii. Estereotipos basados en el género, la edad y clase social: definición e implicancias jurídicas

Se ha visto que los estereotipos pueden basarse en diversas categorías. Tres de las más relevantes por su impacto en las relaciones sociales y jurídicas son el género, la edad y la clase social.

En cuanto a los estereotipos de género, la Corte IDH los ha definido como "una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente". Esa Corte ha subrayado, además, la estrecha vinculación entre la subordinación histórica de la mujer y la persistencia de prácticas

98 CEDAW, Recomendación General Núm. 33, sobre acceso a la justicia. El párrafo 18, en concreto, hace un llamamiento a que los Estados aseguren que las reglas probatorias, las investigaciones y otros procedimientos legales y casi legales sean imparciales y no estén influenciados por estereotipos de género o prejuicios.

99 COOK, R.J.; CUSACK, S. "Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales", cit, pag 95

basadas en estos estereotipos socialmente dominantes¹⁰⁰. En este sentido, la creación, uso y perpetuación de estereotipos de género no solo constituye una causa fundamental de la violencia contra las mujeres, sino también una de sus consecuencias. Dicha problemática se agrava cuando estos estereotipos se reflejan, de manera implícita o explícita, en normativas, políticas públicas, prácticas institucionales y, particularmente, en el razonamiento y las decisiones judiciales.

En el ámbito normativo argentino, el Decreto 1011/2010 reglamentario de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, precisa qué se entiende por patrones socioculturales promotores de desigualdad. Define como tales a todas aquellas prácticas, costumbres y modelos de conducta social o cultural (expresados a través de normas, mensajes, discursos, imágenes, etc.) que alientan la violencia o tienden a: 1) perpetuar ideas de inferioridad/superioridad de un género; 2) promover o mantener roles estereotipados (productivos/reproductivos); 3) desvalorizar o sobrevalorar tareas según el género que mayoritariamente las realiza; 4) utilizar imágenes desvalorizadas, vejatorias o discriminatorias de las mujeres; o 5) referirse a las mujeres como objetos.

La necesidad de abordar y desmontar estos estereotipos de género resulta, por tanto, imperiosa para la consolidación de un sistema judicial transparente, confiable y garante de la igualdad. Bajo este enfoque, la Psicología Jurídica, como disciplina que analiza los procesos cognitivos, emocionales y actitudinales, a menudo no observables directamente, que influyen en los operadores jurídicos, ofrece herramientas valiosas¹⁰¹. Su aporte puede contribuir significativamente al cumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la CEDAW, en particular, la de "hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer [...] [y que] se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales". Desde esta perspectiva, la investigación psicológica puede dotar de mayor precisión científica a la comprensión de las dinámicas que operan en la toma de decisiones judiciales, como, por ejemplo, en la fijación de cuotas alimentarias. Ello a los fines de lograr un mejor ejercicio del derecho.

100 Corte IDH, González y otras ("Campo algodonero") vs. México, párr. 398, 401.

101 Ampliar en DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P.I. y SANDOVAL NAVARRO, V.D. "Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio". En *Derecho Penal y Criminología*, 37, 102 (jun. 2016), pag 146 y ss. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v37n102.08>.

Por su parte, la estereotipación basada en la edad, comúnmente denominada edadismo, consiste en la asignación de características, creencias o prejuicios generalizados a las personas, fundados exclusivamente en su pertenencia a un determinado grupo etario (niñez, juventud, adultez, vejez). Al igual que otros estereotipos, el edadismo puede manifestarse a través de atribuciones tanto negativas como aparentemente positivas. No obstante, en todos los casos, opera como una generalización que limita una percepción justa y realista de las capacidades, competencias y necesidades individuales, desconociendo la vasta diversidad existente dentro de cada grupo de edad.

En suma, el estereotipo de edad, como cualquier otro, contribuye a construir y mantener relaciones jerárquicas y potencialmente discriminatorias, afectando negativamente tanto a quienes son objeto directo de dichos prejuicios como a la sociedad en su conjunto al interiorizar estas visiones limitantes.

Por su parte, los estereotipos de clase social, resultan ser aquellas creencias y expectativas preestablecidas sobre las características personales, estilos de vida, valores, capacidades intelectuales, comportamientos, e incluso apariencia física, que se atribuyen a los individuos en función de su pertenencia (percibida o real) a una determinada clase social (baja, trabajadora, media, alta). La clase social se infiere a menudo a partir de indicadores como la ocupación, el nivel educativo, los ingresos, el lugar de residencia, la forma de hablar, la vestimenta y los patrones de consumo entre otros.

En relación con este sesgo, en materia de alimentos, opera una suerte de "techo implícito" que no surge de la normativa, donde los jueces, evitan fijar cuotas que consideran "excesivas" aunque estén plenamente justificadas por la fortuna del alimentante. Ello es así por cuanto se prioriza la noción de "suficiencia" de la cuota en lugar del principio de acceder a un nivel de vida acorde a las posibilidades del progenitor más acaudalado. El CCyCN es claro al establecer que los hijos tienen derecho a poder gozar de condiciones de vida, comodidades o prerrogativas que las posibilidades económicas del alimentante permitan proporcionar, bajo la premisa de que el concepto de "necesidades" es relativo y debe ser interpretado en función del contexto socioeconómico de la familia. Negar esto es nivelar hacia abajo y desconocer el principio de solidaridad familiar en su máxima expresión¹⁰².

102 MOLINA DE JUAN, M.F. "Alimentos", cit. Tomo I pag 210.

Y es que los alimentantes con grandes patrimonios suelen tener estructuras financieras complejas (sociedades, fideicomisos, inversiones en el extranjero) que dificultan la prueba exacta de sus ingresos y activos. Ante la duda o la opacidad, algunos jueces podrían optar por montos más conservadores. Por lo que cabe llamar la atención en casos de alimentantes con un caudal económico muy elevado, las sentencias judiciales que tienden a fijar cuotas alimentarias que, si bien pueden parecer altas en términos absolutos o en comparación con el promedio, resultan desproporcionadamente bajas en relación con la real capacidad económica del alimentante y el nivel de vida que podría y debería garantizar al hijo. La consecuencia de ello es que se mantiene una diferencia sustancial en el nivel de vida del niño cuando está con uno u otro progenitor¹⁰³, o se lo priva de oportunidades que su progenitor más acaudalado podría fácilmente solventar¹⁰⁴.

Por consiguiente, reconocer la existencia y operatoria de los diversos estereotipos — sean de género, edad u otra índole— en el ámbito social y, fundamentalmente, en la cultura jurídica, resulta un paso esencial para la demostración de la hipótesis aquí planteada. Dicho reconocimiento permite no solo visibilizar su impacto perjudicial, sino también identificar y diseñar estrategias más efectivas para mitigar su influencia en los procesos judiciales, incluyendo, entre otros, la determinación de la prestación alimentaria. El objetivo final debe ser asegurar que las decisiones se fundamenten en un análisis individualizado y concreto de cada caso, libre de preconcepciones y respetuoso de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

iv. Identificación de estereotipos prevalentes en materia de cuidados y alimentos

El análisis conceptual desarrollado en los párrafos precedentes permite ahora identificar, a modo ejemplificativo y sin pretensión de exhaustividad, algunos de los estereotipos más comunes que suelen incidir en las cuestiones relativas al cuidado de NNyA al tiempo de la determinación de la obligación alimentaria. Dicha identificación es un paso indispensable para comprender cómo estas preconcepciones pueden influir en las decisiones judiciales.

a) Estereotipos de género:

103 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. y MOLINA DE JUAN, M. F., “Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir”, en L. L. 2015-E-1137; L. L. Online, AR/DOC/297 0/2015.

104 Ver DE LA TORRE, N. Comentario al art 668, en “Código Civil y Comercial de la nación y leyes especiales Comentado y anotado con perspectiva de género”, CABA, Editores del Sur, 2022, Tomo, p.338.

En relación con el género, persisten numerosas generalizaciones y roles prescriptos que afectan diferencialmente a hombres y mujeres. Entre ellos, se destacan:

- La asignación tradicional de roles que ubica a las mujeres preferentemente en el ámbito doméstico (amas de casa, responsables de los quehaceres del hogar) y a los hombres como principales proveedores económicos con actuación en la esfera pública. Derivado de esto, se asume frecuentemente que las madres son las cuidadoras primarias y naturales de NNyA, lo cual puede conducir a invisibilizar el valor económico de dichas tareas de cuidado y obstaculizar el reclamo o la recepción de un apoyo económico adecuado por parte del otro progenitor¹⁰⁵.

- La imposición de estándares diferenciados para la "buena parentalidad": se espera de las madres abnegación y dedicación total al cuidado físico y emocional de los hijos, mientras que, para los padres, a menudo, se consideran suficientes muestras de afecto o tiempo esporádico, sin exigir un compromiso equivalente en la crianza cotidiana y la educación. Esto se vincula con la idea de la maternidad como destino ineludible para las mujeres y el ideal de la madre que se posterga por sus hijos.

- La atribución a las mujeres de una supuesta inferioridad (intelectual, emocional o moral) o dependencia respecto del varón, lo que puede derivar en la creencia de que carecen de capacidades (ej., para aprender, para administrar dinero, considerándolas derrochadoras o que utilizan los alimentos para fines propios).

- Se estereotipa a la mujer como “cazafortunas, aprovechadora, o vividora”: se la acusa, implícita o explícitamente, de buscar un beneficio personal a través de la cuota del hijo. Esto lleva a una mirada judicial más escrutadora y restrictiva sobre sus reclamos.

- La consideración de mala administradora: Se presume que no sabrá gestionar grandes sumas de dinero "para el niño", justificando cuotas menores, en el caso de alimentantes con gran caudal económico.

- La desconfianza hacia su credibilidad en sede judicial, asociándola con la emocionalidad, la irracionalidad, la tendencia a la mentira, la exageración o la

105 Corte IDH “Morales de Sierra c. Guatemala” En una gestación por naturaleza, la cual involucra a una mujer y a un hombre, la existencia de este deber y su cumplimiento efectivo y temporal permite disipar el estereotipo de género vinculado a que las mujeres deben ser madres y por lo tanto son ellas quienes deben ocuparse de los asuntos relacionados con la procreación y educación de los niños, del 19 de enero de 2001, par r. 2, 35, 37

fabulación. Esto se manifiesta crudamente en la frecuente desconfianza frente a denuncias por violencia de género, o en la presunción de que realizan denuncias falsas con fines estratégicos (obtener ventajas procesales, venganza, rédito económico, entre otras.). Asimismo, se observa el estereotipo de la "mujer corresponsable" que diluye la gravedad de la violencia al considerarla un mero conflicto de pareja.

- La presunción de responsabilidad materna en alegaciones de manipulación de NNyA contra el otro progenitor (vinculado a la controvertida noción de síndrome de alienación parental).
- La reproducción de estereotipos que pueden generar incertidumbre sobre la identidad filial, particularmente en contextos de determinación de la filiación extramatrimonial.
- Como contracara, también existen estereotipos que afectan a los varones, como el escepticismo o la falta de reconocimiento hacia aquellos padres comprometidos activamente con la crianza y el sostenimiento integral de sus hijos.

b) Estereotipos de edad:

Asimismo, las preconcepciones basadas en la edad impactan en la percepción de las necesidades y capacidades de las personas involucradas en disputas de cuidados y alimentos:

- Respecto a los NNyA, se los suele estereotipar como seres inocentes, frágiles, puros, ingenuos, fantasiosos, dependientes, no fiables o fácilmente manipulables. Esto puede conducir a desestimar su opinión en los procesos judiciales (bajo el pretexto de que se convertirían en "jueces" de sus padres), a considerar que no deben involucrarse en asuntos económicos por falta de madurez, o a descalificar sus necesidades específicas (educativas, recreativas) como "excesivas" o "innecesarias", fijando cuotas alimentarias insuficientes.
- Particularmente sobre los adolescentes, persiste el estereotipo de rebeldía, pereza o desinterés.
- En cuanto a las niñas y adolescentes mujeres, a menudo se espera que asuman responsabilidades de cuidado familiar impropias para su edad, en detrimento de su educación y desarrollo. A veces se argumenta que el niño necesita más afecto que bienes materiales, lo cual puede ser cierto, pero una cosa no excluye la otra, y la obligación alimentaria es, antes que nada, de naturaleza económica.

- En relación con los progenitores, se asume a veces que los padres de mayor edad son menos capaces de cuidar o generar ingresos, o que los más jóvenes son emocionalmente inmaduros para asumir responsabilidades. Estas presunciones, basadas únicamente en la edad, pueden influir injustificadamente en la evaluación de su capacidad parental o económica para cumplir con las obligaciones de cuidado y alimentos.

- Finalmente, en relación con los adultos mayores (relevante para eventuales reclamos alimentarios a ascendientes), prevalece el estereotipo de dependencia e improductividad.

c) Estereotipos de clase social:

Aunque quizás menos explorados en este contexto específico, los estereotipos basados en la clase social también pueden influir en las percepciones y decisiones:

- Se atribuyen características generalizadas a la clase baja, como pereza y dependencia, o, paradójicamente, una resiliencia extrema que justificaría menores necesidades ("necesitan poco para vivir").

- A la clase trabajadora se la asocia con rudeza, falta de educación o trabajos manuales poco valorados intelectualmente.

- La clase media puede ser vista como obsesionada por el estatus.

- La clase alta es estereotipada, alternativamente, como filantrópica o esnob y mezquina.

- En la fijación de alimentos se tiende a pensar en las necesidades del niño en términos más básicos o estándar, sin considerar que, en contextos de gran fortuna, las "necesidades" incluyen acceso a educación de élite, actividades extracurriculares costosas, viajes formativos, ahorros para el futuro, cobertura médica premium, vivienda en zonas de alto estándar, etc., que forman parte del nivel de vida que el progenitor adinerado puede ofrecer.

- Se teme que una cuota alimentaria muy alta "enriquezca" al niño de forma innecesaria o, más frecuentemente, que el progenitor conviviente (generalmente la madre) se beneficie personalmente de esos fondos o se enriquezca. Pese a que el CCyCN reconoce las tareas de cuidado personal como un aporte valioso, en la práctica, la gran fortuna del alimentante no conviviente puede llevar a que se minimice el esfuerzo y el costo de oportunidad del progenitor cuidador. Existe

el riesgo de que se valore más a quien provee el dinero o, peor aún, que se presuma un enriquecimiento indebido por parte de la progenitora a cargo del cuidado.

La identificación de estos estereotipos específicos, de género, edad y clase social, que permean las representaciones sociales sobre la familia, el cuidado y las responsabilidades económicas, constituye un paso previo indispensable. Permite tomar conciencia de su potencial incidencia en el razonamiento jurídico y facilita el posterior estudio de casos jurisprudenciales concretos. Dicho análisis buscará evidenciar la presencia de estos prejuicios y construir, sobre esa base, un marco argumentativo que propugne un derecho de las familias más justo y equitativo, donde las decisiones sobre cuidados y alimentos se fundamenten en la realidad particular de cada caso y en la protección efectiva de los derechos de las personas involucradas, especialmente de los sujetos en situación de vulnerabilidad.

3.Sesgos cognitivos y su incidencia en la determinación judicial de la obligación alimentaria

i. Concepto

Por sesgos se entienden aquellas reglas cognitivas que, inconscientemente, todo ser humano aplica al procesar la información que recibe del exterior. “Un sesgo cognitivo es una desviación sistemática involuntaria e inconsciente de una norma o de un estándar de racionalidad al emitir un juicio perceptual o conceptual al recordar un evento o al hacer una predicción. No se trata de un simple error sino de comportamientos que ocurren consistentemente bajo circunstancias similares y que por lo tanto son predecibles y replicables, son causados principalmente por el uso de heurísticas, atajos que utilizamos en el procesamiento de la información pero también son productos de las limitaciones de nuestra capacidad cerebral de procesar información de influencias emocionales morales y sociales y de distorsiones en el proceso de almacenamiento y búsqueda de información en la memoria”¹⁰⁶.

106 MANRIQUE, M.L. y otros, Coord. ARENA F. J., LUQUE P. MORENO CRUZ D. “Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas”, Editores Bogotá Universidad externado de Colombia 2021 DGP Editores S.A.S., pág. 191

“Tendencia a emitir conclusiones de forma precipitada, intuitiva, por medio de atajos que eluden agotar todos los estudios y verificaciones previas que requeriría una correcta conclusión argumental”¹⁰⁷.

ii. La dimensión subjetiva en la decisión judicial y su conexión con los sesgos cognitivos

Resulta innegable que los operadores judiciales, al determinar cuestiones como la cuota alimentaria, se encuentran expuestos a la influencia de factores subjetivos que pueden operar por encima de una estricta ponderación de las necesidades reales del niño, niña o adolescente, las tareas de cuidado y la capacidad económica del alimentante. En efecto, el juzgador inevitablemente aporta a su decisión su propio contexto, sus vivencias y su particular realidad “biopsicosocial”¹⁰⁸. Incluso la percepción sobre el impacto social de la sentencia puede incidir en el fallo. Esta constatación evidencia cómo los sesgos cognitivos sumados a los estereotipos culturales analizados previamente pueden permeare el proceso decisorio. Por consiguiente, surge la necesidad de reflexionar críticamente sobre el grado de convicción personal del juzgador respecto a los hechos probados, las motivaciones subyacentes a su fallo y la medida en que sus propias proyecciones, aversiones o la percepción de la opinión pública pueden estar influyendo en la resolución final.

La solidez y legitimidad de una resolución judicial requiere en primer lugar una justificación racional, articulada como una conclusión derivada de inferencias lógicas formalmente correctas, al “ser el resultado de un razonamiento lógico-jurídico correcto”¹⁰⁹. Luego es preciso reconocer que bajo esta estructura argumentativa objetiva subyacen e interactúan elementos de índole subjetiva. Predisposiciones temperamentales, concepciones personales sobre la justicia que incluyen sus procesos cognitivos y sus marcos de referencia personales y culturales e, incluso, los impulsos menos conscientes se entrelazan en el proceso deliberativo, aunque rara vez se expliciten formalmente.

107 SANCHO GARGALLO I. “La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento”, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2024, pag 21.

108 DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, cit. pág.149.

109 Ampliar PAEZ, A.” Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas”, Bogotá, 2021, DGP Editores S.A.S., pág.189.

Se ha tendido a subestimar el impacto de los sesgos cognitivos, en parte debido a una carencia de mecanismos internos para la autoevaluación y la revisión de la calidad epistémica - entendida como calidad o validez del conocimiento y su relación con la verdad, es decir, cómo se justifica la creencia en algo como conocimiento, y si esa creencia conduce a la verdad- de sus propias decisiones. Se postula que una colaboración productiva entre el derecho y la psicología podría conducir a una mejora en la calidad de los sistemas judiciales; esto se lograría a través del perfeccionamiento de las decisiones tomadas en cada una de las etapas procesales¹¹⁰.

Así, una manifestación de cómo estos sesgos pueden operar en la práctica judicial, simplificando la complejidad y eludiendo un análisis individualizado, se observa, por ejemplo, en la tendencia a priorizar fórmulas generales o estandarizadas para calcular las cuotas alimentarias, sin considerar adecuadamente factores cruciales como la existencia de una discapacidad, necesidades particulares del NNyA, o la valoración económica del cuidado. Dicha práctica, al homogeneizar situaciones diversas, perpetúa una visión inexacta de los derechos y requerimientos específicos de cada niño, niña o adolescente. Por ello, comprender el proceso cognitivo específico que se desarrolla en la labor judicial resulta fundamental a fin de detectar si una sentencia se encuentra sesgada.

iii. Introducción a los sesgos cognitivos en el razonamiento judicial

La psicología cognitiva ha identificado los denominados sesgos cognitivos como reglas o atajos mentales que todo ser humano aplica, a menudo de forma inconsciente, al procesar información externa. Estos mecanismos permiten simplificar tareas complejas —como la asignación de probabilidades o la predicción de valores—reduciéndolas a operaciones de juicio más simples¹¹¹. No obstante, esta simplificación¹¹¹ puede conducir a una interpretación sistemáticamente errónea de la información disponible, influyendo en la forma de procesar pensamientos, emitir juicios y tomar decisiones. Se trata, en esencia, de una tendencia a alcanzar conclusiones de manera intuitiva o precipitada, eludiendo el análisis exhaustivo que requeriría una correcta inferencia y afectando potencialmente la objetividad¹¹².

110 Ibidem pág. 213.

111 Ver MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, InDret, Barcelona, abril 2011, pag.3. Disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820_es.pdf. (consultado 10-4-2025)

112 En Sancho Gargallo I. Cord. en “La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento. “cit pag 21

Resulta fundamental reconocer que los jueces y juezas, como seres humanos, no son inmunes a estos procesos cognitivos. Su labor decisoria no es un mero ejercicio técnico desprovisto de subjetividad; por el contrario, se ve influenciada por un complejo entramado de factores intrínsecos (historia personal, valores, creencias, experiencias, prejuicios) y extrínsecos (contexto social, político, económico)¹¹³. Cuando un juez decide, aplica criterios jurídicos, pero también morales, éticos y sociales, tamizados por su propio bagaje experiencial y su particular modo de procesar la información¹¹⁴. Por consiguiente, los sesgos cognitivos pueden incidir en su razonamiento, afectando la imparcialidad exigible. Dicha influencia, según se ha señalado, puede manifestarse tanto en la apreciación de los hechos (premisa fáctica) como, en menor medida, en la interpretación y aplicación del derecho (premisa normativa)¹¹⁵.

Es importante señalar que los tribunales argentinos no suelen utilizar el término "sesgo" (en el sentido psicológico o cognitivo) de manera explícita y sistemática en sus sentencias ante la falta de regulación legal¹¹⁶. En su lugar, el concepto se aborda a través de principios jurídicos más tradicionales como la pérdida de imparcialidad, la arbitrariedad de la sentencia, el prejuzgamiento o el apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

- El sesgo como pérdida de imparcialidad y prejuzgamiento: La concepción más clásica del sesgo en el derecho procesal es la del juez que ha perdido la objetividad necesaria para decidir, manifestando una inclinación previa a favor de una de las partes o de una determinada solución del caso. El sesgo se manifiesta como una exteriorización de una opinión anticipada sobre el fondo del asunto o una toma de posición que revela una inclinación personal del juzgador, comprometiendo su deber de neutralidad.
- El sesgo como arbitrariedad por apartamiento de la lógica y la experiencia: Aquí el juez se aparta de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. Cuando una sentencia es ilógica, autocontradictoria o se basa en afirmaciones dogmáticas que ignoran la prueba, se presume la existencia de

113 Conf. DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., «Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio», Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, n.º 102, enero-junio de 2016, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 151 DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v37n102.08>.

114 Conf. SORIA VERDE M.A en "Psicología criminal" Pearson Educación, S. A., Madrid, 2005, pag 190

115 MUÑOZ ARANGURREN A" La influencia de los sesgos cognitivos" cit., pag 16

116 Ampliar en SHINA, F. E., "Aportes teóricos y normativos para una reforma del Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor", Revista diaria Rubinzal Culzoni, 5 de mayo de 2024, Id SAIJ: DACF240101pág. 2

un sesgo, entendido como una decisión caprichosa o voluntarista. El sesgo opera como un filtro distorsivo en la valoración de la prueba, llevando al juzgador a conclusiones que no encuentran sustento en el material probatorio sino en su propia convicción apriorística o en un razonamiento viciado. La sentencia se vuelve "arbitraria" porque no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa¹¹⁷, o porque presenta vicios graves de fundamentación. Hay arbitrariedad cuando la sentencia "solo traduce la voluntad individual del juez", cuando se "prescinde de prueba decisiva", se "invocan fundamentos meramente aparentes" o se incurre en "auto-contradicción"¹¹⁸.

- El sesgo como "sesgo cognitivo" (visión moderna). La doctrina más avanzada, con incipiente recepción jurisprudencial, incorpora los aportes de la psicología cognitiva. Aquí, el sesgo no es necesariamente una muestra de parcialidad intencional, sino un atajo mental o un error sistemático del pensamiento que afecta la toma de decisiones de manera inconsciente. Se trata de aquellos patrones de pensamiento automáticos e inconscientes que pueden llevar al juzgador a tomar decisiones basadas en información incompleta, estereotipos o preconceptos, aun cuando crea estar siendo objetivo y racional.

A continuación, sin ánimo de exhaustividad, se analizarán algunos de los sesgos cognitivos identificados por la psicología que resultan particularmente relevantes para comprender posibles distorsiones en la toma de decisiones judiciales vinculadas a la fijación de la prestación alimentaria a favor de NNyA.

iv. Análisis de sesgos cognitivos específicos

a) Sesgo confirmatorio

Se expresa como una tendencia cognitiva que lleva al juez a buscar, interpretar y recordar preferentemente la información o evidencia que confirma sus creencias preexistente o hipótesis favorecida, mientras ignora o subestima la información que la contradice. Este sesgo es un error sistemático del razonamiento inductivo¹¹⁹.

117 CSJN, 18-09-1957 "Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata" Id SAIJ: FA57996677

118 Ver SANTAMARINA, P.J. en "Orígenes de la arbitrariedad de sentencia", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Año 21/ 54-2024, pp. 174, 177-178, 181 y 183.

119 Ampliar SANCHO GARGALLO, I. Coord. "La incidencia de los sesgos cognitivos" cit pág.27; MUÑOZ ARANGUREN, A., "La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación", cit, pag.8; DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., «Los sesgos

El riesgo de este sesgo se incrementa cuando tiene que resolver medidas provisionales o cautelares inaudita parte, como alimentos urgentes ya que el proceso contradictorio resulta un “cauce idóneo para la prevención de sesgos”¹²⁰ que impide que el juez se ancle en la primera versión de los hechos y lo compele a analizar activamente la evidencia refutatoria de la contraparte. Lo mismo sucede cuando tiene que resolver asuntos parecidos a otros resueltos, ya que existe el peligro de ajustar el nuevo caso a los anteriores, prestando atención sólo en lo que lo asemeja y no a lo que le es diferente.

Este sesgo puede llevar a una interpretación selectiva de las pruebas presentadas. El juez podría dar más peso a las pruebas que confirman sus creencias preexistentes, mientras ignora o minimiza aquellas que contradicen tales creencias.

La cuestión se ilustra con algunos ejemplos: (i) si el juez tiene una percepción preconcebida sobre el nivel de ingresos del alimentante, podría basar su decisión en esa percepción, incluso si la prueba indiciaria no es concluyente, (ii) cuando el progenitor obligado tiene ingresos informales, el juez puede estar predispuesto a creer que son más bajos de la realidad, si su percepción inicial es que el progenitor tiene una situación económica desfavorable. Semejante visión podría llevar a una subestimación de los ingresos y, por lo tanto, a una cuota alimentaria más baja y por ende insuficiente (iii) también puede llevar a que se sobreestimen o subestimen las necesidades del alimentado, dependiendo de las creencias preexistentes del juez sobre la situación económica de las partes involucradas. La aplicación del sesgo de confirmación puede resultar en decisiones que no reflejan la realidad económica de las partes, lo que podría afectar la equidad en la fijación de las cuotas alimentarias

b) Sesgo de anclaje:

Este proceso mental implica la tendencia a depender demasiado de la información original que se recibe sobre un tema. Esta información inicial se utiliza como punto de referencia o "ancla" para emitir juicios posteriores, independientemente de su exactitud.¹²¹

cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio», cit. pág. 159; PAEZ, A.” Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas”, pág. 192.

120 SANCHO GARGALLO, I. Coord. “La incidencia de los sesgos cognitivos” cit pág.25

121 Ampliar SANCHO GARGALLO, I. Coord. “La incidencia de los sesgos cognitivos” cit pág.49; MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, cit, pag.5; DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., «Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio», cit. pág. 161

Estos sesgos de anclaje suelen observarse respecto a las peticiones del Ministerio de Niños, Niñas y Adolescentes y Personas con capacidad restringida. Se producen cuando se identifica lo que pide en el dictamen el representante del Ministerio con lo resuelto por el juez. Se suele pensar en la función de representante complementario que ejercen, o bien en la mayor especialidad que detentan en asuntos vinculados a NNyA o personas con discapacidad. Una preocupación importante en los procesos de alimentos que involucran a NNyA, es la posibilidad de que su interés superior sea inadecuadamente representado o que no se alinee con las acciones del Asesor de NNyA. Si bien el deber fundamental de dichos asesores es defender los derechos y el bienestar de los NNyA, el sesgo de anclaje puede complicar esta misión, creando a veces una apariencia o realidad donde sus acciones no priorizan robustamente las necesidades del NNyA por sobre la postura del progenitor obligado al pago de alimentos.

Además, en la provincia de Mendoza la falta de un representante del Ministerio en la Cámara de Apelaciones de Familia, distinto al de los juzgados de primera instancia, podría profundizar este sesgo o el de confirmación.

Otro ejemplo se refiere a la estimación, por parte del Juez, a partir de un valor inicial – conocido como anclaje–, que progresivamente ajusta a medida que va obteniendo información adicional. Así, la decisión del juez puede estar condicionada por lo resuelto previamente¹²² en la materia para casos en los que no procede la analogía. Así sentencias repetidas que fijan el 20% de los ingresos por un hijo, el 35% por dos hijos sin tener en cuenta las particularidades de cada caso.

En las determinaciones sobre cuotas alimentarias, el sesgo de anclaje puede influir en cómo se perciben las pretensiones iniciales. Por ejemplo, si una de las partes propone una cuota inicialmente alta, esta podría servir como ancla para las negociaciones posteriores, haciendo que cualquier propuesta posterior parezca más razonable en comparación. O bien si la primera prueba o testimonio presentado sugiere una capacidad económica particular, esta información podría influir en su percepción de las pruebas posteriores, lo que podría resultar en decisiones arbitrarias sobre la cuantía de la cuota alimentaria.

122 Ver SANCHO GARGALLO, I. Coord. “La incidencia de los sesgos cognitivos” cit pág.51;

c) Sesgo de representatividad

El sesgo de representatividad es un sesgo cognitivo que distorsiona la toma de decisiones judiciales al priorizar estereotipos sobre análisis objetivos. Opera cuando los operadores jurídicos equiparan características superficiales con patrones preexistentes, ignorando factores estadísticos y evidencias concretas¹²³.

Un ejemplo de cómo opera este sesgo en la fijación de alimentos resulta cuando los decisores fijan montos según percepciones sobre la "capacidad aparente" del alimentante (vestimenta, tipo de empleo o lugar de residencia), ignorando comprobantes salariales, gastos demostrables o serios indicios de una mejor posición económica.

La percepción social y judicial de que la responsabilidad de cuidados y alimentaria recae principalmente en las mujeres puede influir en cómo se fijan las cuotas. Esto puede llevar a que los varones no sean considerados igualmente responsables, lo que distorsiona la representatividad de las necesidades de los hijos en el proceso legal.

Por otro lado, en familias donde ambos progenitores enfrentan situaciones de vulnerabilidad económica, la fijación de cuotas alimentarias puede no reflejar adecuadamente las necesidades (ni siquiera las básicas) de NNyA, debido a la falta de representación de estos en el proceso legal.

El sesgo puede manifestarse también ante alimentantes de gran fortuna. Cuando la suma reclamada es calificada como excesiva, en comparación con montos promedio o habituales, surge el riesgo de que se les considere víctimas de una exigencia desmedida, lo que podría generar simpatía en su favor. La consecuencia directa de esta perspectiva es la omisión de un análisis objetivo de su real capacidad económica para satisfacer la cuota.

Está claro que el incumplimiento alimentario frecuentemente se minimiza cuando no coincide con estereotipos de violencia de género "visible", pese a su impacto devastador en los alimentados.

123 Ampliar SANCHO GARGALLO, I. Coord. "La incidencia de los sesgos cognitivos" cit pág. 183; DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., «Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio», cit. pág. 159

d) *Sesgo de retrospección*

Se trata de un error cognitivo que distorsiona la evaluación de decisiones pasadas al sobrestimar la previsibilidad de un resultado una vez conocido. En el ámbito jurídico, este fenómeno tiene implicaciones críticas en la imputación de responsabilidades y la valoración de pruebas¹²⁴.

En el marco de los procesos de modificación de la obligación alimentaria, la influencia del sesgo de retrospección se manifiesta con particular intensidad. Por una parte, cuando se debaten necesidades pretéritas del niño, niña o adolescente que no fueron satisfechas por una cuota inicial insuficiente, el juzgador podría incurrir en una subestimación de dichas carencias. Si la condición actual del acreedor alimentario ha mejorado —a menudo, como resultado de un esfuerzo extraordinario del progenitor custodio—, el conocimiento de este desenlace favorable puede distorsionar la percepción del pasado, haciendo que las dificultades reales parezcan, en retrospectiva, menos severas de lo que fueron. De forma inversa, si la cuota original era adecuada pero la capacidad económica del alimentante sufre un deterioro sustancial, el sesgo puede inducir a considerar la obligación anterior como inherentemente insostenible. El órgano jurisdiccional, conociendo el resultado presente (la insolvencia del deudor), podría percibir como previsible e inevitable el fracaso de la anterior sentencia o acuerdo, minimizando así la necesidad de preservar el estándar de vida del NNyA al evaluar la solicitud de reducción.

e) *Sesgo de afinidad*

El sesgo de afinidad se refiere a la tendencia a favorecer a las personas con las que se comparten características, como la profesión, procedencia geográfica, creencias o experiencias similares, aficiones, grupos en común¹²⁵, entre otros¹²⁶.

Puede surgir ante la presencia o proximidad física de dos personas en un mismo lugar, siempre que exista una percepción de similitud entre ellas, ya sea por alguna de las

124 Ampliar SANCHO GARGALLO, I. Coord. “La incidencia de los sesgos cognitivos” cit pág.71; MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, cit, pag.6; DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., «Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio», cit. pág.158

125 Ver MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, cit, pag.9 DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I. y SANDOVAL NAVARRO, V. D., «Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio», cit. pág. 160

126 Ampliar SANCHO GARGALLO, I. Coord. “La incidencia de los sesgos cognitivos” cit pág.167.

características referidas, por lo que, si bien no depende exclusivamente de la cercanía geográfica, el contexto compartido facilita la identificación de puntos en común, activando el mecanismo inconsciente de preferencia.

Además, se encuentra ligado a las emociones, ya que opera mediante mecanismos afectivos que priorizan la conexión emocional sobre la objetividad. Su base radica en cómo se procesa la similitud con otros, activando respuestas emocionales automáticas.

Un supuesto concreto se advierte en la preeminencia de informes periciales elaborados por empleados o funcionarios públicos por sobre los realizados por profesionales del ámbito privado, sólo por tal condición, de los cuales se puede presuponer falta de científicidad, de técnica, de preparación, de imparcialidad, entre otras circunstancias. Con ello se omite que la prueba pericial más idónea es la que se sustenta en sólidos fundamentos y proporciona un mayor grado de científicidad y objetividad, al tiempo que tiene en cuenta todas las circunstancias pertinentes para formular un dictamen neutral.

La mera coexistencia de las partes y el juez en una sala de audiencia, donde se lleva a cabo por exigencia del proceso de alimentos, aumenta la probabilidad de que se active este sesgo si se identifican similitudes con alguna de las partes.

f) Sesgo de inercia, fatiga y ahorro cognitivo

El sesgo de inercia cognitiva implica una preferencia por mantener el *statu quo* debido a la aversión a las pérdidas o al esfuerzo mental requerido para cambiar. Las creencias o conjuntos de creencias adquiridas con el tiempo tienden a perdurar, siendo difícil cuestionarlas¹²⁷. Una vez resuelto un caso, se les da el mismo tratamiento a casos posteriores, sin reconsiderar el criterio ni advertir si las circunstancias específicas del caso merecen una solución diferente.

Mientras que la fatiga cognitiva¹²⁸ puede llevar a simplificar el proceso de toma de decisiones, optando por soluciones más fáciles o conocidas en lugar de explorar alternativas más adecuadas, novedosas. Lo que se busca es acabar pronto la tarea¹²⁹.

127 Ampliar SANCHO GARGALLO, I. Coord. "La incidencia de los sesgos cognitivos" cit pág.213.

128 Ibidem pág.214.

129 En Mendoza, un estudio innovador investiga el impacto del sueño en las decisiones judiciales de los miembros de la Corte. Este proyecto, liderado por la Universidad de San Andrés y con la participación del reconocido científico Diego Golombek, busca determinar si la falta de sueño influye en la toma de decisiones judiciales. Los

Por su parte, el sesgo de ahorro cognitivo¹³⁰ apunta a obtener resoluciones rápidas. La premura de tiempo que implica cualquier proceso de alimentos podría sedimentar las bases para obtener cuanto antes la solución del caso, ordinariamente dejándose llevar por la primer impresión o sesgos como el de anclaje o confirmatorio.

Este sesgo es proclive en sistemas donde la productividad del juez conlleva una retribución variable.

La actual organización y la consecuente sobrecarga laboral que experimentan los Tribunales de Familia¹³¹, pueden predisponer a los sentenciantes a incurrir en sesgos cognitivos. Esta situación se ve exacerbada por la acumulación de audiencias, incluso de diversa índole, que caracterizan las agendas diarias de los magistrados, tras la implementación del Código Procesal en la provincia de Mendoza que exige la presencia física del juez bajo pena de nulidad. En consecuencia, la sobre exigencia laboral podría comprometer la objetividad y la imparcialidad necesarias para una correcta administración de justicia.

A modo de ejemplo, el sesgo de inercia puede conducir a mantener una cuota alimentaria sin ajustarla adecuadamente a los cambios en las circunstancias económicas o personales de los progenitores o que no reflejan las necesidades actuales de los involucrados. La resistencia al cambio puede impedir que se ajusten las decisiones a nuevas circunstancias. A su vez, la gran conflictividad entre las partes (situación habitual en el derecho de las familias) puede provocar al juez una fatiga de carácter emocional, que además aumente su fatiga y estimule el sesgo de ahorro cognitivo como el de afinidad entre otros¹³². De allí que es imperativo asegurar que los operadores del derecho tengan suficiente tiempo para reflexionar sobre las causas sin presión de tiempo o estrés.

g) Sesgo del punto ciego:

El sesgo de punto ciego ocurre cuando las personas creen que son más objetivas y racionales que las demás, sin reconocer sus propias limitaciones y subjetividades.

participantes utilizarán actímetros, dispositivos que registran los patrones de sueño y actividad física, y responderán cuestionarios sobre estrés laboral. Disponible en <https://jusmendoza.gob.ar/presentan-un-estudio-pionero-sobre-la-incidencia-del-sueno-en-las-decisiones-judiciales/> (consultado 22/07/2025)

130 Ver SANCHO GARGALLO, I. Coord. “La incidencia de los sesgos cognitivos” pag 216

131 Conf. MOLINA DE JUAN, M.F. “Alimentos” Tomo II, pag 157

132 Ver SANCHO GARGALLO I. Coord. “La incidencia de los sesgos” cit pag 224.

La autorreferencialidad y la protección de la autoimagen juegan un papel importante en este fenómeno¹³³. A veces tienden a procesar la información de manera sesgada cuando se trata de sí mismas, lo que dificulta el reconocimiento de sus propios sesgos. El sesgo más peligroso que acecha a un juez es la presunción de pensar que él es inmune a la arbitrariedad. Si cree ser imparcial puede no reconocer que está influenciado por sus propias experiencias personales al evaluar las necesidades de NNyA. Por ejemplo, si cuando proviene de un entorno económico similar al de uno de los progenitores, podría ser más propenso a considerar que las necesidades son similares a las que él mismo tuvo en su infancia (o de sus NNyA) sin considerar adecuadamente las diferencias en las circunstancias actuales.

A veces puede resistirse a ajustar una cuota alimentaria, aunque las circunstancias hayan cambiado significativamente.

Este exceso de confianza puede suscitarse más en los juzgados unipersonales, por lo que sería conveniente se tuviera espacios para que se comenten los casos y se trate de consensuar las interpretaciones.

4. Análisis crítico de decisiones judiciales sobre reclamos de alimentos para los hijos menores de edad

En el presente apartado se realizará un análisis crítico de ocho sentencias de primera instancia dictadas por Juzgados de Familia y Violencia Familiar de Mendoza. El objetivo es examinar las respuestas judiciales ante reclamos iniciados por progenitoras que buscan aliviar su situación económica frente a la ausencia o insuficiencia de la contribución del otro progenitor para el sostenimiento de NNyA comunes, procurando así revertir situaciones de desigualdad.

En aras de la más estricta ética de la investigación, es menester precisar que la selección de este corpus jurisprudencial no es aleatoria. La elección responde a que la autora ha actuado como abogada patrocinante en cada uno de estos procesos, una circunstancia que, lejos de ser un obstáculo, se constituye como una fortaleza metodológica deliberada. Plenamente consciente de que esta cercanía podría suscitar interrogantes sobre la imparcialidad, se ha adoptado una rigurosa postura de distanciamiento crítico y vigilancia epistemológica. Este

133 Ibidem pag 249; PAEZ, A. "Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas", pág. 192.

acceso directo y privilegiado permite un análisis denso y contextualizado que trasciende la literalidad de la sentencia para abarcar la totalidad de las vicisitudes del expediente —pruebas, argumentos, dilaciones y el impacto real en las justiciables—. De este modo, los fallos se analizan como piezas institucionales vivas, contrastándolos sistemáticamente con el marco teórico para ilustrar cómo las problemáticas abstractas se materializan en la praxis judicial cotidiana, en plena consonancia con la hipótesis planteada

i. Casos:

a) Tribunal de Gestión de Familia de Godoy Cruz, 02 de mayo del 2023, autos 756/2020 (13-05845399-9) “A., V.A. C/ E., C. M. P/ modificación de alimentos”¹³⁴

En el caso, la progenitora reclamó el incremento de alimentos establecidos en el año 2012 a favor de su hija adolescente y con discapacidad, por lo que requería continuos tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas. Peticionó el treinta y cinco por ciento del salario registrado del progenitor demandado.

Se declaró la rebeldía del demandado, al no comparecer al proceso.

Se acreditó que (a) las responsabilidades inherentes a la crianza y educación de la hija menor de edad fueron asumidas exclusivamente por la progenitora; (b) los costos de manutención de la hija, destacándose el contrato de locación de la vivienda, que ascendía a un valor de \$50.000 en fecha próxima a la sentencia; (c) se incorporó prueba informativa, consistente en un informe emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP o ARCA), del cual se desprendía que el demandado había cesado su relación laboral registrada, informándose como último salario percibido el correspondiente a noviembre de 2021, es decir, un ingreso fechado un año y seis meses con anterioridad al dictado de la sentencia.

Ante dicha circunstancia, y en atención al principio de realidad, la parte actora adecuó su pretensión y solicitó el equivalente pecuniario a un salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM), o subsidiariamente, la pretensión original en el supuesto de que se acreditara nuevamente la existencia de trabajo registrado por parte del demandado.

134 https://drive.google.com/file/d/1m_bTVhQvIAU5RjSK_NHXQriboiUTjsos/view?usp=drive_link

Al momento de cuantificar, quien resolvió la causa ponderó diversas circunstancias. Se tuvo en cuenta que el cuidado cotidiano de la hija recaía de forma exclusiva sobre la progenitora, que la vivienda en la que residían era alquilada por un canon mensual de \$50.000 y que la alimentada presentaba un problema de salud que requería mayor esfuerzo y dedicación.

Asimismo, se consideró que durante el transcurso del proceso el demandado había discontinuado su trabajo en relación de dependencia, según surgía del informe social y de lo informado por la AFIP. En función de ello, y en aras de establecer una cuota justa y acorde al principio de realidad y de tutela efectiva, el tribunal entendió pertinente tomar como base de cálculo el último bono de haberes incorporado al expediente (noviembre de 2021), que ascendía a \$52.146,97 netos. Sobre esa base, se hizo lugar al porcentaje del 35 % peticionado, lo que implicó una cuota mensual de \$18.251,43.

Finalmente, se estableció que dicho valor representaba 0.19 de la unidad de medida JUS y se dispuso su adecuación anual conforme a la variación que informara la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a partir del mes de enero de cada año.

En el análisis de la sentencia se observa que careció de perspectiva de discapacidad, pues omitió ponderar los gastos específicos de la hija alimentada, ignorando así un parámetro fundamental para definir el monto de la cuota.

Asimismo, se constató que el fallo se centró casi exclusivamente en la nueva situación laboral del alimentante, sin considerar su responsabilidad alimentaria en función de las necesidades de su hija. Dicha focalización resultó aún más crítica dado que el progenitor no colaboró en el proceso para acreditar sus verdaderos ingresos, una conducta que se alinea con estrategias evasivas frecuentes —como el abandono de empleos registrados para operar en la informalidad— que obstaculizan la correcta fijación y el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la decisión fijó una cuota que resultaba insuficiente, al no alcanzar a cubrir ni el 40 % del gasto del alquiler de la vivienda de la adolescente, dejando desatendidos los demás rubros alimentarios. De este modo, la resolución incumplió con la manda constitucional y convencional de garantizar una tutela judicial efectiva.

b) Tribunal de Gestión de Familia de Maipú, 22 de mayo del 2023, autos 48005/2022 (13-07117986-3) “P., L. P. C/ R., M. M. P/ modificación provisoria de alimentos”¹³⁵.

En el marco de la causa, la progenitora reclamó el incremento provisorio de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, peticionando el 30 % de los ingresos registrados del alimentante. Previo a la acción, el progenitor abonaba el 10 % de sus haberes y, tras ser notificado de la audiencia, empezó a depositar el 20 %.

Durante la audiencia de alimentos provisorios, el demandado acreditó el cese de su relación laboral en dependencia y ofreció abonar el equivalente al 30 % de un SMVM, sin prestar colaboración para demostrar sus verdaderos ingresos. En el proceso se acreditó que las tareas de crianza estaban a cargo exclusivo de la madre, que la hija mantenía un contacto esporádico con el progenitor; que la vivienda familiar era alquilada por \$54.000 mensuales; y que la niña padecía una afección respiratoria que requería medicación. Adicionalmente, la AFIP informó que el cese laboral del demandado no había sido por despido.

La decisión judicial consideró que, según la documentación aportada, el demandado no se encontraba trabajando formalmente y abonaba en ese momento \$20.000. Se valoró que la oferta del progenitor, de un 30 % del SMVM, "se adaptaba a su nueva s situación laboral". En consecuencia, el tribunal fijó los alimentos provisorios en dicho porcentaje.

Del análisis de la sentencia surgieron varias falencias. Principalmente, la resolución omitió pronunciarse sobre las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y, por consiguiente, no procedió a su cuantificación económica. El razonamiento del tribunal se limitó a contemplar la nueva situación laboral del alimentante, sin ponderar otros factores cruciales como las necesidades de la hija o la falta de colaboración procesal del obligado. Como resultado, se fijó una cuota que al momento de la decisión equivalía a \$25.353, un monto que resultaba manifiestamente insuficiente para cubrir siquiera el 50 % del gasto de alquiler, dejando desatendidos los demás rubros que componen la obligación alimentaria.

c). Tribunal de Gestión Judicial de Familia de Ciudad, 23 de marzo del 2.023, autos 8426/2022 (13-06895747-2) “S., V. C. C/ G., C. D. P/ alimentos definitivos”¹³⁶

135 https://drive.google.com/file/d/1FMjVEF31w0gbfXroAnSJ14bRkbO4iOb9/view?usp=drive_link

136 https://drive.google.com/file/d/1PfxK4yX8gEU_MB0_AzKAK_9n6RQRZE/view?usp=drive_link

La progenitora reclamó alimentos provisorios a favor de su hijo de cuatro años, solicitando una suma equivalente a un JUS, más el pago de la cuota y matrícula del colegio y la cobertura de salud privada.

Durante el proceso, se acreditó que: a) el niño asistía a un colegio privado y tenía cobertura de salud, gastos que eran cubiertos por el progenitor; b) el régimen de cuidado personal era compartido indistinto, con residencia principal en el domicilio materno aunque el alimentante manifestó que el cuidado personal era alternado; c) la madre abonaba \$50.000 mensuales por el alquiler de la vivienda y requería contratar asistencia para el cuidado del niño por \$20.000 mensuales. Por su parte, se demostró la amplia capacidad económica del progenitor a través de informes de AFIP y la titularidad de bienes registrables.

En la sentencia se expresó que se encontraban acreditados los gastos básicos del niño y, si bien existía prueba sobre los medios de vida de ambos, se advirtió que el tiempo de permanencia con cada uno no respondía a un cuidado alternado, por lo que correspondía aplicar la previsión del art. 660 del CCyCN. En consecuencia, el tribunal fijó alimentos provisorios por la suma de \$40.000, más el pago de la cuota escolar, la matrícula y la obra social, por considerar que dichos montos cubrían de forma satisfactoria las necesidades básicas del niño.

En el análisis crítico de la resolución, se señala que el monto dinerario fijado equivalía solo al 57.7 % de un SMVM de la época, sin que en los fundamentos se hiciera alusión alguna a los ingresos probados del alimentante, pese a haberse acreditado su amplia capacidad económica. Adicionalmente, se constató que la sentencia omitió establecer un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la cuota conforme lo exige el art. 148 del CPFVF, una exigencia aplicable aun tratándose de alimentos provisorios.

d). Tribunal de Gestión de Familia de Ciudad, 02 de junio del 2.023, autos 12997/2022 (13-07112506-2), “V., C. S. C/ V., M. D. POR aumento provisorio de cuota art. 167 CPF modificación de alimentos”¹³⁷

En la causa, la progenitora reclamó el incremento provisorio de la cuota alimentaria para su hijo menor de edad, peticionando una suma equivalente a medio SMVM. En el proceso se acreditó que la madre abonaba \$50.000 de alquiler y \$10.000 de obra social para el niño, quien además asistía a terapia psicológica quincenal (\$2.000 cada sesión) y practicaba deportes

137 https://drive.google.com/file/d/1bFZiYdNUh6PF_kbCC_80N05PbP1DVYQ-/view?usp=drive_link

(\$1.700 mensuales). También se constató que el cuidado personal del niño estaba a su exclusivo cargo. A la fecha del fallo, el SMVM ascendía a \$87.987.

En la audiencia fijada al efecto, el progenitor se presentó y adujo tener ingresos mensuales de entre cien mil y ciento veinte mil pesos, aunque no prestó colaboración para acreditar fehacientemente sus verdaderos ingresos.

La sentencia recordó el principio según el cual la obligación materna se encontraba cubierta por el mayor cuidado y dedicación que ella brindaba, recayendo sobre el progenitor la carga de aportar la cuota en dinero. Se sostuvo que, en estos casos, la cuantificación implicaba una ponderación del juzgador que debía apoyarse en cálculos objetivos como el costo de vida actual. Con base en estos argumentos, el tribunal fijó los alimentos provisorios en la suma de \$40.000.

En el análisis crítico de la resolución, se observa que la decisión omitió considerar los gastos específicos y acreditados del alimentado. Asimismo, la evaluación de la capacidad económica del alimentante se basó exclusivamente en los dichos de este durante la audiencia, sin que se le exigiera prueba de sus ingresos, lo que sugirió la posible incidencia de un sesgo de anclaje. Finalmente, y en línea con otros fallos del mismo tribunal, la sentencia no estableció un mecanismo de actualización para mantener el poder adquisitivo de la cuota, en contravención de la normativa procesal (art. 148 CPFVF).

e. Tribunal de Gestión Judicial de Familia de Guaymallén, 14 de marzo del 2024, autos 33233/2024 (13-07506438-6), “F.V.A. C/ A.A.J. P/ alimentos provisorios”¹³⁸

En la causa, la progenitora reclamó alimentos a favor de su hija menor de edad, cuyo cuidado unilateral tenía acreditado, mientras que el demandado residía en otra provincia. Tras rendirse información sumaria, se lo declaró persona de ignorado domicilio, se publicaron edictos y se le notificó el traslado por ese medio. En septiembre de 2024, se acreditó que el accionado estaba en conocimiento del proceso a través de mensajes de celular entre las partes.

El 30 de diciembre de 2024, el demandado compareció y solicitó que se fijara la audiencia prevista para alimentos provisorios. En dicha audiencia, las partes llegaron a un acuerdo de alimentos definitivos equivalente al 23 % de los ingresos mensuales del progenitor.

138 https://drive.google.com/file/d/1njFV-gtaZC3r2uZNCODPx0WUdAFr2D8/view?usp=drive_link

Sin embargo, se constató que, para febrero de 2025, el progenitor había abonado una cuota de \$300.000, mientras que el porcentaje acordado sobre sus ingresos representaba \$800.000. El proceso había demorado once meses desde la interposición de la demanda hasta la realización de la audiencia, en parte por retrasos en las providencias y en el trámite de declaración de domicilio desconocido.

En febrero del 2025 se modificó el art 151 CPFVF, sobre imposición de costas, que establecía en su redacción anterior: “Las costas serán a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo. Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando el/la Juez/a verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso”. La nueva redacción establece: “Costas. Las costas serán a cargo del obligado. Aunque podrán ser por el orden causado cuando el obligado acredite haber cumplido adecuadamente con la obligación alimentaria o se hubiese allanado o la suma propuesta por él sea similar con la fijada en la sentencia o exista un acuerdo sobre las costas”

La decisión final resolvió la retroactividad de la cuota solo hasta el mes de septiembre de 2024 y, aplicando la nueva normativa, impuso las costas en el orden causado.

Del análisis de la resolución se revelan varias inconsistencias. En primer lugar, la sentencia fijó la retroactividad de la cuota de forma contraria a lo dispuesto por los arts. 669 del CCyCN y 169 del CPFVF, al hacer primar el conocimiento efectivo del reclamo por sobre la fecha de inicio de la demanda. En segundo lugar, al imponer las costas por su orden, el fallo interpretó de manera errónea el concepto de "cumplimiento adecuado", ya que el progenitor venía abonando el 37,5 % del monto que finalmente se homologó.

Además, la decisión reflejó estereotipos de género, al cargar implícitamente sobre la mujer la condición de principal alimentante durante el período no cubierto por la retroactividad, es decir desde la fecha de inicio de demanda, abril del 2024 a setiembre del 2024. Esta falta de perspectiva de género y de niñez se evidenció también al comparar la notoria disparidad de ingresos entre las partes. Así, la progenitora percibía ingresos registrados que rondan entre el 20% y 30% de la remuneración del alimentante.

Se advierte la posible influencia de un sesgo de afinidad hacia el progenitor presente en la audiencia. Dicho sesgo podría haberse mitigado con la escucha de la alimentada, cuya perspectiva habría ofrecido un contrapeso a la intermediación con las partes adultas, llevando a una decisión potencialmente más objetiva y centrada en las necesidades de la niña. La ausencia de esta participación dejó dudas sobre si la imposición de costas habría sido la misma.

Como se verá, la participación de los NNyA, en algunos supuestos, serviría como herramienta para neutralizar las emociones del juez que puedan generarse por la presencia personal del alimentante en las audiencias.

f) Tribunal de Gestión de Familia de Ciudad, 27 de febrero del 2025, autos 40497/2024 (13-07657714-9) “D., D. C./ R., C. M. P/ aumento provisorio de la cuota art. 167 CPFVF - modificación de alimentos”¹³⁹

La progenitora reclamó el incremento provisorio de alimentos, a favor de su hija de 11 años y modificación de alimentos definitivos. Su petición incluía 1.5 SMVM, más el 25 % del canon locativo de la vivienda, y la cobertura en especie de la cuota y matrícula del colegio, de inglés y la prepaga de salud.

Durante el proceso se acreditó que el alimentante ya abonaba los gastos de colegio, inglés y prepaga. Se constató que el progenitor era profesor, kinesiólogo y se encontraba próximo a finalizar la carrera de medicina. Si bien era monotributista, reconoció tener ingresos no registrados. Respecto a los cuidados, se probó que la madre ejercía un cuidado unilateral de facto, mientras que el padre mantenía un contacto limitado a los fines de semana alternados y unas pocas horas entre semana, sin que la niña pernoctara en su domicilio. Los gastos de la hija incluían tratamiento psicológico, club, maestra particular y el alquiler de la vivienda que compartía con su madre por \$420.000. En la audiencia, el progenitor ofreció abonar \$417.000 mensuales.

La sentencia reconoció que la madre asumía a diario las tareas de crianza y que debía preservarse el nivel de vida de la niña. Sin embargo, sostuvo que la suma pretendida por la actora excedía la noción de alimentos provisorios. El tribunal argumentó que la actora no había acreditado fehacientemente el monto invocado, calificándolo de "desmedido", y que no se podía resolver en base a "razonamientos conjeturales" sobre posibilidades económicas no

139 https://drive.google.com/file/d/1aQTdPhCEKSx9W43_xO2OIJZwpQmAJOkE/view?usp=drive_link

demostradas. Sobre esta base, fijó los alimentos provisorios en un SMVM (\$292.446) más el 25 % del canon locativo (\$105.000).

El análisis de la resolución evidenció múltiples deficiencias. En primer lugar, la decisión omitió considerar la totalidad de los gastos acreditados de la alimentada, sin realizar operaciones matemáticas simples para su cuantificación. En segundo lugar, la evaluación de la capacidad económica del alimentante se basó únicamente en sus dichos (configurando un posible sesgo de anclaje) y, contradictoriamente, se exigió a la actora la prueba de dicha capacidad, invirtiendo los principios de las cargas probatorias dinámicas y el deber de colaboración.

Asimismo, el fallo omitió utilizar como parámetro los costos de crianza objetivados por la "Canasta de Crianza", herramienta que materializa el mandato de la Corte IDH (OC-31/25) de valorar económicamente el cuidado y que hubiera aportado un piso objetivo al análisis. De hecho, el monto fijado resultó insuficiente, ya que, aun sumando el costo de cuidado para esa franja etaria (\$251.748 en enero de 2025) y la porción del alquiler, la madre continuaba asumiendo la carga principal de todos los demás rubros alimentarios. Finalmente, la resolución careció de perspectiva de género y de niñez, lo cual se evidenció al no ponderar la disparidad de ingresos entre las partes —la madre, monotributista de categoría A que recibe ayuda de familiares para los gastos de la hija, y el padre, monotributista de categoría C que además reconoció tener ingresos no registrados. Durante la audiencia se hizo evidente la posible presencia de sesgos de representatividad y afinidad hacia el progenitor, manifestada en la aceptación acrítica por parte del juez de la narrativa del alimentante y, en consecuencia, la admisión de sus ingresos sin objeciones ni cuestionamientos.

g) Tribunal de Gestión de Familia de Guaymallén, 16 de octubre del 2024, autos 38129/2024 (13-07606157-7) “A., F.A. c/ G., R. P/ alimentos provisorios (art. 160 CPFVF) y definitivos”¹⁴⁰

En la causa, la progenitora reclamó alimentos provisorios y definitivos para sus dos hijas de 12 y 15 años. Su petición incluía que, en caso de que el demandado tuviera trabajo registrado, abonara una suma equivalente a 1.5 del SMVM, la cual debía convertirse al porcentaje que representara de sus haberes, más conceptos adicionales como el sueldo anual complementario

140 https://drive.google.com/file/d/1VwaG9qAi1hH_BZnsYIINn8ZgcYS1w8Ch/view?usp=drive_link

(en adelante el SAC) y asignación familiar (en adelante SUAF.) escolaridad y cualquier otro beneficio que percibiera por sus hijas. Si no trabajaba en relación de dependencia, solicitó 1.5 SMVM. En ambos escenarios, pidió la atribución del uso de la vivienda familiar.

En la sentencia, se ponderó la situación económica de ambas partes, su actividad laboral, la edad de las hijas y el hecho de que convivían con la progenitora, quien desempeñaba las actividades de cuidado de forma casi exclusiva. En función de ello, el tribunal dispuso una cuota alimentaria provisoria consistente en el 50 % de un SMVM, con más los gastos en merienda diaria de las niñas, la atribución del uso de la vivienda, los pagos de los impuestos de luz, gas y agua de la vivienda donde residen las niñas, el pago de la cuota de inglés y el 50% de los tratamientos psicológicos y ortodoncia que debían ser reintegrados a la progenitora en el término de 5 días desde la notificación al progenitor por mail; asimismo le impuso asumir los costos de los traslados de las niñas hacia y desde la escuela. Adicionalmente, y pese a existir una medida de protección vigente, conminó a las partes a comunicarse por correo electrónico para informarse sobre cuestiones de sus hijas y el cumplimiento de la cuota.

El análisis de la resolución revela, en primer lugar, la manifiesta exigüidad de la cuota alimentaria fijada, la cual resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades integrales de las alimentistas. Se corroboró que la cuantía establecida no se compadecía con los rubros esenciales de la obligación ni con parámetros económicos objetivos como la "Canasta de Crianza" o la "Canasta Básica Total", menoscabando el derecho de las niñas a un nivel de vida adecuado.

En segundo término, se objeta que la resolución no fue dictada con perspectiva de género. La imposición de comunicarse por mail resulta una morigeración de una medida de restricción vigente, fundada únicamente en el "tiempo transcurrido" (siete meses desde su dictado) y sin dar lugar al contradictorio, lo que desatendió el impacto de la decisión sobre la mujer víctima de violencia y vulneró su derecho de defensa. Además, la sentencia no ponderó que las hijas, por sus edades, podrían haber sido el canal de comunicación o bien una persona intermediaria.

Finalmente, se cuestiona que la decisión estableciera el pago de algunos gastos por mitades sin considerar que la gestión de los mismos implicaba una inversión de tiempo y un desgaste personal para la progenitora, por lo que se concluye que, si se hubiesen valorado económicamente las tareas de cuidado, la cuota dineraria a cargo del otro progenitor habría sido necesariamente mayor.

h) Tribunal de Gestión de Familia de Maipú, 2 de octubre de 2024, autos 61888/ 2023 (13-07223145-1) “L., M. A. C/ D., W. M. P/modificación alimentos” ¹⁴¹

En el caso, la progenitora solicitó el aumento de alimentos definitivos a favor de sus tres hijos, dos de ellos adolescentes. Peticionó la suma de pesos equivalente a dos SMVM y medio (2,5 SMVM), el 80% de los gastos extraordinarios como tratamientos no cubiertos por la obra social, viajes de estudio, etc. y el 80% de los materiales y útiles y calzado y vestimenta necesarios para el inicio del ciclo.

El juez tuvo por acreditado (a) las mayores tareas de crianza que ejerce la madre (b) que la misma es monotributista clase A y el demandado responsable inscripto (c) respecto del primer hijo consideró que viviría con el padre y pasaría bastante tiempo con la madre. Fijó alimentos a favor de los tres hijos en un SMVM, más la obra social y el 50% de los siguientes gastos: tratamientos no cubiertos por la obra social, viajes de estudio y materiales, útiles, calzado y vestimenta necesarios para el inicio del ciclo lectivo.

Consideración crítica:

- Se basa en la declaración del demandado para considerar que el primer hijo no vive con la madre, pese a ello le fija cuota alimentaria.
- No utiliza parámetros objetivos de costos de mantención, lo que hace que la cuota sea insuficiente, al fijar \$13.578 por día para los tres hijos, es decir \$ 4.526 por hijo por día. No cuantifica los gastos de los alimentados
- Al establecer los gastos por mitades no considera que es probable que la actora deba encargarse de su gestión, lo cual implica una inversión de tiempo y desgaste personal. Además, reconoce que los ingresos del alimentante son significativamente superiores, por lo que la medida no resulta equitativa en cuanto a la distribución de esfuerzos entre las partes.

ii. Denominadores comunes en los casos examinados

Del análisis individualizado de los fallos reseñados, emergen las siguientes problemáticas recurrentes:

141 https://drive.google.com/file/d/1OSCCXIUNN6MIohNvGp_k4V_p1el3Y4TK/view?usp=drive_link

a) Situación de la progenitora y falta de cuantificación de las tareas de cuidado:

En la totalidad de los casos, las progenitoras actoras asumen de manera exclusiva o principal las tareas cotidianas de crianza y educación. Si bien las sentencias suelen reconocer esta circunstancia, omiten sistemáticamente realizar un razonamiento lógico, objetivo y concreto que valore económicamente dichas tareas (conforme exige el art. 660 CCyCN) al momento de determinar el *quantum* alimentario. Esta omisión sistemática de cuantificar el trabajo de cuidado es, en sí misma, una manifestación de la subvaluación, y resulta contrario al estándar convencional fijado por la Corte IDH, que exige valorar el cuidado como un trabajo y reconocer su innegable valor social y económico.

Al no asignarle un número, se lo degrada a una categoría secundaria, un "extra" no esencial frente al aporte dinerario, que se percibe como la contribución principal y, a menudo, la única verdaderamente "valiosa". Esta dinámica se agrava si se considera que se cuenta con herramientas objetivas y de acceso público, como el costo de cuidado que informa la "Canasta de Crianza" publicada por el INDEC, lo que convierte la omisión en una desestimación activa de un parámetro oficial. Esta subestimación del aporte no monetario (trabajo de cuidado) impacta directamente sobre la madre, quien soporta una recarga económica y una limitación de sus propios recursos, reforzando así roles de género estereotipados y perpetuando la desigualdad. Una vía para mitigar esta discriminación residiría en compensar efectivamente dicho aporte en especie al calcular la contribución dineraria del progenitor no conviviente.

Cuando un magistrado omite detallar el proceso lógico y matemático a través del cual arriba a un monto específico, no solo deja en la opacidad los criterios utilizados, sino que abre la puerta a que preconcepciones culturales y atajos mentales inconscientes dicten el resultado económico del fallo. Si el juez no especifica cómo ponderó el costo de oportunidad de la madre (la imposibilidad de acceder a mejores empleos o de trabajar más horas), el desgaste físico y emocional, y el valor de reemplazo de esas tareas (cuánto costaría contratar a alguien para realizarlas), el monto final de la cuota parecerá arbitrario y, casi con seguridad, será insuficiente. La exigencia de un razonamiento explícito, detallado y cuantificado en los fallos de alimentos no es un capricho formalista. Es el principal antídoto contra la subvaluación del cuidado y la perpetuación de la desigualdad. Obligar al sistema judicial a "contar" —a desglosar los costos, a valorar las tareas de cuidado, a justificar cada peso— es la única vía para asegurar que la cuota alimentaria deje de ser una expresión de la discrecionalidad judicial y se convierta en un

verdadero acto de justicia que garantice el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado y reconozca el valor fundamental del trabajo de quienes los crían.

b) Ausencia de análisis exhaustivo y cuantificación de los gastos de los hijos:

Se observa una tendencia a mencionar genéricamente las necesidades de los NNyA, pero sin proceder a su cuantificación específica basada en la prueba rendida sobre los gastos reales (entidad y cuantía). La pretensión alimentaria no es una mera expresión de necesidades, sino una reclamación patrimonial que exige una cuantificación precisa y un desglose claro de los rubros que la componen. Una demanda que se limita a relatar hechos de la vida cotidiana o a invocar genéricamente la necesidad, sin traducirla a cifras concretas, se convierte en una "súplica sin cómputo" que impide el correcto ejercicio del derecho de defensa y obstaculiza la labor judicial. Es imperativo que quien demanda asuma la carga de "contar": identificar los rubros esenciales (vivienda, salud, educación, etc.), estimar su costo económico con respaldo probatorio y relacionar coherentemente esas necesidades con el monto reclamado. Sin esta contabilidad de lo cotidiano, la demanda carece de la sustancia jurídica necesaria para una discusión técnica y una resolución fundada. En los casos analizados los rubros se encontraban debidamente probados.

Esta exigencia de traductibilidad económica se extiende con igual o mayor rigurosidad a la sentencia judicial. En lugar de basarse en las abstracciones que pudiera contener la demanda, el juez debe llevar a cabo un análisis exhaustivo de la prueba rendida y cuantificar de manera específica cada gasto real para verificar si la cuota a fijar cubre efectivamente un nivel de vida adecuado. Omitir este análisis y limitarse a una mención genérica de las necesidades, incluso cuando se cuenta con prueba que acredita gastos concretos y superiores a los promedios—como terapias, clases particulares o costos de vivienda—, no solo es una práctica problemática, sino que puede configurar un supuesto de violencia institucional. La sentencia debe reflejar un procedimiento lógico y revisable que parta de los gastos probados y justifique el monto final. La utilización de índices oficiales como la Canasta de Crianza, Canasta Básica Total, sirve como un piso mínimo de referencia, pero no exime al tribunal de su deber de valorar los gastos particulares y probados que lo superen, garantizando así una decisión justa y razonablemente fundada.

c) Prueba de las posibilidades económicas del alimentante:

Pese a que el progenitor alimentante se encuentra en mejores condiciones para acreditar su real capacidad económica (principio de colaboración y cargas probatorias dinámicas - art. 710 CCyCN; art. 144 inc. d CPFVF), en varios de los casos analizados no se exige fehacientemente dicha acreditación, basándose la decisión en sus meros dichos o en datos desactualizados, incluso ante falta de colaboración o indicios de informalidad laboral. Esta práctica contrasta con la doctrina que emana de la alzada local, que impone al demandado la carga de probar su situación económica¹⁴².

d) Ausencia de escucha de los niños, niñas y adolescentes:

En ninguna de las decisiones reseñadas se dio cumplimiento al derecho de los NNyA a ser oídos (art. 26 CCyCN, art. 12 CDN). Si bien se trata de una cuestión que genera controversia en la doctrina y la jurisprudencia, su opinión sobre sus necesidades, deseos y realidades cotidianas no fue considerada, lo cual constituye una omisión procesal relevante que, además, impide contar con un elemento que podría contrarrestar estereotipos basados en la edad o sesgos de afinidad del juzgador.

e) Persistencia de estereotipos y doble victimización:

La fijación de cuotas alimentarias insuficientes no solo vulnera los derechos humanos de los NNyA a un nivel de vida adecuado, sino que también convalida y perpetúa la violencia económica ejercida por el progenitor incumplidor sobre la madre cuidadora. De este modo es posible que se concrete aquello que se mencionó más arriba; la mujer se ve doblemente victimizada: por el alimentante y por un sistema judicial¹⁴³ (violencia institucional) que no resuelve con perspectiva de género o de niñez, que evidencia estereotipos y sesgos, o que no pondera adecuadamente el resultado económico de sus decisiones.

f) Presencia de sesgos cognitivos:

El análisis sugiere la influencia de sesgos cognitivos (como el de afinidad hacia la parte presente en audiencia, o el de representatividad) en la valoración de la prueba y la toma de decisiones. Tal como se profundizó en secciones anteriores, estos atajos mentales distorsionan la imparcialidad judicial.

142 Cámara Apelaciones Familia Mendoza, 26-11-202, autos 26/21 “M. M. A. C/ O. S. S. D. POR ALIMENTOS” inédito

143 Ver MOLINA DE JUAN, M.F. “Alimentos” Tomo I pag 104.

g) Insuficiencia del resultado económico para asegurar un nivel de vida adecuado:

Finalmente, una constante en las decisiones analizadas es que el resultado económico de la sentencia (el monto de la cuota fijada) resulta insuficiente para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado para los NNyA, en los términos definidos por los estándares internacionales de derechos humanos¹⁴⁴. Ello evidencia una brecha significativa entre el derecho reconocido y su efectiva materialización a través de las decisiones judiciales de primera instancia examinadas.

Este capítulo cumple una función central al proporcionar la demostración empírica de la hipótesis de investigación. Al descender desde el marco teórico hacia el análisis crítico de decisiones judiciales concretas de la Primera Circunscripción de Mendoza, se ha evidenciado cómo operan en la práctica los obstáculos para la tutela judicial efectiva. La identificación de la violencia económica, la persistencia de estereotipos de género, edad y clase, y la influencia de sesgos cognitivos en los fallos examinados, permite conectar directamente la teoría con la praxis. De este modo, este apartado no solo describe los problemas, sino que demuestra su existencia y su impacto perjudicial en la cuantificación de las cuotas alimentarias, aportando la evidencia fáctica indispensable para validar la hipótesis.

144 ONU, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General número 12, “El derecho a una alimentación adecuada”, artículo 11.

CAPÍTULO III. El Derecho bajo sospecha: reproducción de estereotipos, violencia institucional y responsabilidad estatal en materia alimentaria

Con el propósito de profundizar en la problemática, este capítulo cuestiona la pretendida neutralidad del sistema jurídico. Se analiza cómo el propio derecho, sus mecanismos de reproducción (incluyendo el razonamiento probatorio) y las prácticas institucionales pueden perpetuar estereotipos y generar violencia institucional, comprometiendo la responsabilidad del Estado cuando no se garantiza una protección efectiva en materia alimentaria. Se aborda también la exclusión de NNyA de estos procesos como una manifestación de estereotipos.

Este apartado refuerza la hipótesis al argumentar que las deficiencias en la cuantificación alimentaria no son meros errores aislados, sino que pueden responder a dinámicas estructurales y sistémicas dentro del aparato de justicia, donde la influencia de estereotipos y sesgos se institucionaliza, afectando la calidad epistémica de las decisiones.

1. La crítica a la neutralidad jurídica frente a los estereotipos

Para comprender adecuadamente el rol del Derecho, en tanto producto social, en la perpetuación de la desigualdad, resulta pertinente cuestionar la visión tradicional que considera a los estereotipos como fenómenos meramente socioculturales, ajenos a la esfera jurídica y supuestamente incapaces de "contaminar" la objetividad del razonamiento legal o la neutralidad de sus normas¹⁴⁵. En contraposición a esta visión, se argumenta que, más allá de los sesgos cognitivos individuales de los operadores jurídicos, existe una dimensión de la estereotipación intrínsecamente vinculada a la estructura misma del derecho. Es decir, la propia configuración formal del sistema jurídico —su lenguaje técnico, sus categorías conceptuales, sus procedimientos— puede operar como un mecanismo que naturaliza, codifica y transmite estereotipos opresivos, legitimando patrones discriminatorios a través de su funcionamiento

145 Ver GHIDONI E. en "Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones" en Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia", Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, febrero 2022, pag 291.

técnico¹⁴⁶. La incómoda verdad es que el manto de la neutralidad a menudo disfraza profundas inequidades estructurales.

Desde esta perspectiva, la teoría feminista del derecho¹⁴⁷ ofrece herramientas conceptuales claves para analizar esta interacción. Una de sus contribuciones fundamentales ha sido la crítica al falso universalismo y a la pretendida neutralidad del derecho tradicional, así como a la concepción positivista de un sujeto jurídico abstracto y descontextualizado. Mediante un ejercicio de hermenéutica de la sospecha, el iusfeminismo ha develado el sesgo androcéntrico subyacente en el discurso jurídico y ha enfatizado que el derecho no opera en un vacío, sino que está profundamente imbricado y es influenciado por el contexto sociocultural en el que se produce y aplica¹⁴⁸.

2. Manifestaciones de la estereotipación en el razonamiento y la práctica jurídica

Este carácter no neutral del derecho se manifiesta concretamente en la práctica judicial. El efecto de serialización propio del estereotipo, que prescinde del análisis individualizado, se traduce en el ámbito judicial en la tendencia a descartar la ponderación de las circunstancias específicas del caso para adoptar, en su lugar, la información simplificada que provee el estereotipo, con independencia de si refleja o no la realidad concreta que se juzga. Detrás de cada expediente homogeneizado, late una historia única que anhela ser vista y comprendida en toda su complejidad.

Esta sustitución del análisis individualizado por la aplicación de preconceptos contribuye a la estratificación y subordinación social, especialmente cuando los estereotipos se encuentran implícitos en las premisas normativas o en los patrones de razonamiento judicial.

146 Ibidem

147 El iusfeminismo como una teoría crítica del derecho que examina cómo el género influye en la creación, interpretación y aplicación de las leyes. Busca identificar y desafiar las normas, prácticas y estructuras legales que perpetúan la desigualdad y la discriminación contra las mujeres y otros grupos marginados. En resumen, el iusfeminismo es una corriente de pensamiento jurídico que: cuestiona la neutralidad y objetividad del derecho tradicional, revela cómo el género opera dentro del sistema legal para producir y mantener desigualdades y propone reformas legales y nuevas interpretaciones para lograr una mayor equidad y justicia para todas las personas.

148 Ampliar en CAROSIO A. “Perspectivas feministas para ampliar horizontes del pensamiento crítico latinoamericano” en *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*, SAGOT RODRIGUEZ M. (Coord.), Ed. CLACSO, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, agosto 2017, pag 27. VALDIVIESO IDE M. “Propuestas feministas en los procesos constituyentes latinoamericanos de las últimas décadas” en *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*, cit pag 55 y 56 Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20170828113947/Feminismos_pensamiento_critico.pdf

Un ejemplo ilustrativo en el ámbito del derecho de las familias, particularmente en materia alimentaria, puede observarse en la tensión entre el binomio "necesidades del alimentado" y "condición y fortuna del alimentante". La forma en que este último criterio (la capacidad económica del obligado) a menudo condiciona o limita desproporcionadamente la determinación del *quantum*, incluso en casos donde la cuota resultante no alcanza a cubrir umbrales mínimos de subsistencia establecidos por indicadores oficiales, puede reflejar premisas estereotipadas sobre las "verdaderas" necesidades de ciertos grupos o sobre la distribución "natural" de las responsabilidades económicas familiares.

Si bien el análisis de los sesgos cognitivos y estereotipos judiciales ha tenido mayor desarrollo en el ámbito penal,¹⁴⁹ su presencia e impacto se extienden a todas las ramas del derecho, incluyendo el derecho de familia. En este contexto, los estereotipos desempeñan un papel crucial al influir en cómo se perciben y se tratan las relaciones y los roles familiares, afectando las dinámicas interpersonales y reforzando relaciones de poder asimétricas. Al limitar las opciones, derechos y autonomía de los grupos estereotipados, estas preconcepciones favorecen el mantenimiento del control social. Por ello, resulta trascendental reconocer y cuestionar estos mecanismos de desigualdad para promover una mayor equidad.

3. Mecanismos de reproducción: discriminación y operatividad de los estereotipos en el derecho

Para comprender cómo el derecho reproduce estas desigualdades, es útil distinguir entre discriminación directa e indirecta¹⁵⁰. La directa implica un trato diferenciado injustificado entre situaciones análogas basado en una categoría sospechosa (género, edad, raza, situación económica entre otras dimensiones). La indirecta, en cambio, se produce cuando una norma, política o práctica judicial aparentemente neutra genera un impacto desproporcionadamente adverso sobre un grupo particular. Ejemplos de esta última pueden ser la disparidad salarial que

149 En GUIDONI E. "Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones" cit. pag 310.

150 Ver TIMMERA, SOSA L. "Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia", Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, febrero 2022.pag 55

afecta a trabajadores a tiempo parcial (mayoritariamente mujeres)¹⁵¹; o los menores ingresos de actividades desempeñadas principalmente por mujeres -tales como servicio doméstico, cuidado de personas, en docencia, enfermería- o bien el diseño de sistemas de licencias parentales que refuerzan la división tradicional de roles de cuidado.

Ahora bien, los estereotipos pueden permear el sistema jurídico de diversas maneras:

- Normas que reflejan estereotipos: Aunque quizás menos frecuente en la legislación actual, históricamente existieron normas que codificaban directamente roles o capacidades estereotipadas¹⁵².
- Aplicación estereotipada del derecho: Fundamentalmente, los estereotipos operan hoy en día distorsionando la aplicación de normas formalmente neutras. Esto puede ocurrir al influir en la interpretación de las disposiciones legales o, de manera especialmente significativa, al moldear las inferencias realizadas durante la valoración de la prueba y la determinación de los hechos del caso¹⁵³.

En efecto, el análisis contemporáneo sobre estereotipos judiciales ha puesto énfasis en su incidencia en los procesos cognitivos de aprehensión de la realidad fáctica. La determinación de los hechos jurídicos no es un mero reflejo de la realidad objetiva, sino un constructo mediatizado por la subjetividad del operador jurídico y por las matrices interpretativas socioculturales que esta porta, incluyendo los estereotipos.¹⁵⁴

En consecuencia, esto obliga a replantear los modelos tradicionales de razonamiento judicial. Se requiere adoptar un paradigma de construcción holística de la decisión, donde la crítica epistemológica a los estereotipos y la conciencia sobre su posible influencia en las etapas del razonamiento judicial —desde la valoración probatoria y la interpretación de la norma, hasta la comprensión del contexto del caso y la determinación de la relevancia de los argumentos—, devienen requisitos indispensables para aspirar a estándares de imparcialidad y garantizar una

151 CHECHILE, A. M.; LOPES, C. en “La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género” TR LALEY AR/DOC/2745/2021 Publicado en: LA LEY 27/09/2021, pág.11

152 Un ejemplo de ello lo encontramos en el art. 213 del Código de Vélez. “Los hijos menores de cinco años quedarán siempre a cargo de la mujer.”

153 Ver CUSTET LLAMBI, M.R. “Perspectiva de género en la argumentación jurídica”. 1ra ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, pag 48

154 Ibidem pág. 32, 74.

justicia genuinamente equitativa¹⁵⁵. Cada paso hacia una justicia sin velos exige la valentía de confrontar las propias sombras y las del sistema judicial.

i. Implicancias en el razonamiento probatorio:

La valoración de la prueba constituye una etapa crucial del proceso judicial y una condición esencial del debido proceso. Esta valoración debe ser una operación mental, lógica y razonada, realizada por el juez, quien debe analizar todo el conjunto de pruebas de manera integral (principio de unidad), aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (sana crítica) para determinar el valor de cada prueba y formar su convicción sobre los hechos del caso, para así arribar a una solución justa del caso¹⁵⁶.

No obstante, la incidencia de los sesgos y estereotipos en el ámbito probatorio se manifiesta como un fenómeno estructural que puede distorsionar gravemente los procesos de selección, admisión y, especialmente, valoración de los medios de prueba. Tal como advierte la doctrina especializada, los estereotipos pueden infiltrarse en el razonamiento probatorio del juzgador, produciendo distorsiones en la búsqueda de la verdad. Esta afectación puede ocurrir en diversas etapas, desde la formulación inicial de hipótesis y la recolección de evidencia hasta la selección de pruebas pertinentes y su ponderación final¹⁵⁷.

Concretamente, la distorsión se puede identificar de la siguiente forma¹⁵⁸:

155 Se refiere a abordar la toma de la decisión judicial (la sentencia) como un todo integrado, en lugar de verla como la suma de partes separadas (análisis aislado de los hechos, luego aplicación aislada de la norma). Reconoce que los distintos elementos (hechos, pruebas, normas, contexto, subjetividad del juez) están interconectados y se influyen mutuamente. Implica que el juez/a no solo debe considerar la ley aplicable y la prueba rendida, sino también debe incorporar activamente en su análisis: El contexto social, cultural y económico en que surge el caso y en que viven las partes. La propia subjetividad del decisor y la posibilidad de que esté influenciada por sesgos cognitivos y estereotipos incluyendo las dinámicas de poder y las posibles fuentes de discriminación. Una mirada crítica sobre cómo se construyen los hechos (valoración probatoria), reconociendo que esta etapa no es un reflejo objetivo de la realidad, sino que puede estar mediada por preconceptos (la "crítica epistemológica a los estereotipos" mencionada). En GHIDONI E. en "Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones", cit. pág. 301

156 En tal sentido: PEYRANO, J. W., "Las reglas de la sana crítica", TR LALEY AR/DOC/3264/2014 Publicado en: LA LEY 04/12/2014, 1 LA LEY 2014-F, 1240. GOZAÍNI, O. A., "Sana crítica vs. prueba tasada", en Doctrina Judicial (DJ), 1988-1, p. 369 (Cita online: TR LALEY AR/DOC/4173/2006). Publicado en: LA LEY 04/12/2014, 1 LA LEY 2014-F, 1240

157 En ARENA F. J. "El abordaje de estereotipos en sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Precisiones sobre su incidencia en el razonamiento probatorio", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA, 12-12-2022 Cita: IJ-MMMDCXXXI-610 , pág.3

158 Ampliar GHIDONI E. en "Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones" cit pag 304

- Generación de vacíos probatorios: La adhesión a estereotipos puede llevar a omitir líneas de investigación o prueba esenciales, particularmente en casos de violencia de género donde persisten narrativas que invierten los roles de víctima y victimario.
- Aplicación de criterios selectivos de valoración: Se prioriza o sobrevalora la prueba proveniente de ciertos actores (ej., peritos, informes institucionales) en detrimento de otras (ej., el testimonio de la progenitora cuidadora), basándose en estereotipos de autoridad o credibilidad diferencial.
- Establecimiento de umbrales asimétricos de credibilidad: Se exige un estándar probatorio más riguroso para los testimonios de ciertos grupos, como mujeres (bajo estereotipos de "mendaz" o "fabuladora") o niños, niñas y adolescentes (considerados "no fiables" o "manipulables").
- Admisión de prueba irrelevante y estereotipada: Se incorporan al proceso elementos probatorios que no se relacionan con el objeto del litigio, pero que responden a roles de género estereotipados (ej., la exigencia de rendiciones de cuenta minuciosas y desproporcionadas a la madre reclamante, o la orden de realizar pericias psicológicas para evaluar su idoneidad para administrar la cuota).
- Aceptación acrítica de la prueba (Valoración axiomática): Se acepta sin un debido contraste o análisis crítico la veracidad de ciertos informes, declaraciones de testigos o, fundamentalmente, las afirmaciones de una de las partes sobre su propia situación económica (ej., los ingresos declarados por el alimentante).

La forma en que un estereotipo incide en el razonamiento probatorio puede variar según su naturaleza. Siguiendo a Arena, los estereotipos normativos (que prescriben cómo deberían ser o actuar las personas) conllevan el riesgo de una "inversión de la dirección de ajuste": el juzgador portador del estereotipo podría tender a distorsionar la reconstrucción de los hechos para que la conducta observada se adecue a la norma estereotipada, o bien para sancionar a quien se aparta de ella. Por su parte, los estereotipos descriptivos (que describen cómo supuestamente son los miembros de un grupo) pueden funcionar como generalizaciones que conectan datos probatorios con los hechos a probar, pero su validez como inferencia probatoria requiere, según el autor, un sustento estadístico sólido, la inexistencia de generalizaciones alternativas igualmente aplicables, y, crucialmente, su corroboración con información individualizada obtenida del caso concreto¹⁵⁹.

159 Ibidem

En este contexto, es fundamental considerar la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas, especialmente en casos de violencia económica como el incumplimiento alimentario. Las personas en situación de vulnerabilidad (por edad, género, condición socioeconómica, discapacidad, etc.) requieren un esfuerzo adicional del sistema de justicia para garantizar el goce de sus derechos en pie de igualdad. Por ende, las reglas de valoración probatoria deben aplicarse teniendo en cuenta esta condición¹⁶⁰.

La falta de consideración de estos aspectos y la persistencia de vicios procesales basados en estereotipos no solo institucionalizan desigualdades sustantivas, sino que pueden escalar hasta vulnerar los derechos más fundamentales, como la integridad física y la propia vida.

Este efecto cascada es devastador: se inicia con una falla procesal —manifestada en un acceso condicionado a la justicia a través de presunciones estereotipadas o esquemas probatorios diferenciales que imponen sobrecargas injustificadas a los grupos vulnerables— y culmina en la violencia institucional que, al desproteger a la víctima, puede tener consecuencias irreparables. Tal es el caso de decisiones judiciales que ignoran antecedentes de violencia de género, como lo documentó el Comité CEDAW, poniendo en riesgo mortal a niños y niñas¹⁶¹.

Así, las decisiones sesgadas refuerzan patrones sociales excluyentes y generan una violencia institucional que se suma a las violencias preexistentes. El valor justicia clama por un despertar ante estas injusticias silenciadas.

Abordar el impago alimentario como una forma de violencia de género económica doméstica requiere, ciertamente, acciones coordinadas y cambios culturales profundos. Mientras que, en el ámbito específico del proceso judicial de alimentos, existen herramientas y estrategias para mitigar el impacto de los estereotipos en la prueba. Así, la implementación de políticas públicas como la Canasta de Crianza, al establecer un piso mínimo objetivo de costos de cuidado y sostén, puede aliviar la carga probatoria de la parte reclamante respecto a los costos de cuidados y gastos básicos indispensables, siendo innecesario invertir tiempo y esfuerzo en la recopilación y organización de todos los comprobantes de gastos. Este enfoque se ve, además, reforzado por la presunción que establece el propio Código Procesal de Familia

160 MEDINA G., YUBA G. “Protección Integral a las mujeres”, cit pág. 716

161 En el asunto “González Carreño vs. España”, de 2014, el CEDAW determinó que el Estado español había infringido los derechos de la mujer madre y de su hija fallecida, por no haber tomado en cuenta los antecedentes de violencia en los procedimientos civiles de fijación de custodia y del régimen de visitas de la niña, lo que puso en peligro su vida. En ese caso, el padre mató a la niña durante una de las visitas sin supervisión autorizada por el juzgado español, a pesar de las múltiples denuncias por violencia doméstica presentadas por la madre.

y Violencia Familiar de Mendoza, como la dispuesta en su artículo 144, el cual presume que, a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes, sus necesidades materiales se incrementan y, con ellas, la obligación alimentaria.

ii. La evaluación de la "condición y fortuna del alimentante": ¿Un criterio con potencial discriminatorio?

Es pertinente interrogarse si detrás de determinadas normas jurídicas generales, de apariencia neutra, pueden subyacer o habilitarse interpretaciones basadas en estereotipos. En el contexto de la fijación de la cuota alimentaria, el artículo 658 del Código Civil y Comercial establece, entre otros parámetros, la consideración de la "condición y fortuna" del alimentante. Si bien evaluar las posibilidades económicas del obligado es un factor legalmente contemplado, se argumenta aquí que una aplicación descontextualizada o desproporcionada de este criterio amenaza con opacar elementos que deberían ser prioritarios: las necesidades concretas de los niños, niñas y adolescentes y la valoración económica de las tareas de cuidado asumidas por el otro progenitor, como la proporcionalidad de cargas, responsabilidades y esfuerzos.

Un enfoque respetuoso del interés superior del NNyA y del principio de igualdad exige, por tanto, un doble análisis para determinar el monto alimentario: en primer lugar, identificar y cuantificar rigurosamente las necesidades a cubrir; en segundo término, verificar que el monto resultante permita satisfacerlas efectivamente. Desafortunadamente, ciertas interpretaciones judiciales parecen invertir esta lógica, priorizando la situación (declarada o aparente) del alimentante por sobre las necesidades del alimentado y la contribución en especie del cuidador/a, sesgando la decisión en favor de quien a menudo no cuida ni aporta económicamente lo suficiente. Es desgarrador observar cómo la balanza de la justicia, a veces, parece ignorar el clamor por una vida digna.

Esta mirada, condescendiente con el progenitor no conviviente (mayoritariamente varón), no solo retroalimenta sesgos de género subyacentes, sino que opera como un mecanismo de discriminación indirecta contra las mujeres progenitoras (quienes estadísticamente asumen mayoritariamente el cuidado). Recordemos que la discriminación indirecta ocurre cuando una norma o práctica aparentemente neutral genera un efecto desproporcionado y adverso sobre un grupo protegido (en este caso, las mujeres cuidadoras), sin justificación objetiva y razonable. Aunque la norma que alude a la "condición y fortuna" parezca neutral, su aplicación en un contexto marcado por la brecha salarial de género, la persistencia de estereotipos que asignan

el cuidado a las mujeres y la naturalización de lo doméstico como femenino, termina perjudicando sistemáticamente a la mujer cuidadora.

En este marco, resulta crucial visibilizar cómo los estereotipos pueden vehicularse a través de criterios o mecanismos jurídicos, adquiriendo una apariencia de racionalidad o lógica que pretende justificar razonamientos judiciales materialmente discriminatorios. Para contrarrestar esta tendencia, se ha propuesto que los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de su deber de motivación reforzada y de los estándares de igualdad y no discriminación, incorporen una autoevaluación crítica, interrogándose sistemáticamente: (i) si la norma o criterio aplicado puede generar un impacto diferenciado por género u otra categoría sospechosa; y (ii) si la interpretación de la norma parte de estereotipos o ideas preconcebidas¹⁶².

Detectar la discriminación indirecta en la aplicación del criterio de "condición y fortuna" requiere verificar, entonces: 1) si su ponderación genera un impacto desproporcionado en las mujeres cuidadoras (considerando sus limitaciones económicas estructurales y la invisibilización del valor del trabajo de cuidado); y 2) si dicho impacto carece de una justificación objetiva, legítima y proporcional en el caso concreto. Asimismo, es fundamental cuestionar si las realidades y perspectivas de las mujeres fueron adecuadamente consideradas al momento de diseñar o interpretar esta limitación basada en la capacidad del obligado, o si, por el contrario, se partió de prejuicios estereotipados (mujeres como cuidadoras "naturales", reclamantes excesivas, administradoras ineficientes, etc.). Cabe preguntarse si este criterio, potencialmente modelado sobre estilos de vida masculinos, no perpetúa formas de discriminación preexistentes. Estos interrogantes nos interpelan en clave de derechos humanos.

Así, el foco se pone en cómo el propio razonamiento jurídico puede, bajo una apariencia de objetividad, naturalizar o racionalizar argumentos estereotipados, conduciendo a conclusiones discriminatorias. Como se ha señalado previamente, los estereotipos niegan la individualidad y complejidad de las personas, pudiendo obstaculizar el ejercicio de su autonomía y el acceso a la justicia.

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que una aplicación de la exigencia de proporcionalidad con la "condición y fortuna" del alimentante que subordine o minimice las necesidades del NNyA y el valor del cuidado, refleja una perspectiva androcéntrica. Dicha

162 En Protocolo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera edición: noviembre de 2020, pág. 64.

perspectiva tiende a privilegiar atributos y roles tradicionalmente masculinos (capacidad de generar ingresos externos), mientras devalúa y sobrecarga económicamente a la mujer en su rol (mayoritario) de cuidadora. En esencia, se configura un ciclo de discriminación indirecta basado en un estereotipo sexista subyacente. El desafío principal radica en identificar y visibilizar este perjuicio estructural, que obliga a la mujer a asumir una carga desproporcionada, limitando su desarrollo laboral, autonomía económica, salud y bienestar, y perpetuando así la desigualdad de origen. La realidad social, que muestra una mayoría de mujeres como cuidadoras y reclamantes de alimentos, valida esta conclusión sobre el impacto diferencial del criterio analizado. El sufrimiento de una carga desproporcionada no puede ser silenciado por tecnicismos legales.

Esta situación colisiona con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, particularmente las derivadas de la CEDAW, que en su artículo 5 mandata explícitamente a eliminar estereotipos basados en roles de género (inc. a) y a reconocer la responsabilidad común de hombres y mujeres en la crianza (inc. b).

Finalmente, poner en evidencia la falsa neutralidad de ciertos criterios legales y sus efectos discriminatorios requiere un esfuerzo argumentativo robusto, apoyado en herramientas hermenéuticas críticas y en aportes interdisciplinarios (estadísticas, estudios económicos, psicológicos, sociológicos, feministas).

Poner al descubierto los estereotipos permite que los efectos de la norma se reconozcan como una forma de discriminación al demostrarse el daño real que causan.

iii. La exclusión de niños, niñas y adolescentes en los procesos alimentarios como manifestación de estereotipos asociados a la edad

A la luz del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, resulta necesario revisar críticamente el enfoque predominante en los procesos judiciales relativos a la obligación alimentaria a favor de niños, niñas y adolescentes. Como es sabido, existe un robusto marco normativo nacional e internacional que consagra el deber del juzgador de escuchar a los NNyA en toda cuestión trascendente que afecte sus vidas (cfr. arts. 5 y 12 CDN; arts. 3, 24, 27 Ley 26.061; arts. 26, 639, 706 CCyCN; arts. 3 inc. g, 14 inc. j CPFVF Mendoza, entre otros).

Particularmente relevante es el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que "los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Por su parte la Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado dispone, que los Estados parte no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; que no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad y que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.

El Comité hace hincapié en que el artículo 12 de la CDN no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. Lo mismo sucede con la ley 26061.

También señala que las referencias "en función de la edad y madurez del niño" no deben tomarse como una limitación para la escucha sino como una obligación a los Estados para tomar en cuenta su opinión, es decir "que la madurez debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones han de ser tenidas cuenta por el magistrado a la hora de su decisión" y "que, a mayor desarrollo y madurez del niño, mayor será el compromiso del juez en tener en cuenta sus opiniones"¹⁶³.

Como expresión de esta prerrogativa, el NNA tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, es decir que el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño y adolescente del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración

163 Conf. MIZRAHI, M. L. "Responsabilidad parental", la ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015. pag 60-62, para quien resulta obligatoria la escucha cuando así lo solicita el NNA en el proceso, en virtud del art 27 inc. a de la ley 26061

sus opiniones. De esta forma la comunicación de los resultados es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. Con ello se tiende a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se los escuche, pero no que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

Este derecho se vincula estrechamente con la inmediatez, uno de los principios procesales en los procedimientos de familia¹⁶⁴. El contacto directo y oportuno con el juez desde el inicio del proceso garantiza una participación plena y efectiva del NNYA, brindando las herramientas necesarias para una administración de justicia adecuada y sensible a sus necesidades y derechos. Así, la inmediatez fortalece el derecho a la participación real y significativa, asegurando que las voces de niñas, niños y adolescentes sean integradas de manera auténtica en el proceso judicial.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria¹⁶⁵, con particular arraigo en la praxis judicial mendocina, ha tendido a reducir los procesos de alimentos a una lógica predominantemente patrimonial-adversarial. Este enfoque, sustentado en un paradigma adultocéntrico, invisibiliza a los NNYA como sujetos activos de derechos, relegándolos a un segundo plano en contiendas que definen aspectos esenciales de su bienestar.

En la práctica, esto se traduce en que a los NNYA frecuentemente no se les otorga la oportunidad de ser escuchados en estos procesos. Dicha exclusión a veces es incluso tácitamente avalada por la falta de promoción activa de su participación por parte de los representantes ministeriales complementarios, bajo el argumento de evitar una supuesta instrumentalización. Un claro ejemplo de esta postura se encuentra en la jurisprudencia de la

164Entre otras: MOLINA DE JUAN, M.F. "Alimentos" cit. Tomo II pag 176; MEDINA G., YUBA G. "Protección integral a las mujeres" cit. pág. 497

165 En igual sentido, Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial de Gualeguaychú, 17-04-2020 autos N° 6621/F "J. P. F. C/ M. F. C. M. S/ ALIMENTOS", se dijo: "En los juicios de alimentos, la obligación legal alimentaria no tiene que ver con la opinión del niño, no pasan por ésta los hechos controvertidos que se ciñen a la capacidad económica de los obligados y otros aspectos que hacen a lo cuantitativo de la cuota, o a la acreditación del pago de la misma, conforme a la modalidad convenida o impuesta en la sentencia, extremos que deben ser en efecto probados, cuando no están sujetos a presunciones. En consonancia con tales conceptos, esta Sala tiene dicho que, "por la índole de la cuestión traída ante este Tribunal (cuantía de la cuota alimentaria), no parece útil oír a las niñas como lo propicia el Ministerio Público, en cuando no operaría aquí estrictamente como una garantía, siendo que la escucha de las personas menores de edad, debe cumplirse de operar como tal y ser estrictamente necesaria, bajo criterios de extrema prudencia y cuidados en el abordaje, de modo de evitar, resulte un factor de perturbación de quienes por su edad, revisten condiciones de vulnerabilidad, y son ajenas al medio" Id SAIJ: FA20080096 Disponible como archivo adjunto en <https://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-entre-rios--alimentos-fa20080096-2020-04-17/123456789-690-0800-2ots-eupmocsollaf#>

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza (Autos N° 11.096/19, 27-09-2019), donde se sostuvo la innecesaridad de la escucha por tratarse de "cuestiones económicas [...] de resorte de los adultos", considerando que no se condecía con el interés superior del niño. Este fundamento, replicado en instancias inferiores, reproduce estructuras de dominación simbólica y perpetúa una estereotipación no solo del NNyA (incapaz de opinar sobre su sustento), sino también de la propia obligación alimentaria, reduciéndola a una mera transacción económica.

Esta exclusión sistemática de la voz de los NNyA contradice abiertamente el principio de capacidad y autonomía progresiva (art. 5 CDN) y configura una vulneración de su derecho fundamental a ser oídos y a participar en las decisiones que les conciernen. Al negarles esta participación, se los relega a la condición de objetos pasivos del proceso, desconociendo su calidad de sujetos políticos con capacidad de incidir en la configuración de su propia existencia. El eco de sus voces silenciadas persigue la conciencia de una justicia aún incompleta.

Urge, por consiguiente, replantear los procesos alimentarios desde una hermenéutica intersubjetiva y garantista. Ello implica superar la ficción de que lo económico puede dissociarse de la dimensión humana y existencial del NNyA, e incorporar mecanismos efectivos de escucha activa, adaptados a su edad y madurez evolutiva, que aseguren una participación real y respetuosa de sus derechos, tal como lo exige el plexo normativo constitucional y convencional vigente.

4. Responsabilidad estatal y violencia institucional: el rol del Poder Judicial en la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres cuidadoras en las decisiones alimentarias

Al considerarse la complejidad de estas cuestiones y su impacto en los derechos de NNyA y de las mujeres cuidadoras, resulta fundamental detenerse en la responsabilidad de los operadores judiciales en las decisiones sobre cuestiones alimentarias.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, dejó en claro que la violencia contra la mujer también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado. Mientras que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer vino a despreciar todas las formas de violencia contra la mujer y a reforzar el compromiso de los Estados de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas

a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Entre ellas, "a abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación" (art. 7).

En consonancia con lo anterior, la praxis judicial, entendida como acción social situada, se encuentra intrínsecamente mediatizada por el accionar de los operadores jurídicos. Estos, como sujetos socioculturales, internalizan estereotipos y sesgos cognitivos propios de su contexto social y cultural. Dichos esquemas de percepción y valoración, a pesar de la expectativa normativa que prescribe la aplicación de criterios objetivos (como la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, analizados previamente), pueden contribuir a la fijación de cuotas alimentarias insuficientes. Mediante estas decisiones, el Poder Judicial, como institución estatal, puede terminar por permitir o facilitar la perpetuación de la desigualdad, generando así una atmósfera de aparente legitimidad y normalidad en torno a prácticas perjudiciales. En este sentido, los estereotipos y sesgos cognitivos operan como factores de influencia latentes, pudiendo inclinar la balanza en la toma de decisiones judiciales y comprometer, por ende, la objetividad y justicia de los fallos.

A partir del análisis normativo y jurisprudencial desarrollado en este trabajo, es posible sostener que el Poder Judicial, en determinadas circunstancias, puede configurarse como un sujeto activo en la problemática de la violencia de género e infantil de carácter institucional. Esta afirmación resulta particularmente paradójica, dado que es el propio Poder Judicial quien detenta la responsabilidad primordial de sancionar y desalentar conductas de violencia de género y maltrato infantil, incluyendo aquellas perpetradas por otros órganos estatales, a través de la emisión de sentencias ejemplares y fundadas.

La ley 26.485 en su art. 6 inc. b, al describir las modalidades en que se puede ejercer la violencia de género dispone: "Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil". Conforme a esta definición, ciertos actos u omisiones del Poder Judicial podrían ser encuadrados como violencia institucional.

Si bien la CDN y el CCyCN buscan asegurar la proporcionalidad en la obligación alimentaria, su aplicación excesivamente literal o descontextualizada puede convertirse en un instrumento de discriminación indirecta cuando, por ejemplo:

- Se prioriza indebidamente la situación económica declarada por el alimentante por sobre las necesidades reales e integrales del alimentado. Es fundamental enfatizar que el objetivo primordial de la fijación de alimentos es cubrir todas las necesidades de NNyA; por lo tanto, el límite de la obligación no puede reducirse a la mera capacidad contributiva aparente. Como se ha argumentado, si la "condición y fortuna" del alimentante se interpreta de manera restrictiva (limitándose a sus ingresos declarados), puede resultar en una cuota insuficiente para garantizar un nivel de vida adecuado. Esto es aún más gravoso cuando el alimentante posee aptitud para generar mayores ingresos, pero omite hacerlo, lo que conduce a menudo a una proyección errónea de sus verdaderas capacidades económicas.

- Se ignora o aplica deficientemente el principio de las cargas probatorias dinámicas y el deber de colaboración procesal del alimentante. Ante la frecuente dificultad para acreditar los ingresos reales del obligado, este principio resulta esencial, imponiéndole la carga de aportar información veraz sobre su situación patrimonial. La ocultación de ingresos por parte del alimentante no debe redundar en su beneficio. Sin embargo, un enfoque judicial que se limite a la "condición y fortuna" que el alimentante elige mostrar puede favorecer su falta de colaboración, perjudicando directamente al NNyA.

- Se invisibiliza la desigualdad estructural en la distribución de las responsabilidades parentales y se omite valorar económicamente las tareas de cuidado. Frecuentemente, son las progenitoras quienes asumen la carga principal del cuidado. Como se ha desarrollado extensamente, este rol implica una dedicación de tiempo y esfuerzo con un valor económico tangible y significativo. Limitar la fijación de la cuota a la "condición y fortuna" del alimentante (interpretada restrictivamente) no compensa adecuadamente esta mayor carga de cuidado, generando una desigualdad económica injusta y privando al NNyA de recursos vitales. En este sentido, se ha demostrado que herramientas como la Canasta de Crianza son fundamentales para valorar objetivamente estos costos y garantizar resultados económicos justos.

- Se perpetúan estereotipos y sesgos en la valoración de los reclamos. Merece especial atención la tendencia a sospechar que las mujeres podrían excederse en

los reclamos alimentarios, sin examinar críticamente los estereotipos previamente analizados que subyacen a dicha presunción.

- De igual modo, las decisiones judiciales que impiden o dificultan la actualización automática o periódica de las cuotas alimentarias –a menudo bajo el argumento de considerarlas meras deudas dinerarias sujetas a las leyes de convertibilidad y de emergencia económica (Leyes 23.928 y 25.561)–, en el persistente contexto inflacionario argentino y considerando la mayor proporción de mujeres proveedoras de cuidados, generan una clara discriminación indirecta. Estas decisiones resultan ciegas o, cuanto menos, miopes a las dinámicas de género, desconociendo el enorme desgaste de recursos económicos, tiempo y salud que implica para las mujeres transitar continuos incidentes judiciales para recomponer el valor real de las cuotas. Como bien se ha señalado, "es contrario a la equidad, pues agiganta la inequidad social de mujeres y niños, precisamente donde hay una obligación estatal de diligencia reforzada"¹⁶⁶.

- Se neutraliza el derecho a la tutela judicial efectiva del NNyA mediante la omisión de su derecho a ser oído. De esta forma se despoja al proceso de su sujeto principal, en flagrante contravención de las normas supranacionales y de fondo que consagran su rol protagónico.

Como se ha visto, esta falla sistémica impacta severamente en las vidas de las mujeres, quienes a menudo deben relegar sus proyectos personales, ven sobrecargadas sus responsabilidades y afrontan prácticamente en soledad las funciones de crianza y cuidado. Simultáneamente, estas falencias pueden condenar a NNyA a una vida con carencias materiales y afectivas. Resulta difícil concebir que, cuando la cuota fijada no responde a parámetros adecuados, las madres puedan cubrir únicamente con su esfuerzo aquello que los padres omiten aportar. Y si lo logran, el costo en términos de tiempo y salud suele ser inaceptable.

Las mujeres acuden a la justicia para desarticular una realidad opresiva que socava las bases de la igualdad, la dignidad, la libertad y la autonomía. Por ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia en casos de violencia económica constituye una cuestión fundamental de derechos humanos.

166 En BASSET, Ú. "El impacto desproporcionado de la falta de actualización automática de alimentos en la mujer", LA LEY 30/04/2024, TR LALEY AR/DOC/1046/2024

En aquellos casos en que la mujer recurre al sistema judicial en procura de protección y la restitución de sus derechos vulnerados, si el Estado falla en garantizar la debida diligencia reforzada y brindar la protección especial requerida, no sólo incumple sus obligaciones internacionales y nacionales, sino que también corre el riesgo de perpetuar la violencia institucional, agravando aún más la situación de la víctima¹⁶⁷.

Ciertamente, el cambio necesario requiere la adopción transversal de un enfoque de género capaz de: deconstruir la falsa dicotomía basada únicamente en las características biológicas; visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas según el sexo, género, identidad de género u orientación sexual; revelar las brechas en oportunidades y derechos derivadas de dicha asignación; y poner en evidencia las relaciones de poder asimétricas originadas en esas diferencias.

Por consiguiente, al decidir sobre cuidados y alimentos para NNyA, los magistrados tienen el deber de asegurar que la prestación alimentaria sea efectivamente suficiente para cubrir sus necesidades integrales. Existe una clara correspondencia entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y de la sociedad. No sólo vulnera los derechos de NNyA el progenitor que incumple su obligación alimentaria; también lo hace el Estado cuando no asume la responsabilidad subsidiaria o de garantía a la cual se comprometió internacionalmente (conf. art. 18 CDN, art. 19 CADH, entre otros).

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁶⁸, si bien fue valorado positivamente por habilitar mecanismos de ajuste para preservar el poder adquisitivo de las cuotas y evitar reclamos reiterados, ha sido objeto de críticas¹⁶⁹ por no incorporar explícitamente la Canasta de Crianza como parámetro o mecanismo preferente de actualización. En su lugar, delegó en el tribunal inferior la determinación del procedimiento adecuado, ignorando potencialmente el tiempo que demandan los procesos y el impacto negativo de esta indefinición sobre los derechos de NNyA, en especial la no atención del tiempo que insumió hasta el dictado de la sentencia. La falta de reconocimiento más contundente de la Canasta de Crianza como herramienta centrada en los derechos de los alimentados impidió sentar un

167 Conf. MEDINA G., YUBA G. “Protección integral a las mujeres” cit. pág. 196

168 CSJN. 20-2- 2024 CIV 83609/2017/5/RH3. “G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/7642/2024

169 En HERRERA M. “Obligación alimentaria y derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Una revisión crítica y tan necesaria en tiempos aciagos” Revista Jurídica - Universidad Nacional del Oeste: Año: 02/ nro. 2 - junio 2024, pág. 52

precedente más sólido y fácilmente replicable por tribunales de todo el país. En este contexto, se perdió una oportunidad valiosa para fortalecer la protección económica de NNyA y mujeres cuidadoras frente al flagelo de la inflación. Por ello, merecen impugnarse, ante todo, sus tiempos deliberadamente lentos, su pasividad y, sobre todo, la desatención y descuido que muestra frente a su deber de servicio: custodiar derechos y garantías, hoy erosionado y puesto en cuestión.

El resultado de estas prácticas judiciales deficientes reproduce la injusticia que afecta a mujeres y NNyA. Sentencias desvinculadas de la realidad fáctica, o insuficientemente argumentadas, envían un mensaje social negativo de tolerancia frente a la vulneración de derechos.

Tal como se ha afirmado con razón, "la ineficacia judicial frente a los casos individuales en donde se evidencian supuestos de no pago de alimentos constituye un supuesto de violencia económica contra las mujeres, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general enviando un mensaje de tolerancia y aceptación de este tipo de violencia"¹⁷⁰. Este complejo escenario, sin duda, contribuye a dificultar el abordaje integral del problema y hace que su verdadera significación y gravedad no siempre sean evidentes para todos los actores involucrados.

Antes de finalizar este capítulo, es preciso resaltar hasta qué punto lo aquí estudiado permite cuestionar la pretendida neutralidad del sistema jurídico, fortaleciendo la hipótesis desde una perspectiva estructural. Se advierte que las deficiencias en la cuantificación alimentaria no son errores aislados, sino que pueden responder a dinámicas sistémicas donde el propio derecho y sus mecanismos de razonamiento probatorio reproducen estereotipos y generan violencia institucional. Al examinar cómo la exclusión de la voz de los NNyA y la aplicación de criterios aparentemente neutros perpetúan la desigualdad, demuestra que la "impregnación" de estereotipos y sesgos es un fenómeno profundo y a menudo institucionalizado, lo que confiere una mayor solidez y complejidad a la hipótesis central de la investigación.

170 SALCEDO, M., "El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica.", en LLBA 2019 (diciembre), 10, LALEY AR/DOC/3348/2019.

CAPÍTULO IV. Tejiendo igualdad: deconstruyendo estereotipos y sesgos

Superada la etapa diagnóstica, este capítulo se orienta a la formulación de propuestas constructivas. Se exploran estrategias y herramientas concretas destinadas a contrarrestar las distorsiones identificadas.

Al proponer soluciones específicas, este capítulo busca demostrar que es posible mitigar el impacto negativo de los estereotipos y sesgos. Estas herramientas se presentan como vías para asegurar una cuantificación más justa y objetiva, revirtiendo la tendencia a la fijación de cuotas insuficientes y contribuyendo a la igualdad real que la hipótesis señala como vulnerada.

1. Introducción

Con la finalidad de analizar y promover transformaciones profundas en las relaciones familiares y sociales para superar las desigualdades históricas basadas en roles estereotipados, se aborda —desde un enfoque integral— cómo la corresponsabilidad parental y social, la valoración realista de la capacidad económica del alimentante y el reconocimiento del valor económico del trabajo de cuidado, entre otros, constituyen pilares esenciales para construir una justicia alimentaria más equitativa y una igualdad efectiva.

Para abordar eficazmente el desafío que representan los estereotipos en el ámbito jurídico, resulta fundamental desarrollar e implementar estrategias orientadas tanto a visibilizar sus impactos negativos como a mitigar activamente sus efectos perjudiciales. En primer lugar, es indispensable un proceso riguroso de identificación de los estereotipos relevantes, reconociendo y analizando sus manifestaciones concretas en las normativas y, sobre todo, en las prácticas jurídicas cotidianas. Un paso inicial crucial en cualquier análisis judicial o legal que pretenda adoptar una perspectiva anti-estereotipos consiste en nombrar explícitamente dichos estereotipos y establecer de manera clara e inequívoca su conexión causal con la discriminación y la generación o perpetuación de la desigualdad.

Una vez identificados, es necesario visibilizar sus impactos específicos. Ello implica estudiar y documentar sistemáticamente cómo estas preconcepciones afectan principios

fundamentales como la igualdad de oportunidades, la autonomía personal de los sujetos estereotipados y su efectivo acceso a la justicia.

Sobre la base de este diagnóstico, se deben proporcionar estrategias jurídicas concretas. Esto se traduce en el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas y prácticas legales (incluyendo protocolos de actuación judicial, reformas normativas puntuales o criterios interpretativos específicos) que estén dirigidas a reducir la influencia de los estereotipos en la toma de decisiones y a promover activamente la igualdad sustantiva.

Un abordaje integral no puede prescindir de la relación con la interseccionalidad. Esta perspectiva analítica resulta esencial para comprender la complejidad inherente a los estereotipos cuando estos recaen sobre sujetos interseccionales; es decir, sobre personas que se encuentran situadas en la convergencia de diversos ejes de discriminación y subordinación. Analizar cómo interactúan estos distintos factores permite comprender las experiencias diferenciadas de desigualdad múltiple o combinada que pueden sufrir dichos individuos, evitando así análisis simplistas o unidimensionales.

2. La fuerza de la corresponsabilidad: derechos que transforman vidas

Alinearse con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de cuidados y sostén de NNyA, exige asumir la co-responsabilidad como principio y resultado, principio que la reciente Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte IDH eleva a estándar rector para la organización de los sistemas de cuidado y la redistribución equitativa de dichas tareas, con miras a la protección integral de las personas menores de edad, y se perfila como una herramienta útil para eliminar estereotipos culturales antes reseñados.

Sentado tal principio, el acceso a servicios de cuidado de calidad, sea en el ámbito interno de las familias (como proveedora principal) sea gracias a la participación del Estado, el mercado, las comunidades y las empresas, debe dissociarse del rol naturalizado asignado a la mujer, para, de este modo, permitirle acceder a trabajos remunerados que aseguren su autonomía, acorten las brechas y concurren hacia una igualdad real de oportunidades¹⁷¹.

171 Corte IDH, 09-03-2018 “Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala” que rechaza estereotipos de género en la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o un padre en el cuidado de los hijos.

El derecho a la igualdad que se proclama no es un derecho progresivo como en el caso de los derechos económicos y sociales, sino que es un derecho que debe ser otorgado de manera inmediata ya que ningún Estado puede aducir falta de recursos suficientes para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres¹⁷².

En este entendimiento ONU Mujeres sostiene que “la igualdad entre mujeres y hombres se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres y de las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres sean iguales a los hombres, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y de los hombres no dependan del sexo con el que nacieron. Que la igualdad de género implica que los intereses, necesidades, prioridades de las mujeres y hombres se tomen en cuenta reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres”¹⁷³.

En el terreno interno, la responsabilidad que incumbe a ambos progenitores en la crianza y educación y sostén de los hijos (art. 646 CCyCN), esto es, la corresponsabilidad parental, aparece indisolublemente ligada al interés superior de NNyA, sea cual sea el género de quien ejerce tal función¹⁷⁴. Es decir que las responsabilidades parentales compartidas, reflejan materialmente el interés de NNyA y su derecho a la presencia de ambos en su vida, al tiempo que el sostén económico en cabeza de ambos colabora con la mirada de equidad de género, justicia e igualdad. De alguna manera funciona como una medida de acción positiva diseñada y aplicada para corregir una situación de discriminación del colectivo social mujeres, siendo estrategias que equiparen, posibilitando el acceso a iguales oportunidades¹⁷⁵.

Así las cosas, las preferencias del legislador en materia de 'cuidado' y de 'responsabilidad parental' contribuyen a la autonomía económica de las mujeres, entendida como la capacidad

172 El 24 de febrero de 2011 fue celebrada la ceremonia de inauguración de ONU Mujeres, bajo la dirección de quien fuera presidenta de Chile en ese momento, Michelle Bachelet, quien en su discurso remarcó los cinco objetivos principales 1) Expandir las voces, el liderazgo y la participación de las mujeres; 2) eliminar la violencia contra las mujeres; 3) fortalecer la plena participación de las mujeres en la resolución de conflictos y en los procesos de paz; 4) aumentar el empoderamiento económico de las mujeres, y 5) hacer que las prioridades en materia de género estén reflejadas en los planes y presupuestos nacionales, incluyendo las capacidades de ayudar en todo lo relacionado con la CEDAW. Ver www.unwomen.org

173 ONU MUJERES. Glosario de Igualdad de Género. Naciones Unidas, pág. 16. Disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sansalvador.aics.gov.it/wp-content/uploads/2023/12/GLOSSARIO_GENDER_ESP-1.pdf (consultado el 24 de julio del 2025)

174 Corte IDH, 27-04-2012, “Fornerón Leonardo e hija vs Argentina” rechaza estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos de un varón para ejercer la paternidad.

175 Conf. GONZALEZ, M. Comentario artículo 646 en HERRERA M., DE LA TORRE N. “Código Civil y Comercial de la nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, cit. Tomo 5, pág. 141.

para acceder, generar y controlar ingresos propios, activos y recursos productivos, financieros y tecnológicos, resulta necesaria y se encuentra ligada al derecho a vivir una vida libre de violencias¹⁷⁶. Ello así ya que la violencia contra las mujeres no puede entenderse de manera aislada, sino vinculada a los factores de desigualdad económica, social y cultural que operan en las relaciones de poder y asimetría entre hombres y mujeres, que se expresan en la desigualdad de recursos en el ámbito privado y en la esfera pública y la desigual distribución del trabajo remunerado y no remunerado, en la fijación de cuotas insuficientes,¹⁷⁷ o en una cierta tolerancia o condescendencia con el varón que no cumple con sus obligaciones alimentarias. Este escenario impone al Estado y a la sociedad la adopción de medidas para remover esa relación desigual de poder.

Sólo así las mujeres podrán lograr su autonomía, en pos de su independencia para formar y mantener un proyecto de vida autónomo.

3. Evaluación de la capacidad económica del alimentante: criterios amplios y deber de esfuerzo

La determinación de la capacidad económica del progenitor alimentante constituye un elemento central para la fijación de una cuota alimentaria justa y equitativa. Un abordaje integral de esta capacidad requiere considerar no solo los ingresos y activos directamente comprobables, sino también la aptitud potencial para generar recursos y el deber legal de realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con la obligación parental. Es una responsabilidad que, en su esencia, invita a una profunda reflexión sobre el compromiso ineludible con el bienestar de los hijos.

En primer lugar, la evaluación debe abarcar un amplio espectro de variables económicas y contextuales. Desde una perspectiva contable y económica, esto incluye diversas fuentes de ingresos, tales como los laborales (salarios, honorarios), los derivados del capital (dividendos, intereses, alquileres), los extraordinarios (herencias, premios) y los pasivos (regalías, negocios automatizados). Asimismo, se deben considerar los activos del obligado, distinguiendo entre líquidos (efectivo, depósitos), inmobiliarios, financieros (acciones, bonos, criptomonedas) y

176 Ver ONU Mujeres “Empoderamiento económico de las mujeres y sistemas de cuidados: Un marco de conocimiento geoespacial”, cit. pág.11 y 12.

177 Ibidem pág.11

productivos (negocios, patentes). Además de estos elementos cuantificables, es crucial ponderar variables contextuales que influyen en la capacidad económica real y potencial, como el entorno macroeconómico (inflación), la ubicación geográfica (costo de vida), el capital humano del alimentante (educación, habilidades, experiencia) y su estado de salud.

Este análisis, que debe incluir una proyección de escenarios futuros, permite obtener un panorama ajustado de la real capacidad contributiva del obligado.

En segundo término, y de manera fundamental, la determinación de la capacidad económica no puede dissociarse del deber legal de esfuerzo inherente a la responsabilidad parental. La doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para proveer al sostenimiento de sus hijos. Por consiguiente, no pueden excusarse de cumplir con su obligación alimentaria simplemente invocando falta de trabajo registrado o ingresos declarados insuficientes. Este deber implica, incluso, la exigencia de dedicar tiempo a tareas remuneradas adicionales o procurar empleos mejor remunerados si los ingresos actuales no alcanzan para cubrir las necesidades del hijo, aun cuando ello signifique un esfuerzo adicional. Resulta un desasosiego constatar cómo la elusión de esta obligación esencial puede tejer una red de precariedad en la vida de los más pequeños.

En este sentido, si los ingresos reales son insuficientes o se presume su ocultamiento, la cuota alimentaria deberá fijarse considerando los que el alimentante podría razonablemente obtener conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud y demás condiciones personales. Lo dirimente, como se ha señalado jurisprudencialmente, no es tanto la posesión actual de medios económicos, sino la aptitud para obtenerlos y así cumplir con el deber parental¹⁷⁸.

La jurisprudencia ha promovido consistentemente este enfoque amplio y exigente. Se admite, por ejemplo, la utilización de prueba indiciaria para valorar la capacidad económica, sin requerir una demostración exacta del patrimonio. Indicadores de nivel de vida (como viajes al exterior, gastos registrados en redes sociales) o el estatus cultural y socioeconómico¹⁷⁹ son considerados elementos útiles para inferir la capacidad contributiva. En definitiva, las

178 Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba, (s/f). Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, p. 6179

179 CCiv., Com. y Trib. de San Rafael 2, 15-10-2024 "G., A. c. G., A. s/ alimentos", TR LA LEY AR/JUR/152130/2024

posibilidades económicas del alimentante deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión alimentaria del hijo menor de edad.

En consecuencia, si bien el artículo 658 del Código Civil y Comercial menciona la "condición y fortuna" del obligado, este criterio debe armonizarse con el deber primordial de asegurar al hijo un nivel de vida digno. Corresponde al alimentante, por tanto, extremar los esfuerzos para satisfacer el derecho humano alimentario de su prole. El ocultamiento de ingresos o la mera invocación de insuficiencia de recursos no puede redundar en su beneficio ni eximirlo de su obligación fundamental, pues es a él a quien incumbe arbitrar los medios necesarios para cumplir los deberes derivados de la paternidad/maternidad.

Finalmente, es pertinente destacar que este enfoque riguroso sobre la capacidad económica y el deber de esfuerzo del alimentante constituye un recurso crucial para erradicar estereotipos de género. Al exigir al progenitor no conviviente (mayoritariamente varón en los reclamos judiciales) que asuma plenamente su responsabilidad económica, demostrando una actitud proactiva para generar los recursos necesarios, se contrarresta la tendencia a naturalizar que la carga principal del sostenimiento recaiga sobre el progenitor conviviente (mayoritariamente mujer). Omitir esta exigencia de esfuerzo, aceptando sin más la insuficiencia de recursos alegada, no solo afecta la calidad de vida del NNyA, sino que también sobrecarga injustamente a la progenitora cuidadora, perpetuando así la desigualdad de género en el ámbito familiar.

La resiliencia de estas mujeres, a menudo invisibilizada, es un testimonio conmovedor de su compromiso incondicional.

4. Cargas probatorias dinámicas: Clave para una colaboración efectiva en el proceso de alimentos

El derecho a la prueba constituye una garantía fundamental inherente al derecho de acción y de defensa en juicio, permitiendo a las partes acreditar las aseveraciones fácticas que sustentan sus pretensiones y defensas. No obstante, en los procesos de alimentos, una dificultad recurrente reside en la acreditación de los ingresos reales y la capacidad económica efectiva del progenitor alimentante, especialmente en contextos de informalidad laboral o ante conductas reticentes del obligado.

Ante esta problemática, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas emerge como una herramienta procesal esencial para garantizar la equidad y el acceso efectivo a la justicia. Este enfoque, que representa un avance significativo en la materia, en parte impulsado por revisiones críticas del derecho alimentario, reconoce que las particularidades de los procesos de familia, donde priman la búsqueda de la verdad material y el principio de realidad, exigen flexibilizar las reglas tradicionales sobre la carga de la prueba.

El fundamento de esta doctrina se encuentra en el principio constitucional de igualdad y se alinea con el paradigma protectorio que inspira el Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho paradigma busca tutelar especialmente a los sectores vulnerables y equilibrar las asimetrías procesales, incluyendo aquellas derivadas de dificultades probatorias. El objetivo último es armonizar las normas sobre distribución del *onus probandi* con una valoración integral del caso conforme a las reglas de la sana crítica¹⁸⁰, considerando no solo la prueba producida sino también las facilidades o dificultades de cada parte para aportarla.

Conceptualmente, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, de construcción jurisprudencial y doctrinaria, pero con recepción legislativa¹⁸¹, permite al juzgador, de manera excepcional según parte de la doctrina¹⁸², apartarse de la regla general según la cual cada parte debe probar los hechos constitutivos de su pretensión. Según este enfoque, las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba sobre un hecho relevante recaen sobre la parte que, encontrándose en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir dicha prueba, omitió hacerlo¹⁸³.

180 Entendida ésta como la observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

181 En el CCyCN, las cargas probatorias dinámicas están también contempladas en el artículo 1735 que regula las facultades judiciales para distribuir la carga de la prueba en casos de responsabilidad civil, permitiendo al juez ponderar cuál de las partes está en mejor situación para producirla. Además, exige que el juez comunique a las partes durante el proceso que se aplicará este criterio, para garantizar que puedan ofrecer y producir los elementos necesarios para su defensa

182 Ver DE LOS SANTOS, M. A. "Las cargas dinámicas probatorias en el Código Civil y Comercial". LA LEY 21/12/2016, 1. AR/DOC/3752/2016. La autora considera que la norma contenida en el art. 710 del Código Civil y Comercial para los procesos de familia no constituye, en rigor, una formulación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, sino más bien una regla de distribución subjetiva de la carga probatoria conforme el principio de facilidad probatoria, fundado en el interés público involucrado en los procesos de familia al expresar "la norma consagra algo diferente de lo que conocemos como "doctrina de las cargas dinámicas de la prueba", en tanto instituto excepcional, sólo aplicable a casos de prueba difícil. En efecto, el art. 710 CCyCN establece una distribución subjetiva del esfuerzo probatorio basada en la mayor facilidad en el aporte de los elementos de convicción, pero tal reparto constituye lisa y llanamente la regla general de distribución de la carga de la prueba conforme el criterio de facilidad en su aportación, que es aplicable a todos los procesos de familia, plantee o no dificultades probatorias"

183 Ibidem

Específicamente en el derecho de las familias argentino, el artículo 710 del CCyCN establece que "la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar", atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria de cada uno. Complementariamente, el CPFVF refuerza este principio al establecer la flexibilidad probatoria (art. 3) y el deber de colaboración efectiva de las partes en la producción de la prueba, bajo apercibimiento de aplicar la carga probatoria dinámica (art. 27).

En el proceso alimentario, la aplicación de las cargas dinámicas resulta especialmente pertinente frente a la omisión del deber de colaboración por parte del alimentante. Su conducta procesal reticente adquiere valor indiciario y justifica que las consecuencias de la falta de acreditación de su real capacidad económica recaigan sobre él, permitiendo así desbaratar maniobras obstructivas. Este enfoque se inserta, como señala Berizonce, en una tendencia más amplia de flexibilización de los principios procesales en pos de la tutela judicial efectiva en los procesos de familia, donde priman la cooperación, la buena fe y la búsqueda de una sentencia justa basada en la realidad¹⁸⁴.

La jurisprudencia ha consolidado esta perspectiva: se admite la acreditación de la capacidad económica por cualquier medio, incluyendo prueba indiciaria, y se aplica explícitamente el principio de cargas dinámicas (normas procesales locales como el art. 144 inc. d CPFVF). Se impone, por tanto, al alimentante el deber de aportar los datos sobre su situación patrimonial, asumiendo las consecuencias negativas de su falta de colaboración¹⁸⁵. No obstante, un problema recurrente es que la prueba aportada no sea real, como sucede con la presentación de certificaciones de ingresos apócrifas o fraudulentas. Precisamente para combatir estas maniobras, legislaciones como la de Mendoza han previsto herramientas específicas: su artículo 147 del CPFVF impone la responsabilidad solidaria por los daños, al informante o perito que falsee u omita datos en los informes o dictámenes, constituyendo un mecanismo disuasorio fundamental para garantizar la veracidad de la prueba.

En definitiva, la correcta implementación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas en los juicios de alimentos reduce significativamente el riesgo de sentencias injustas derivadas del obstruccionismo procesal o de las desigualdades estructurales entre las partes. Su principal virtud radica en aliviar la carga probatoria que tradicionalmente recaía de manera

184 Conf. BERIZONCE, R., "El principio de legalidad bajo el prisma constitucional", LA LEY del 5/10/2011. TR LALEY AR/DOC/3297/2011

185 CCiv. y Com. de Necochea, 28-11-2023, "N. L. E. c. H. E. N. s/ alimentos", TR LALEY AR/JUR/169188/2023

desproporcionada sobre la parte reclamante (usualmente la madre cuidadora, en situación de mayor vulnerabilidad probatoria respecto a los ingresos del obligado), contribuyendo así a una distribución más equitativa del esfuerzo probatorio y a la efectiva protección del derecho alimentario de los NNyA.

5. Hacia una visión realista y contextual de los recursos económicos en el caso de cuidados compartidos de NNyA

Como se ha visto, compartir cuidado tiene proyecciones en la responsabilidad alimentaria, pero no se descartan las contribuciones económicas. La correcta interpretación del régimen de cuidado compartido exige superar la literalidad de la ley para adoptar un enfoque sistémico que armonice el texto del artículo 666 CCyCN con el de los artículos 660 y 658 y 659 del CCyCN. De este modo, la obligación alimentaria no se descarta, sino que se redefine: aun cuando la modalidad de cuidado sea compartida y los recursos de los progenitores sean formalmente equivalentes, la existencia de una "mayor carga" en cabeza de uno de ellos —sea por mayor dedicación, esfuerzo o gastos— justifica la fijación de una cuota alimentaria para asegurar el mismo nivel y condiciones de vida de los hijos en ambos hogares¹⁸⁶. Esta tensión entre la letra de la ley y su interpretación integradora, influenciada por estereotipos de género aún vigentes, es el nudo central del análisis.

Un avance fundamental del CCyCN fue desvincular la obligación alimentaria de la residencia del hijo —como ocurría en el Código de Vélez— y anclarla en la capacidad económica de los progenitores. Esta reforma buscó mitigar el temor recurrente, principalmente de las madres, a no recibir apoyo económico al pactar un cuidado compartido¹⁸⁷, temor fundado en históricas desigualdades socioeconómicas. Así, la distribución de cargas del Código evita que el progenitor con menores recursos, pero que ejerce una parte sustancial del cuidado, deba realizar mayores esfuerzos económicos. Un desequilibrio en este sentido termina siendo nocivo para el buen vínculo que debe existir entre todos¹⁸⁸ y perjudicial para quien deba soportarlo.

186 Para abundar MOLINA DE JUAN, M. "Pautas para la determinación de la cuota alimentaria de los hijos: mitos a derribar" RC D 1643/2020. MOLINA DE JUAN, M en "TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS- Derecho de las Familias "Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2024, Tomo V pag 511

187 LEONARDI, J. M. "El cuidado personal compartido", 29-4-2024, www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF240034

188 Ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI A., HERRERA M. y LLOVERAS N. (directoras): "Tratado de derecho de familia, según el Código Civil y Comercial de 2014", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo IV pág. 189

Para determinar si existe una "mayor carga"¹⁸⁹, es crucial analizar primero la realidad sociocultural que, más allá de la loable finalidad del legislador, choca con la persistente división estereotipada de las tareas de crianza. Como se ha visto, con frecuencia, los varones se ocupan de actividades de ocio (paseos, eventos, tiempo libre), mientras que las madres asumen las rutinas que exigen más esfuerzo y son menos placenteras: tareas escolares, elaboración de alimentos, controles médicos, higiene y vestimenta. Estas funciones, además de ser más desgastantes, les restan tiempo para el trabajo remunerado.

Para aprehender adecuadamente esta noción de "mayor carga" y su impacto económico integral, resulta útil recurrir a conceptos análogos de la responsabilidad civil. Así, podemos identificar: Costos Directos (análogo al Daño Emergente)¹⁹⁰: Representan los gastos concretos y verificables asociados a la crianza (alimentación, vestimenta, educación, salud, vivienda, etc.). Costos Indirectos (análogo al Lucro Cesante): Reflejan la pérdida de ingresos laborales (presentes o futuros) que experimenta quien dedica tiempo sustancial al cuidado, sea por reducción de jornada, imposibilidad de aceptar ciertos empleos o interrupción de la actividad productiva. Costos de Oportunidad (análogo a la Pérdida de Chance): Alude a la frustración de oportunidades probables y razonables de desarrollo profesional, ascenso o mejora económica debido a la priorización de las tareas de cuidado.

Este paralelismo evidencia que el costo económico del cuidado trasciende ampliamente los gastos directos o el mero valor de reemplazo (costo de una niñera). Incluye también un costo oculto en términos de productividad y oportunidades resignadas, el cual debe ser visibilizado y ponderado al determinar si existe una "mayor carga" y al cuantificar una eventual cuota alimentaria compensatoria. Es un llamado urgente a reconocer la magnitud de las renunciaciones personales que se tejen en el corazón de la crianza.

Junto al concepto de "mayor carga", el segundo interrogante clave es qué debe entenderse por "equivalencia de recursos". Es imperativo deconstruir esta noción, superando una visión limitada a los ingresos monetarios regulares. Para ello, se deben diferenciar tres conceptos con alcances distintos: "los ingresos" se acotan a flujos periódicos como salarios y

189 Conf. MOLINA DE JUAN, M. F. en "Tratado de la Persona Humana y Derecho de las Familias Derecho de las Familias", cit. pág. 510

190 Definido el daño emergente como la pérdida económica real y verificable por gastos directos; el lucro cesante acarrea la pérdida de ganancias futuras o ingresos no percibidos por un evento; el concepto de pérdida de chance se refiere a la frustración de una oportunidad o probabilidad de obtener un beneficio, ventaja o situación favorable siendo exigencia que la pérdida de dicha posibilidad fuera probable y razonable.

honorarios; “los recursos” abarcan un espectro más amplio de activos tangibles e intangibles como propiedades, inversiones o capital humano; tales como percepción de alquileres de propiedades, dividendos de sociedades, intereses de inversiones, grado de desarrollo educativo alcanzado, red extensiva de cuidados gratuita (familiar que colabora con los cuidados). Finalmente, “las posibilidades económicas” constituyen la noción más abarcadora y contextualizada, pues consideran no solo los recursos e ingresos actuales, sino también las oportunidades futuras de generar riqueza, incluyendo el acceso a educación y empleo y, crucialmente, detraen aquellos gastos necesarios que, aunque no sean directamente del hijo, afectan la disponibilidad real y efectiva de fondos del progenitor.

Pese a esta necesaria complejidad, un sector doctrinario minoritario¹⁹¹, con cierto respaldo jurisprudencial¹⁹², sostiene que el criterio es estrictamente objetivo: si no existe un desequilibrio de ingresos, no debe fijarse cuota alimentaria, apegándose a una interpretación literal del precepto.

Sin embargo, este enfoque resulta insuficiente, pues ignora que las "posibilidades económicas" reales pueden verse alteradas por múltiples factores. A modo ilustrativo, en un escenario de paridad de ingresos, si uno de los progenitores padece una enfermedad con tratamientos de costo significativo, su capacidad contributiva real se ve afectada. Estos gastos necesarios reducen los recursos efectivamente disponibles.

Asimismo, la determinación de las "posibilidades económicas" exige considerar otras circunstancias particulares, como residir en una vivienda alquilada, tener otras responsabilidades alimentarias o asumir una proporción mayoritaria del tiempo de convivencia. Esta aproximación contextualizada ha sido receptada por la jurisprudencia; a modo de ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes¹⁹³ evaluó las posibilidades de la progenitora reclamante más allá de sus ingresos formales, considerando cargas adicionales (otro hijo, costo

191 Conf. LEONARDI, J. M., “El tiempo de la residencia del menor con los progenitores y los alimentos en supuestos de cuidado personal compartido, del 16- 8-2018, Id SAIJ: DACF180184, disponible en www.saij.gob.ar

192 CCCLMin. y Fam. de la Primera Circunscripción Judicial, Río Gallegos, 05-08-2016, autos 6.949-13INC (15.996/16), “S. R. L. A. c/ G. P. J. s/Alimentos s/Incidente de apelación en relación y con efecto devolutivo”, anotada al t. VII, reg. 175, inédita

193 STJ de Corrientes, 13-2-2019, “J., R. A. c/L., J. M. s/Alimentos”, RDF 2019-V- 178, con nota de SIDOTTI DE COUSANDIER, M. E., “Pautas para establecer la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad. Régimen de comunicación compartido en la modalidad indistinta”, en RDF 2019-V-182, del 8-10-2019; L. L. Online, AR/DOC/2655/2019; L. L. Litoral 2019 (octubre), del 22-10-2019, p. 7; L. L. Online, AR/JUR/321/2019.

de alquiler) y el mayor tiempo de cuidado para justificar una valoración integral de su capacidad contributiva real.

Un enfoque de género conduce a reconocer que los costos de tratamientos para afrontar las secuelas de la violencia de género también impactan en la capacidad económica efectiva y, en consecuencia, deberían ser computados al evaluar la equivalencia de disponibilidades.

Esta perspectiva que se propicia guardaría similitud al contemplar y analizar la "condición y fortuna" de los artículos 658 y 541 del CCyCN. En conclusión, la equivalencia de recursos es un concepto amplio y finalista que se asocia a la real disponibilidad, lo que exige un análisis profundo de las circunstancias subyacentes al reclamo y no admite simplificaciones.

6. Crianza con dignidad: componentes y alcance de la canasta de crianza en políticas públicas

La expresión a “ojo de buen cubero” se utilizaba toda vez que alguien se refería al hecho de medir algo valiéndose únicamente de su percepción y su pericia sin la ayuda de ningún tipo de peso o medida.

En el ámbito jurídico, es pertinente señalar que diversos institutos de nuestro ordenamiento jurídico han sido objeto, al menos parcial, de una evaluación fundamentada en criterios de carácter subjetivo. Bajo la denominación técnica y aparentemente objetiva de "sana crítica racional" o “prudencia” se implementó, en ocasiones, un mecanismo de valoración que, en esencia, encubría una metodología de medición y cuantificación carente de parámetros objetivos, inequívocos y uniformes aplicables a cada caso particular. Así, por ejemplo, en la determinación de indemnización por daño patrimonial derivada de la muerte en los arts. 1084 y 1085, y también por incapacidad en el art. 1086 del Código Civil. Dichas normas no ofrecían pautas objetivas sino más bien conceptos indeterminados de medición, que en ocasiones desencadenaban en la no deseada arbitrariedad.

La "sana crítica racional", como principio rector en la valoración probatoria y en la interpretación normativa, se erige como un constructo jurídico que pretende conciliar la objetividad del proceso decisorio con la flexibilidad requerida para abordar la complejidad y singularidad de cada caso en particular (art.1 CCyCN). No obstante, es imperativo reconocer

que este método, si bien aspira a una ponderación ecuánime, no está exento de la influencia de factores subjetivos, que en oportunidades termina operando como un burdo intento de dotar de autoridad y viso de racionalidad.

Y es que, como se ha visto, quien argumenta y/o decide está volcando en sus expresiones su propia construcción social, siendo ello un reflejo de sus convicciones, sus valores, sus creencias y su proceso de socialización que han experimentado a lo largo de su vida, que puede devenir en soluciones injustas y sesgadas. La socialización juega un papel crucial en este proceso. Cada individuo acumula experiencias y creencias que moldean su visión del mundo y, por ende, su interpretación del derecho. Esto puede llevar a resultados diferentes en casos similares, dependiendo de quién esté interpretando la ley¹⁹⁴.

Hemos visto también que la ley no opera en el vacío; está siempre mediada por las experiencias humanas, estereotipos y sesgos cognitivos de quienes la interpretan y aplican. Esto exige un enfoque crítico hacia cómo se construyen y se implementan las normas legales en contextos sociales diversos.

“Es evidente que esta indeterminación respecto de los “límites” -como de la “sana crítica”- no deben ser una excusa para hacer sentencias que luego no sean revisables lógicamente por los posibles impugnantes. Es decir, el límite a esta atribución que nos da el código ritual consiste en la posibilidad de que los justiciables y sus letrados puedan revisar, esto es examinar y recorrer el procedimiento lógico que llevó al decisor a sentenciar de tal o cual manera”¹⁹⁵.

En respuesta a la ausencia de criterios estandarizados y la necesidad de abordar las especificidades inherentes a cada situación jurídica se erigen las fórmulas matemáticas (art. 1746 CCyCN), las herramientas y mediciones objetivas, ciertas, públicas que actúan como valla a la discrecionalidad.

En consecuencia, se plantea un desafío significativo en el ámbito jurídico del derecho alimentario, la búsqueda de un equilibrio entre la necesidad de criterios objetivos y mensurables, y la flexibilidad requerida para adaptar la norma a las particularidades de cada

194 Ampliar CUSTET LLAMBI M. R. “Perspectiva de género en la argumentación jurídica”. cit pág. 32

195 En COSENTINO, P. M. “Indemnización por incapacidad permanente, decisiones y desafíos en la práctica judicial” Publicado en: SJA 16/09/2022, Cita: TR LALEY AR/DOC/2515/2022

situación. Este dilema se presenta en la aplicación práctica de numerosos institutos jurídicos y pone de manifiesto la tensión constante entre la seguridad jurídica y la equidad en la administración de justicia.

No se trata de encorsetar la función de quien cuantifica, mide y justiprecia el valor de los cuidados y la cuantía de las cuotas alimentarias, más bien de proporcionarle herramientas que debe utilizar para que sus decisiones se encuentren razonablemente fundadas (art 3 del CCyCN) y así evitar la influencia de los estereotipos y sesgos cognitivos.

Dentro de las herramientas objetivas de cuantificación se encuentran la Canasta Básica Alimentaria (CBA) o Canasta Básica Total (CBT), Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Bajo estos lineamientos, el Índice Crianza (también llamado Canasta de Crianza)¹⁹⁶ representa la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia y la niñez e incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo adecuado, para lo cual se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza y el costo del cuidado en el que se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad y su posterior valorización surge de la remuneración de la categoría “Asistencia y cuidado de personas” del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Aspectos que se corresponden con los arts. 659 y 660 respectivamente del CCyCN.

Según este enfoque, se estima un cuidado mínimo de 8 horas diarias de trabajo, de acuerdo a la extensión de la jornada laboral que determina la Ley de Contrato de Trabajo, (LCT) y se descuenta sobre ello las extensiones promedio de las jornadas escolares públicas como un dispositivo que también garantiza el cuidado de los infantes, niñas, niños y adolescentes, contemplando una jornada escolar pública de 3 horas diarias para el segmento inicial 4 a 5 años o bien una jornada escolar pública de 4 horas diarias en el segmento primario 6 a 12 años.

En función de la edad de la persona a cuidar se contempla la cantidad de horas diarias que dicho trabajo conlleva. Así para menores de un año se contempla 7 horas diarias¹⁹⁷,

196 Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/para-que-sirve-el-indice-crianza>

197 Para el caso de los infantes menores de 1 año se resta una hora, dada la reducción de la jornada laboral que también considera la Ley de Contrato de Trabajo.

mientras que para los que se encuentran en la franja de uno a tres años, se eleva a 8 horas diarias o 40 semanales y se reduce a 5 horas diarias o 25 semanales para los de 4 a 5 años. Por su parte los que detentan de 6 a 12 años, el costo es de 4 horas diarias o 20 semanales. En el caso de tratarse de un hogar con más de un infante, niño, niña o adolescente a cargo, se debe contemplar el tiempo de cuidado requerido por el miembro del hogar con mayores requerimientos horarios.

Es una herramienta de medición de utilidad para dimensionar el valor económico del deber de contribución en el hogar si hubiera algún conflicto al respecto, ya que se relaciona con la valoración del trabajo en el hogar, tal como se lo explicita en el art. 455 del CCyCN para el matrimonio y art 520 para las uniones convivenciales.

Como política pública con perspectiva de niñez y de género, desde su implementación, la Canasta de Crianza se erige no solo como un recurso valioso¹⁹⁸, sino como el mecanismo idóneo y necesario para dar cumplimiento a las obligaciones estatales emanadas de la Opinión Consultiva OC-31/25. En efecto, al cuantificar tanto los bienes y servicios para la manutención como, fundamentalmente, el costo del trabajo de cuidado, la Canasta materializa el mandato convencional de la Corte de reconocer, visibilizar y valorar económicamente el cuidado, superando su histórica invisibilización. Esto es especialmente relevante tras el cese de la convivencia de los progenitores, o cuando ésta no existió, ya que permite distribuir los gastos de crianza de manera más equitativa. Al proporcionar una estimación clara y objetiva sobre los costos involucrados, el índice facilita la toma de decisiones informadas tanto para las familias como para los profesionales del derecho y las instituciones involucradas en la protección del bienestar infantil.

En consonancia con el principio de tutela judicial efectiva, permite en un tiempo razonable atender la apremiante necesidad económica que conlleva la crianza, al evitar disfuncionalidades entre el tiempo jurídico y las urgencias materiales de la crianza, mediante parámetros objetivos que agilizan la determinación de la cuota¹⁹⁹. Para Marisa Herrera su uso no es una facultad discrecional de los jueces sino un deber y constituye el piso mínimo de las necesidades alimentarias de NNyA que se encuentran tabuladas por el INDEC²⁰⁰.

198 La utilidad de este índice se ve reflejada en su expresa consagración en instrumentos normativos. Así el Código Procesal Civil, Comercial y de Familias de la Provincia de Buenos Aires.

199 CARTABIA GROBA, S. y HERRERA, M., "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión", del 04-09-2023 TR LALEY AR/DOC/2123/2023 del 04/09/2023

200 Ibidem

El otras palabras, el sistema jurídico no puede desentenderse de esta herramienta, por cuanto la fijación de cuotas alimentarios por debajo de la canasta de crianza, legítima, desde el ámbito judicial, condiciones de pobreza, generando responsabilidad institucional.

Desde la práctica tribunalicia, al tratarse de un índice público, oficial y objetivo, que da certeza y previsibilidad, sirve como factor de persuasión en aras de propiciar acuerdos en torno al monto de la cuota alimentaria, tanto para el obligado al pago como para sus representantes legales. Al fijarse un marco de referencia de los costos crianza, las posibilidades de litigio se reducen o bien se acortan los plazos procesales con el avenimiento de un convenio durante su desarrollo²⁰¹.

Si bien proporciona datos económicos respecto a menores de edad distribuidos en cuatro franjas etarias, a saber, menores de 1 año, de 1 a 3 años, de 4 a 5 años y de 6 a 12 años, lo cierto es que los costos de crianza también deben contemplarse en alimentados mayores a esa edad, de conformidad con el art 660 del CCyCN que no realiza tal distinción. La cuestión no es menor, porque los cuidados de los adolescentes revisten características distintas en comparación con etapas anteriores de su desarrollo. Esto se debe a la progresiva autonomía que adquieren en su desarrollo, la cual implica nuevas necesidades y formas de apoyo. A medida que los adolescentes desarrollan una mayor independencia, los cuidados se orientan hacia aspectos más específicos, como por ejemplo la supervisión y traslados en actividades recreativas y sociales, que son esenciales para su desarrollo integral, donde aprenden habilidades sociales, establecen relaciones significativas y desarrollan un sentido de pertenencia.

La autonomía progresiva de los adolescentes no elimina la necesidad de cuidados; más bien, la transforma. La supervisión y el apoyo en los traslados a actividades recreativas y sociales son ejemplos de cómo los cuidados deben adaptarse para satisfacer las necesidades de esta etapa. Y con relación a la provisión de bienes y servicios es pacífica la doctrina y jurisprudencia al considerar que a mayor edad mayores costos de sostenimiento de los alimentados²⁰².

201 En SCHIRO, M. V. “Cuidar requiere de tiempo... y de medios económicos. Algunos apuntes sobre la actualización de las obligaciones alimentarias, LA LEY 26/03/2024, 5, TR LALEY AR/DOC/655/2024.

202 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 27-04-2018, autos 541/13/4F-479/17 “R. M. M. en autos 1741/11 CARATULADOS P. Y R. P /HOM.DE CONV. CONTRA P. S. B. POR INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”. Publicado en <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6074871850>. CAF Mendoza, “R. A. R. en autos “CAF, Mendoza, 1040/2f, R. c. J. p/ Alimentos c. J., R. D. por incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”,

Sin perjuicio de ello, no deja de ser una herramienta de orientación para fijar cuotas destinadas a adolescentes. Así surge de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Sala II Departamento Judicial De Morón,²⁰³ hizo extensiva la aplicación del IC para la fijación de una cuota alimentaria más allá de los 12 años, disponiendo que en ningún caso podrá ser inferior al 80% de la suma que informe el INDEC dentro del índice de crianza y “luego de que L. cumpla 13 años, se aplicará el último tramo de dicha canasta como mínimo”.

En igual sintonía, en fecha 21/08/2024, el juez a cargo del Juzgado De Paz – Daireaux, Provincia de Buenos Aires,²⁰⁴ tras ilustrar sobre las tareas de cuidado a favor de un adolescente, resuelve aplicar para la fijación de la cuota alimentaria, el costo de cuidado asignado por la Canasta de Crianza para la franja de niños de 6 a 12 años, al momento de vencimiento de la cuota devengada, al decir: las tareas de cuidado.. “se configuran entre otras en el “sostenimiento en la faz emocional tan importante en la etapa de la adolescencia, control de horarios, autorización de salidas, supervisión de tareas, etc. que conllevan un tiempo y desgaste que debe ser reconocido y puede ser asimilado por analogía, al costo de cuidado que establece la Canasta de Crianza, en lo estimado para la franja de niños de 6 a 12 años, a falta de otros elementos (art. 2 del CCyCN)”.

De modo que este indicador es valioso porque permite agilizar y simplificar el proceso judicial al tiempo que evita las demoras en la estimación y prueba del costo que conlleva la crianza de los NNyA, lo que es imprescindible dada la urgencia que las necesidades alimentarias requieren.

La doctrina judicial contemporánea avalada recientemente por la CSJN, ha superado la interpretación restrictiva originada en las leyes 23.928 y 25.561, sobre actualización de cuotas alimentarias al considerar la obligación alimentaria como una deuda de valor, por lo que este índice “se presenta como una herramienta de actualización o ajuste específica para esta temática y sencilla de aplicar”²⁰⁵, evitando así continuos incidentes de recomposición del valor

18/09/2015, disponible en <https://wwwnoti.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4368166672> (consultado 28-03-2025)

203 Cámara Civil y Comercial, Sala II Morón, 28-9-2023, autos MO-4583-2022 “F. L. M. C/ C. E. O. S/ ALIMENTOS” comentado en PINNAVARRIA, S. G. “Cuota alimentaria y el Índice de Crianza. Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente”, RIDCA - Edición N°4 2023 Derecho de Familia y Sucesiones.

204 Juzgado De Paz - Daireaux, Provincia de Buenos Aires, 21-08-2024, en autos 15829 - 23 – M., “V. C/ K., M. G. S/ALIMENTOS”, inédito.

205 En CARTABIA GROBA, S. y HERRERA, M., "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión" cit.

de la cuota. Al cuantificar y publicar el organismo competente INDEC, el valor mensual del índice resulta muy útil a fin de que la cuantía de las cuotas alimentarias cuya fijación se ató al IC, no se desactualice, posibilitando la modificación automática de la misma sin necesidad de requerir nuevas intervenciones judiciales. Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁰⁶ ha subrayado la importancia de asegurar que las cuotas mantengan su valor real a lo largo del tiempo, al impactar favorablemente en la vida de las mujeres, principales cuidadoras.

Las críticas a este índice se centran tanto en su composición como en su falta de representatividad geográfica para todo el territorio nacional. Así el componente que mide el costo mensual para adquirir los bienes y servicios, al replicar el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA), diseñado para medir la línea de pobreza, solo incluye un conjunto limitado de bienes y servicios considerados "esenciales" para no ser pobre. Esto excluye rubros relevantes como impuestos y servicios de la vivienda, montos por alquiler o expensas, gastos derivados del uso de automotor, recreación, internet, y cuidados para mascotas de los NNyA. Al no tener en cuenta las particularidades y el mayor costo de vida de otras regiones de Argentina, como la Patagonia, varias provincias²⁰⁷ han implementado sus propios índices de crianza contemplando sus propias características geográficas, sociodemográficas y económicas.

Con relación al segundo componente, al medirse el costo del cuidado sobre la base de la remuneración de la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, asigna el mismo valor con independencia de las potencialidades económicas de quien invierte su tiempo y recursos en los cuidados. Con ello el lucro cesante o bien la pérdida de chance, significado como aquello que se deja de ganar o percibir por estar realizando las tareas de crianza y educación, no se tiene en cuenta, y por ende su impacto económico no se cuantifica.

O bien al tratarse de educación no obligatoria para niños y niñas menores de 4 años, el estimar un cuidado mínimo de 8 horas diarias de trabajo, de acuerdo con la extensión de la jornada laboral que determina la LCT, resulta insuficiente en dicha franja etaria, o bien cuando por cuestiones de salud o demás condiciones de los hijos, ser cuidador exige una carga de 24 horas los 7 días de la semana, lo que exigiría además de perspectiva de interseccionalidad.

206 CSJN 20-02-2024, autos "G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos". Disponible en <https://www.diariojudicial.com/news-97151-indexar-alimentos-para-no-vulnerar-los-derechos-del-nino>

²⁰⁷ Tucumán, Neuquén, Río Negro y Tierra del Fuego.

A estas críticas sobre su composición, se suma un inconveniente significativo que emerge de su aplicación práctica: el riesgo de que la Canasta de Crianza sea interpretada como un techo y no como lo que es: un piso mínimo de subsistencia. Si bien este capítulo la propone como una herramienta objetiva para erradicar la discrecionalidad y garantizar un estándar básico, es imperativo advertir que su mala utilización podría tener un efecto indeseado: limitar el derecho de los hijos a un nivel de vida acorde a la fortuna de sus progenitores (art. 658 CCyCN). La comodidad de una cifra oficial no puede justificar que se nivele hacia abajo en casos de alimentantes con alta capacidad económica. Por consiguiente, su implementación exige una judicatura vigilante que la emplee como punto de partida, nunca como punto de llegada.

Hasta ahora, las bondades que ha mostrado la utilización de esta herramienta, y en especial en casos donde las progenitoras ejercen las tareas de cuidado de forma unipersonal y en donde la violencia económica sufrida se encuentra interrelacionada con otras formas de violencias previas que terminan siendo potenciadas, ha hecho que su aplicación progresiva se replique por los tribunales a lo largo y ancho del país.

Además, al contribuir a superar estereotipos y sesgos cognitivos de quienes toman las decisiones, su aplicación se vuelve no solo recomendable, sino imprescindible.

El valor de pauta de la norma del art. 660 CCyCN y de la Canasta de Crianza trasciende a otros institutos del derecho y con ello se permite la incorporación de un enfoque de género y diversidad en otras ramas del derecho. Así, dentro de la responsabilidad civil, el art 1746 del CCyCN al dar las pautas para fijar la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. Basta con pensar en la indemnización de quien se desempeña como ama de casa y cuidadora de hijos, no es una actividad que produce renta, pero si es económicamente valorable si se piensa en su costo de sustitución.

Ahora bien, si son las mujeres quienes se dedican en mayor medida a las tareas de cuidado (brecha de tiempo y de cuidado) y que además existe una brecha laboral (segregación vertical) y de ingresos debido al género, resulta previsible que las indemnizaciones de las mujeres sean menores respecto de los hombres si no se tiene una mirada de género. Razón por la cual resulta necesario corregir dichas derivaciones²⁰⁸.

208 TEDH, “Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal”, párr. 16. La demandante se quejaba de la reducción de la indemnización que había recibido por un error en una práctica médica. Tras una operación fallida, la

Y es que juzgar con perspectiva de género implica, por un lado, abstenerse de enjuiciar, en todo orden la vida de las mujeres en base a prejuicios y/o estereotipos, es una obligación que se impone a quienes deben valorar los hechos y aplicar el derecho y además evitar replicar al sentenciar las desigualdades que provienen de las dinámicas sociales, económicas y culturales, basados en pautas estrictamente productivas, parciales y sesgadas.

7. Estrategias para la mitigación de sesgos cognitivos en la decisión judicial de alimentos

Reconocida la existencia de los sesgos cognitivos y su potencial impacto distorsivo en el razonamiento judicial, resulta imperativo abordar las estrategias y mecanismos orientados a mitigar su influencia y a promover decisiones más objetivas e imparciales y que contemplen las desigualdades estructurales.

En primer lugar, a nivel individual y profesional, la toma de conciencia constituye el punto de partida ineludible. Aprender a reconocer la existencia de estos atajos mentales y comprender cómo operan es fundamental para cualquier operador jurídico comprometido con la imparcialidad. Asimismo, el fomento del autoconocimiento —mediante la reflexión crítica sobre las propias creencias, asunciones, estereotipos y prejuicios— es esencial para identificar patrones de pensamiento potencialmente sesgados y someterlos a cuestionamiento. Complementariamente, la apertura a la retroalimentación externa y el contraste de pareceres con personas de diversas perspectivas pueden contribuir a ampliar la visión y contrarrestar sesgos individuales. Resulta relevante el desarrollo continuo de habilidades de pensamiento crítico, que permitan evaluar la información de manera rigurosa, ponderar objetivamente la evidencia y considerar la multiplicidad de factores y circunstancias particulares de cada caso antes de arribar a una conclusión.

demandante tenía mucho dolor, incontinencia y problemas para caminar y sentarse. Además, ya no podía disfrutar del sexo y estaba deprimida. El Tribunal Supremo Administrativo portugués había reducido la indemnización que le había concedido inicialmente el tribunal inferior, basándose en que ya tenía dos hijos en ese momento y en que tenía 50 años, “una edad en la que el sexo no es tan importante como en los años más jóvenes, ya que su importancia disminuye con la edad” o que “probablemente solo necesitaba cuidar de su marido” y que, por lo tanto, necesitaba menos ayuda doméstica que la presupuestada por el Tribunal. El TEDH acoge el reclamo señala el estereotipo de género y de edad y un supuesto de discriminación directa.

Más allá de estas estrategias individuales y formativas, una vía efectiva para contrarrestar los efectos negativos de los sesgos cognitivos en los jueces radica en la creación de "guías de práctica judicial"²⁰⁹. Estas guías servirían como fundamento para el desarrollo de protocolos procesales diseñados para limitar, dentro de lo razonable, las influencias perniciosas de dichos sesgos. Se reconoce que esta es una tarea compleja que demanda un conocimiento profundo tanto del derecho procesal como de la psicología cognitiva. En este sentido, institutos como la recusación (a instancia de parte) y la excusación (por iniciativa del propio juez), regulados en los Códigos procesales, permiten apartar al magistrado del conocimiento de una causa cuando concurren circunstancias específicas que generan dudas razonables sobre su imparcialidad. Por consiguiente, si existen elementos fundados para considerar que un juez posee ideas preconcebidas o sesgos relevantes respecto al caso o a las partes, estos institutos operan como una garantía para evitar el prejuizamiento.

El objetivo primordial es identificar y establecer prácticas o normativas procesales que minimicen la posibilidad de que los sesgos distorsionen tanto la evaluación de las pruebas como el proceso de toma de decisiones. Es fundamental emprender la búsqueda de reglas dentro del procedimiento legal. Aunque se anticipa resistencia por parte de juristas con una visión más tradicional, que podrían ver estas medidas como un ataque a la "libre valoración" de las pruebas y la "sana crítica"²¹⁰, aunque si la valoración no es genuinamente "libre" ni la crítica verdaderamente "sana" debido a la persistente presencia de sesgos cognitivos, resultaría irracional oponer obstáculos doctrinales si lo que se busca es alcanzar un mayor grado de legitimidad racional para las decisiones judiciales.

Los autores citados²¹¹, coinciden en señalar que el antídoto principal y más eficaz contra la influencia indebida de los sesgos en la decisión judicial reside en el riguroso cumplimiento del deber de motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales. Si bien una motivación explícita no siempre neutraliza por completo un sesgo inconsciente, al menos lo expone, lo hace visible a través del razonamiento exteriorizado, posibilitando así su identificación y eventual cuestionamiento por las partes o instancias superiores. Por el contrario, la utilización de estereotipos o la ausencia de una fundamentación adecuada no solo

209 PAEZ, A. "Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas", Bogotá, 2021, DGP Editores S.A.S., pág.192

210 Ibidem pag 214

211 Entre ellos Muñoz Aranguren, Sancho Gargallo.

denotan una posible afectación de la imparcialidad, sino que también pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado por violación de garantías procesales y sustantivas²¹².

Este deber fundamental encuentra un correlato normativo directo en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone a los jueces la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Como manifestación esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, una motivación razonable exige al juez examinar detenidamente los hechos del caso, valorar explícitamente el resultado de los medios probatorios concretos incorporados al proceso, y analizar las relaciones causales pertinentes, evitando recurrir a principios abstractos, fórmulas dogmáticas o generalizaciones estereotipadas. La obligación judicial, por tanto, no se agota en el simple acto de decidir, sino que requiere una argumentación jurídica rigurosa y explícita que demuestre la razonabilidad del fallo.

Por último, cabe aquí recuperar aquellos conceptos del capítulo I, y subrayar que para alcanzar una decisión "razonablemente fundada" en los términos del art. 3 del CCyCN, resulta indispensable incorporar las perspectivas adecuadas al análisis del caso. Ello implica, entre otros aspectos, juzgar con perspectiva de vulnerabilidad, lo cual requiere reconocer activamente la existencia de patrones socioculturales históricos que promueven y sostienen desigualdades estructurales (como las basadas en el género, la edad, o la condición socioeconómica)²¹³.

Solo al integrar esta comprensión contextual en el análisis de los hechos y la aplicación del derecho, es posible evitar la reproducción de sesgos y estereotipos, garantizando así una fundamentación que sea no solo formalmente correcta, sino también sustancialmente justa y equitativa.

Sentadas estas premisas generales para una actuación judicial imparcial, corresponde ahora abordar las estrategias de mitigación específicas para cada uno de los sesgos cognitivos que pueden incidir en la fijación de las cuotas alimentarias.

Para combatir el sesgo de confirmación, es crucial analizar todas las pruebas disponibles de manera crítica y objetiva, considerando tanto la información que confirma como la que contradice las creencias preexistentes. La principal estrategia es cuestionar los supuestos con

212 Corte IDH, "Fornerón e hija vs. Argentina"; "María y ot. vs. Argentina"

213 Conf. KINA J y RODRIGUEZ PERIA ME. Comentario al art 3 en "CCCN y leyes especiales. cit pag 37-47"

los que se razona, buscar activamente evidencia que no esté de acuerdo con las creencias preestablecidas y no asumir una actitud puramente reactiva ante la información que se presenta.

En cuanto al sesgo de anclaje, en materia de alimentos, fundar el cálculo de la cuota que en definitiva se fija resulta crucial; esto es, que el juez exteriorice los criterios o pautas utilizados. Por ello, a más información sobre los hechos y el contexto como de sus interacciones menor posibilidad de este sesgo. Esto requiere, por un lado, la responsabilidad de los litigantes de ofrecer y producir toda la prueba pertinente y, por otro, un rol judicial activo y comprometido que, amparado en el principio de oficiosidad probatoria²¹⁴ –consagrado en normativa como el art.709 del CCyCN o los artículos 2 y 144 del CPFVF –, no dude en ordenar de oficio las diligencias necesarias para arribar a una convicción fundada en la totalidad de los hechos relevantes y sus interacciones. Solo así se puede neutralizar la influencia de puntos de partida potencialmente arbitrarios. Los autores citados señalan también que cuando se cuenta con pautas o herramientas objetivas para el cálculo, los riesgos de este sesgo se reducen, por lo que cobra importancia el uso de la Canasta de crianza, que facilita al juez criterios objetivos e imparciales para valorar los extremos y fijar la cuantía de los alimentos, sin que ello redunde en eliminar la discrecionalidad del decisor en la búsqueda de la solución más justa al caso concreto.

Promover la reflexión de los magistrados sobre sus propias prácticas de estereotipación puede servir como punto de arranque para mitigar el sesgo de representatividad. Por otro lado, el uso de protocolos basados en datos (como cuestionarios estandarizados que desglosen ingresos de las partes, gastos fijos y variables necesarios para determinar el monto de la cuota alimentaria, o bien índices estadísticos oficiales) pueden ser de utilidad. Nuevamente la Canasta de crianza se posiciona como herramienta objetiva necesaria. A su vez, la deconstrucción de estereotipos mediante formación especializada emerge como estrategia clave para neutralizar el riesgo de que las cuotas alimentarias reflejen representaciones sociales arbitrarias antes que realidades económicas concretas.

Para mitigar los efectos del sesgo de retrospección, sería de utilidad que se evalúen las decisiones alimentarias con base a la información disponible en el momento de la decisión original, en lugar de juzgarlas con la perspectiva del conocimiento posterior, sin que ello implique desconocer el principio de realidad en materia de alimentos.

214 Ampliar en HOM, M.C. RAGANATO, C. G.” Juicio de alimentos en Mendoza”, 1 era edición, Mendoza, ASC, 2023, pág.112.

Con relación al sesgo de afinidad, el involucrar a varios profesionales (psicólogos, trabajadores sociales) o varios juzgadores (tribunales colegiados) en el proceso de toma de decisiones puede mitigarlo, al promover una valoración más diversa y equilibrada. Es preciso estimular a los jueces a que reflexionen sobre sus propias afinidades y el modo en que ellas podrían influir en sus decisiones. Esto incluye reconocer si comparten características similares con alguna de las partes involucradas. Una buena práctica de los operadores jurídicos resulta de analizar patrones en las decisiones pasadas, para identificar si existe una tendencia a favorecer a personas con características similares.

Asegurar que los operadores del derecho tengan suficiente tiempo para reflexionar sobre las causas sin presión de tiempo o estrés, permite superar los sesgos de inercia, fatiga y ahorro cognitivo.

Fomentar la autoevaluación crítica y reflexiva para reconocer y admitir posibles sesgos personales o bien involucrar a varios profesionales en el proceso de toma de decisiones para obtener una evaluación más diversa y equilibrada ayudan a no caer en el sesgo de punto ciego.

A nivel institucional, la solución a largo plazo exige la implementación de mecanismos de control sistémico. Esto incluye la realización de auditorías periódicas de sentencias para detectar patrones de sesgo y la consideración de incorporar experticias específicas sobre estereotipos en procesos sensibles, como los de alimentos, garantizando así una vigilancia epistemológica constante sobre la práctica judicial.

Superada la etapa diagnóstica y antes de avanzar al capítulo final, lo estudiado aquí alcanza una relevancia central, pues se orienta a la formulación de propuestas constructivas que validan la hipótesis. Al explorar un abanico de herramientas concretas —que abarcan desde principios sustantivos como la corresponsabilidad y mecanismos procesales como las cargas probatorias dinámicas, hasta la aplicación de parámetros objetivos como la "Canasta de Crianza" y, de manera crucial, las estrategias para la mitigación de sesgos cognitivos en el razonamiento judicial—, se demuestra que existen alternativas viables a la discrecionalidad judicial sesgada. La importancia de este desarrollo reside en que prueba que los montos insuficientes identificados en los fallos no son un resultado inevitable, sino la consecuencia de omitir enfoques y herramientas que permitirían una cuantificación más justa y objetiva. Así, este capítulo aporta las soluciones que la tesis se propone visibilizar para superar las problemáticas analizadas.

CAPÍTULO V. El desafío del Poder Judicial: neutralizar sesgos y estereotipos para transformar vidas, hacia una judicatura transformadora y consciente

Este abordaje final centra la atención en el rol crucial del Poder Judicial como agente de cambio. Se reflexiona sobre el resultado económico de las sentencias como expresión tangible de la tutela judicial efectiva, se subraya la necesidad imperativa de garantizar la escucha y participación directa de los NNyA en los procesos alimentarios, y se proponen los filtros de control como mecanismos para guiar la toma de decisiones judiciales.

Desde esta perspectiva se pone énfasis en la responsabilidad de la judicatura en la adopción de prácticas conscientes y transformadoras que neutralicen activamente los factores distorsivos. La implementación de las propuestas aquí delineadas busca validar la idea de que un cambio en el enfoque judicial es indispensable para superar las vicisitudes en la cuantificación y asegurar el respeto a los derechos de NNyA, en línea con el argumento central de la tesis.

1.Introducción

En esencia, el CCyCN refleja una profunda confianza en el activismo judicial y en la capacidad de los jueces para buscar soluciones razonables y justas que trasciendan la mera aplicación automática de las normas legales a los hechos litigiosos. Este enfoque exhorta a los magistrados a ponderar los valores en conflicto, incorporando la perspectiva de cada sujeto involucrado y siendo plenamente conscientes de los sesgos que pueden influir en su juicio, siempre atendiendo a las particularidades de cada caso. Precisamente, la tarea de ponderar implica reconocer y valorar lo singular de cada situación, evitando la aplicación mecánica de reglas preestablecidas o tradicionales. En su lugar, el CCyCN promueve un análisis integral en clave de derechos humanos, ajustado a las circunstancias específicas, con el fin de garantizar una resolución más equitativa y coherente con los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico. Es una búsqueda constante por palpar la humanidad detrás de cada expediente.

Para alcanzar estos objetivos, es fundamental que los operadores jurídicos se comprometan a deconstruir, reconstruir, repensar y resignificar ideas preconcebidas; visibilizar

las problemáticas estructurales; involucrarse activamente; actuar con compromiso ético; respetar, escuchar e incluir todas las voces. En definitiva, se trata de desprenderse de sesgos y estereotipos arraigados en patrones sociales y culturales, asegurando así que el cambio de paradigma propugnado por la normativa trascienda lo meramente teórico o académico para convertirse en una transformación real y tangible en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

No obstante, como advierte Cusack, la justicia contribuye a naturalizar y perpetuar los estereotipos a través del razonamiento que justifica sus decisiones. Esto ocurre de dos maneras: a) cuando deciden a partir de ideas preconcebidas, lo que les dificulta analizar con rigor los hechos relevantes y las pruebas y b) cuando no logran identificar, nombrar y cuestionar los estereotipos asumidos en instancias inferiores²¹⁵. Esta advertencia resalta los mecanismos mediante los cuales la propia práctica judicial puede, involuntariamente o no, reforzar las desigualdades que pretende combatir. La profunda decepción de quienes buscan amparo y encuentran barreras invisibles es un llamado de atención para todo el sistema.

Cabe recordar la Recomendación General Nro. 33 del Comité CEDAW:

“La estereotipación compromete la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo cual, a su vez, puede conducir a errores judiciales, incluida la revictimización de los demandantes... Las mujeres deberían poder confiar en un sistema de justicia que se encuentre libre de mitos y estereotipos, y en un Poder Judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones tendenciosas. Por tanto, la eliminación de la estereotipación judicial será un paso fundamental para garantizar la igualdad”.

De lo anterior se deriva que resulta crucial trabajar en el diseño e implementación de medidas de acción positiva concretas. Solo así los marcos normativos orientados a la igualdad y la protección integral dejarán de ser meras declaraciones de principios para tener una aplicación efectiva y transformadora en la realidad social. Ello implica, entre otras cosas, capacitación continua, desarrollo de protocolos específicos y una supervisión atenta para identificar y corregir la influencia de sesgos y estereotipos en la administración de justicia.

215 Ver COOK, R.J.; CUSACK, S. “Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales”, cit. pág. 114 y 115

2. El resultado económico como expresión de la tutela judicial efectiva

La garantía de una tutela judicial efectiva en materia alimentaria no se agota en el acceso a un proceso formal, sino que se mide por la suficiencia y justicia de su resultado económico. Para asegurar que las decisiones judiciales cumplan con su finalidad protectora, es crucial complementar el análisis del filtro inicial (orientado a mitigar factores subjetivos, sesgos y estereotipos) con un filtro de control final y objetivo, centrado en la validez y suficiencia económica del resultado alcanzado por la sentencia.

Esta verificación final implica que el juez realice los cálculos matemáticos pertinentes para determinar la adecuación de la cuota fijada, considerando tanto las necesidades integrales del NNyA —analizadas a partir de su edad, condiciones personales y gastos (propios y proporcionales)— como los costos de crianza objetivizados.

Dicha práctica transforma el enfoque, pasando del formalismo procesal a la efectividad de la protección, y promueve una ética judicial centrada en la dignidad humana. En un contexto donde mujeres, niños, niñas y adolescentes son reconocidos como grupos vulnerables y categorías sospechosas de discriminación, este mecanismo opera, en la práctica, como una inversión de la carga de la prueba: es el propio tribunal quien debe demostrar la razonabilidad y suficiencia de su decisión, probando así su carácter no discriminatorio.

Este control objetivo impone también el deber de establecer mecanismos idóneos para conservar el poder adquisitivo de la cuota frente a la depreciación monetaria (conf. art 147 CPFVF). De este modo, se asegura que la sentencia no sea una mera declaración, sino un instrumento que garantice de manera tangible y verificable el derecho de los NNyA a un nivel de vida adecuado.

En este marco, el resultado económico no puede ser inferior a los valores objetivos publicados (como los de la Canasta de Crianza), la cual se erige como un recaudo institucional indispensable y un piso mínimo inderogable.

La función de establecer este piso mínimo inderogable, incluso frente a la probada insolvencia o vulnerabilidad del progenitor alimentante, es estratégicamente crucial y cumple un doble propósito. En primer lugar, la sentencia cumple una función declarativa: reconoce la totalidad del derecho del niño a un nivel de vida digno, cuantificando la necesidad real sin que esta sea limitada por la pobreza del obligado. En segundo lugar, y como consecuencia directa,

esta sentencia se convierte en un título jurídico que visibiliza el déficit entre la necesidad real y la capacidad de pago del obligado principal. Es precisamente este déficit el que habilita y da fundamento al reclamo contra los obligados subsidiarios —principalmente los abuelos, conforme al art. 668 del CCyCN— y, en última instancia, activa la responsabilidad del Estado como garante final de los derechos de la infancia (art. 27 CDN). Fijar una cuota inferior, ajustada a la mera capacidad de pago del progenitor, tendría el efecto perverso de invisibilizar la necesidad insatisfecha y, en la práctica, cerrar la vía para exigir el cumplimiento a otros responsables, condenando al NNyA a la pobreza que se pretendía evitar.

El quehacer jurisdiccional posee un invaluable potencial transformador de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio potenciales en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, lo que requiere eventualmente un ejercicio de deconstrucción personal e institucional de la forma en que se ha interpretado y aplicado tradicionalmente el derecho²¹⁶.

3. La escucha y participación directa de los alimentados en los procesos de alimentos: un imperativo jurídico y ético

Tal como se ha argumentado previamente, la práctica judicial predominante que excluye a niños, niñas y adolescentes de participar activamente en los procesos donde se determina su sustento alimentario, por tratarse de "cuestiones económicas de resorte de los adultos", requiere una revisión crítica urgente.

Dicha revisión debe realizarse a la luz del paradigma de los derechos de la niñez y la adolescencia, el cual exige garantizar su participación efectiva en todos los asuntos que les conciernen. A continuación, se expondrán los fundamentos jurídicos, procesales y éticos que sustentan la necesidad y pertinencia de la escucha e intervención directa de los NNyA en los procesos de alimentos.

216 Ver HASANBEGOVIC C. "Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial" Revista de la Facultad de Derecho nro. 40 versión impresa ISSN 0797-8316 versión On-line ISSN 2301-0665. Montevideo junio 2016.

i. Indivisibilidad de la condición de sujetos de derecho

En primer lugar, la exclusión de NNyA de los procesos alimentarios colisiona con la indivisibilidad de su condición de sujetos de derecho. Si su participación y escucha son legalmente requeridas en procesos igualmente trascendentes como los relativos al cuidado personal, régimen de comunicación o responsabilidad parental (cfr. arts. 26, 639, 706 CCyCN; Ley 26.061), no resulta razonable establecer una distinción arbitraria para los juicios de alimentos. Máxime cuando no se afecta el orden público y como señala la doctrina²¹⁷, la cuantía de la prestación alimentaria es a menudo una consecuencia directa de cómo se ejercen los cuidados y con quién residen los hijos, aspectos sobre los cuales la opinión del NNyA es relevante. El ser ignorado en asuntos tan vitales deja una huella profunda en su confianza en el sistema. Asegurar que la cuota cubra adecuadamente sus necesidades es tan crucial para su desarrollo integral como definir con quién vivirán.

ii. Competencia para expresar sus opiniones en función de su edad y madurez

Si bien una persona puede tener aptitud para decidir sobre ciertas cuestiones y no sobre otras, ya que no siempre es necesario el mismo grado de comprensión y argumentación, la noción de competencia no es algo rígido ni de “todo o nada”; se trata de un elemento del desarrollo evolutivo, que va adquiriéndose con la edad y la madurez psicológica y cognitiva, y que puede y debe graduarse en función de la decisión a tomar y del alcance y la magnitud de sus consecuencias, por lo que en el ámbito de los derechos personalísimos la autonomía progresiva de los NNyA determina el alcance de su participación²¹⁸.

En este marco, resulta fundamental reconocer que el derecho a los alimentos no se limita únicamente a un derecho económico -ya sea en forma monetaria o en especie-, sino que también involucra un aspecto personal relacionado con la garantía de una vida digna y el pleno

217 Ver TAVIP G.E. “Las posibilidades del/de la alimentante como pauta para fijar y/o cuantificar cuotas alimentarias”, TR LALEY AR/DOC/105/2025 “La fijación judicial de una prestación de alimentos o su cuantía es una consecuencia directa e inmediata de la manera en que se ejercen los cuidados, con quien conviven los hijos —o al menos con quien viven de manera principal—; la manera en que se desarrolla el plan de parentalidad y las posibilidades de ambos/as progenitores. Por ese motivo juezas y jueces deberíamos en primer lugar especificar, resolver o en su caso confirmar este extremo —incluso de manera cautelar—; para que concomitantemente o con posterioridad —según el caso— se determinen los alimentos o la forma de asumir los gastos.” Bajo dicha exigencia, la escucha permitirá, en primer término, establecer de manera previa la modalidad en que se ejercen los cuidados parentales, para posteriormente determinar de forma adecuada su incidencia en la fijación de la obligación alimentaria.

218 Conf. GIL DOMINGUEZ, A; FAMA, M.V. y HERRERA, M “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Ediar Buenos Aires 2007, pag 442. En MOLINA DE JUAN, M “Alimentos” cit.Tomo II pag 202

desarrollo de la personalidad como parte de los derechos humanos. Esto permite afirmar que los alimentos, al igual que la vivienda, conforman una categoría “mixta o intermedia” superando antiguas disputas sobre su naturaleza personal o patrimonial²¹⁹.

La opinión del niño o adolescente, expresada libremente y tenida en cuenta según su edad y madurez, constituye una prueba directa de sus necesidades y de cómo se están cubriendo (o no) sus derechos alimentarios. A medida que crecen, su perspectiva sobre sus necesidades, deseos y la administración de los recursos puede ser particularmente relevante. Esta información puede ser más persuasiva y objetiva que las meras declaraciones de los adultos, ayudando al juez a fundar su decisión en la realidad concreta del alimentado. En sus propias palabras reside la clave para una justicia que no solo juzga hechos, sino que también honra derechos.

iii. Su interés superior es primordial

Bajo el mandato constitucional convencional de que cualquier decisión judicial que les concierna debe tener como consideración primordial este interés, escuchar sus necesidades, deseos y perspectivas contribuye a tomar decisiones que genuinamente atiendan a su bienestar integral. De esta forma se pretende evitar que las decisiones se basen únicamente en la información y las perspectivas de los adultos, que pueden estar teñidas de sesgos y conflictos de intereses.

iv. “Quien puede lo más puede lo menos”:

Asimismo, bajo el principio jurídico de "quien puede lo más, puede lo menos", resulta contradictorio negar la escucha a NNyA con madurez suficiente cuando el propio ordenamiento les reconoce legitimación activa para iniciar reclamos alimentarios con asistencia letrada (art. 26 CCyCN). Si poseen capacidad para accionar, con mayor razón la tienen para ser escuchados y considerados en dicho proceso.

v. Los alimentos impactan directamente en sus vidas

La importancia de escuchar a los niños, niñas y adolescentes en los procesos de alimentos se fundamenta en la naturaleza misma de la obligación alimentaria. Esta no es solo

219 Ver. HERRERA M., DE LA TORRE, N. Y FERNÁNDEZ, S.E., “Manual de Derecho de las Familias”, Tercera edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023, pp. 89 y 90.

un deber familiar, sino primordialmente un derecho del cual el alimentado es el titular activo²²⁰. Al ser el beneficiario el sujeto protagonista de este derecho exigible, que además representa la manifestación concreta de su pertenencia e integración al núcleo familiar, su voz y opinión resultan cruciales para asegurar que la satisfacción de sus necesidades se ajuste a su interés superior y refleje su realidad individual dentro de la dinámica familiar. Es por ello por lo que toda decisión judicial que lleva ínsita al fijar la prestación alimentaria interpela a extremar los esfuerzos de la judicatura por recabar la mayor cantidad de elementos de convicción, y en este sentido, las voces de los alimentados son superlativas y valiosas.

vi. Crítica a la visión patrimonialista de los procesos de alimentos

Si bien la cuota alimentaria se expresa en términos de disponibilidad de recursos económicos para la adquisición de bienes y servicios, este aspecto debe ser considerado como un medio para concretar la finalidad esencial del proceso de alimentos, que es garantizar el derecho fundamental a la alimentación y desarrollo integral de los alimentados de manera digna. Por lo tanto, el enfoque patrimonialista resulta insuficiente y debe ser ampliado, por una perspectiva que priorice la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi. La escucha como herramienta contra la violencia:

La falta de consideración de la voz de los NNyA en decisiones que afectan sus vidas puede ser una forma de violencia simbólica. Permitirles expresarse y que sus opiniones sean tomadas en cuenta fortalece su empoderamiento y reconocimiento como sujetos activos en las decisiones familiares.

A su vez podría evitar estereotipos de género al evitar que se ignore el valor económico que tienen las tareas de cuidado que desempeña la progenitora conviviente, tras narrar su cotidianeidad de cuidados.

vii. Antídoto para evitar sesgos cognitivos y estereotipos de edad.

La participación directa de NNyA en los procesos de alimentos funciona como un antídoto procesal eficaz contra los sesgos cognitivos y los estereotipos de edad que afectan la imparcialidad judicial.

220 Ver MOLINA DE JUAN, MF “Alimentos” cit. Tomo I pag 61-62

Como se ha visto, pese a los avances normativos, en la práctica persisten estereotipos que excluyen a los NNyA de los asuntos económicos bajo un pretexto proteccionista, viéndolos como "objetos de protección" en lugar de sujetos de derecho. La escucha activa de sus experiencias y necesidades desafía directamente esta visión.

Concretamente, su testimonio aporta información directa y no mediatizada que permite:

- Contrarrestar el sesgo de confirmación: El relato del NNyA sobre su realidad puede desmentir las ideas preconcebidas del juzgador sobre sus necesidades o la situación económica de los progenitores.
- Superar el sesgo de anclaje: Su opinión sobre circunstancias actuales (ej. una nueva actividad extracurricular) actualiza la prueba que pudo haber quedado obsoleta por la demora del proceso.
- Neutralizar el sesgo de afinidad: La inmediatez con el NNyA equilibra la empatía que el juez pueda generar con el progenitor adulto presente en la audiencia. Esta conexión directa con el titular del derecho recentra la decisión en su dignidad y necesidades reales.

En síntesis, garantizar la escucha no solo efectiviza el derecho a la participación del niño, sino que constituye una herramienta fundamental para despojar la decisión judicial de prejuicios y asegurar que se fundamente en la realidad del alimentado y no en las presunciones, generalizaciones y estereotipos de los adultos.

viii. Del poder del proveedor a la voz del alimentado: deconstrucción de estereotipos sexistas en la cuota alimentaria

Como se ha mencionado históricamente el manejo del dinero estuvo a cargo de los varones, hoy alimentantes en su mayoría. Escuchar a los NNyA directamente desafía esta lógica, permite centrar la atención en sus necesidades específicas y cambiantes, en lugar de basar la decisión únicamente en la capacidad económica del alimentante o en la percepción de que este tiene la última palabra por ser quien provee los fondos.

Esta postura reproduce un esquema similar al estereotipo sexista del hombre como único controlador del dinero en la familia, y puede dar al alimentante la sensación de mayor poder de decisión sobre las necesidades y gastos del hijo, simplemente por ser quien paga la cuota

alimentaria. Romper este ciclo es un paso crucial hacia una igualdad que se sienta no solo en los papeles, sino en cada familia.

ix. Legitimidad de la decisión judicial:

Una decisión judicial que se fundamenta en la escucha de los NNyA alimentados y que busca satisfacer sus necesidades reales podría ser percibida como más legítima y justa por todas las partes involucradas, incluyendo el alimentante. Esto, en teoría, podría fomentar una mayor disposición al cumplimiento voluntario de la sentencia.

Si el alimentante es consciente del impacto negativo que su incumplimiento tiene en sus hijos, y si la cuota se percibe como una respuesta a necesidades reales expresadas por ellos, podría sentirse más motivado a cumplir con su obligación ya que la cuota alimentaria podría ser vista como más justificada y, por lo tanto, generar una mayor adhesión al cumplimiento. De esta forma se evita el estereotipo de considerar a las madres reclamantes de cuotas alimentarias excesivas, para cubrir gastos propios, o gastos innecesarios de los hijos en común.

x. Mejora en la comunicación familiar

La participación de los alimentados podría fomentar un ambiente de comunicación abierta dentro de la familia, donde se pueden abordar temas importantes de manera más efectiva, lo que puede resultar en acuerdos más satisfactorios para todas las partes involucradas

Las últimas reformas legislativas procesales en el fuero civil y de familia han promovido de manera decidida la oralidad, la intermediación y el contacto personal directo entre el juez y las partes. En este contexto, resulta al menos cuestionable la exclusión de niños y adolescentes en los procesos de alimentos, dado que la lógica de la reforma apunta a garantizar la participación efectiva y el contacto directo con el órgano jurisdiccional.

Conforme con los argumentos esgrimidos, se sostiene que la intervención directa de niños, niñas y adolescentes, con dominio del lenguaje oral, en el proceso de alimentos, posibilita su visibilización y reconocimiento efectivo como titulares del derecho alimentario, lo que permite reconocer y admitir su subjetividad, superando la concepción tradicional que los reduce a meros beneficiarios de un acuerdo económico entre adultos.

Un paradigma judicial que escucha a los NNyA construye una ética judicial centrada en la dignidad humana, donde se valora su palabra y se considera su perspectiva en las decisiones que afectan directamente sus vidas.

En síntesis, la exclusión de los NNyA de los procesos alimentarios, a menudo justificada bajo una visión patrimonialista y adultocéntrica (punto vi) o por temores de instrumentalización, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales (a ser oído, a la participación, a la autonomía progresiva) y perpetúa estereotipos basados en la edad. Los principios de oralidad e intermediación tornan aún más cuestionable esta práctica excluyente. Resulta imperativo, por tanto, adoptar un paradigma judicial que reconozca la subjetividad de NNyA, implemente mecanismos de escucha activa y adaptada, y construya una ética judicial centrada en su dignidad, que humaniza el proceso.

4. Propuesta de Protocolo de actuación judicial: el doble filtro anti-sesgos

Para que el cambio de paradigma propugnado por el CCyCN se materialice en decisiones justas, se propone una metodología de trabajo concreta para la judicatura, articulada en un doble filtro de control diseñado para neutralizar la influencia de estereotipos y sesgos y garantizar un resultado económico que exprese una tutela judicial efectiva.

El primero es el filtro inicial de control de autoconciencia y garantías procesales. Este mecanismo opera antes y durante la deliberación judicial con el objetivo de mitigar el impacto de factores subjetivos. Su funcionamiento sistemático exige, por un lado, un ejercicio de autoevaluación por parte del juzgador para reconocer y deconstruir activamente sus propios estereotipos culturales y sesgos cognitivos. Por otro lado, impone la aplicación de garantías procesales rigurosas, como asegurar la participación directa del NNyA; exigir la colaboración del progenitor alimentante mediante la aplicación de las cargas probatorias dinámicas, interpretando su reticencia como un indicio en su contra; y cumplir con un deber de motivación reforzada que, al hacer transparente el razonamiento, permite un control efectivo sobre la imparcialidad de la decisión.

El segundo es el filtro final de control de suficiencia económica objetiva, que se aplica al momento de la cuantificación y redacción de la sentencia. Su propósito es asegurar que el resultado económico del fallo garantice el derecho a un nivel de vida adecuado. Este control se

materializa a través de la aplicación de un protocolo metodológico claro y estandarizado, que explicita la metodología de cálculo, la cual debe seguir, como mínimo, el siguiente esquema:

1. Determinar las necesidades integrales a cubrir, calculando sus valores actualizados a la época del dictado de la resolución, conforme al principio de realidad. El valor de la Canasta de Crianza resulta aplicable como punto de partida obligatorio. A ese piso mínimo, sumar los gastos específicos y probados que excedan dicho estándar para reflejar el nivel de vida particular del NNyA.
2. Cuantificar económicamente las tareas de cuidado cotidianas, en cumplimiento del mandato del art. 660 del CCyCN y los estándares de la Opinión Consultiva OC-31/25. Se requiere un cálculo concreto que reconozca el cuidado como un trabajo con valor económico y social innegable. Para ello, se puede utilizar como base el componente de costos de cuidado de la Canasta de Crianza, pero también se deben ponderar los costos indirectos y de oportunidad, como el lucro cesante o la pérdida de chance profesional del progenitor cuidador, evitando así la invisibilización y subvaluación de este aporte.
3. Analizar los recursos económicos reales y potenciales de ambos progenitores con un criterio amplio y dinámico. Se debe superar el análisis de los ingresos declarados, abarcando un concepto amplio de "posibilidades económicas" que incluya activos, capital humano y, fundamentalmente, la aptitud potencial para generar recursos. En esta etapa, es crucial aplicar el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 710 CCyCN), en línea con el deber legal de esfuerzo que impone la responsabilidad parental.
4. Indicar el porcentaje o proporción que corresponde a cada progenitor asumir, con independencia de la capacidad de pago inmediata del obligado principal cumpliendo así con la función declarativa de la sentencia al reconocer la totalidad del derecho del NNyA a un nivel de vida digno. Al hacerlo, la sentencia visibiliza el posible déficit entre la necesidad real y el aporte del obligado, convirtiéndose en un título que habilita el reclamo a los obligados subsidiarios y, en última instancia, activa la responsabilidad estatal, evitando que la insolvencia del progenitor condene al NNyA a la pobreza.
5. Establecer un mecanismo de actualización periódica y automática para evitar la licuación del poder adquisitivo de la cuota por la inflación. Se previene la litigiosidad recurrente, que constituye una forma de discriminación indirecta y violencia institucional contra la progenitora cuidadora. Un mecanismo idóneo es atar la cuota a

un índice objetivo y de publicación periódica, como la Canasta de Crianza, que se ajusta mensualmente.

La adopción de este método de trabajo no solo aportaría previsibilidad y objetividad, sino que garantizaría sentencias sustancialmente justas y no meramente fundadas en lo formal, pasando del formalismo procesal a la efectividad de la protección.

Este capítulo final representa la síntesis y culminación del recorrido investigativo, ofreciendo una respuesta directa y metodológica al problema planteado. Su importancia radica en que traduce los hallazgos y críticas anteriores en una propuesta de acción concreta para el Poder Judicial: la adopción de una judicatura transformadora y consciente al superar las vicisitudes en la cuantificación de la cuota alimentaria.

CONCLUSIONES:

1. Discusión de resultados: el reflejo de la teoría en la praxis judicial

El análisis crítico de un corpus de sentencias de los Juzgados de Familia y Violencia Familiar de Mendoza me ha permitido contrastar los desarrollos teóricos y normativos con la práctica judicial, evidenciando una brecha significativa: ya no se trata de una mera disonancia entre la ley argentina y la práctica judicial mendocina, sino de una profunda tensión entre la praxis local y el estándar jurídico vinculante, consolidado a partir de la Opinión Consultiva OC-31/25. Este hallazgo le confiere a la problemática una dimensión mucho más grave e importante. La constatación de esta brecha genera una profunda preocupación por la efectividad real de los derechos proclamados.

Los denominadores comunes identificados en los fallos analizados confirman la persistencia de las problemáticas abordadas teóricamente:

- **Invisibilización del valor económico del cuidado:** Se omite sistemáticamente la cuantificación económica concreta del trabajo de cuidado (art. 660 CCyCN). En la práctica, se sobrevalora el aporte dinerario frente al aporte en especie, perpetuando la devaluación del rol de la progenitora cuidadora.
- **Cuantificación insuficiente de necesidades:** Las cuotas se fijan sin un análisis detallado de los gastos reales y probados de los NNyA. Esto conduce a montos manifiestamente insuficientes, que a menudo no se corresponden con parámetros objetivos como la Canasta de Crianza.
- **Flexibilización inversa de la carga probatoria:** No se aplica de forma consistente el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 710 CCyCN). Se omite exigir al alimentante —quien está en mejor posición para hacerlo— la prueba fehaciente de su capacidad económica, aceptando sus dichos o datos desactualizados.
- **Exclusión sistemática de la voz de NNyA:** Se vulnera el derecho de los NNyA a ser oídos en los procesos que los afectan directamente. Esta exclusión priva al proceso de una fuente de información valiosa y de un contrapeso a los sesgos de los adultos.
- **Persistencia de estereotipos y sesgos:** El razonamiento judicial evidencia la influencia de estereotipos de género, de edad, y clase, así como de sesgos

cognitivos. Estos elementos distorsionan la valoración de la prueba y conducen a resultados económicos perjudiciales.

- **Violencia institucional:** La fijación de cuotas exiguas, la falta de mecanismos de actualización y las demoras procesales configuran formas de violencia institucional. El sistema judicial, en lugar de proteger, termina en ocasiones por convalidar la violencia económica ejercida por el progenitor incumplidor, revictimizando a la mujer cuidadora y vulnerando los derechos de NNyA.

Estos resultados evidencian que la implementación de un marco normativo moderno y protectorio, como el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados de derechos humanos, no es suficiente por sí sola para transformar prácticas judiciales arraigadas. Se requiere un cambio cultural profundo dentro de la judicatura, una formación continua y la adopción consciente de herramientas que permitan neutralizar sesgos y estereotipos. Frente a esta brecha entre la norma y la práctica, la presente investigación ha culminado en el diseño de una propuesta metodológica central: el doble filtro de control. Este mecanismo, con un componente inicial subjetivo y uno final objetivo, se erige como la respuesta sistémica para neutralizar las distorsiones analizadas y garantizar que las decisiones sean materialmente justas y protectorias. De lo contrario, “persistirán los patrones de funcionamiento a través de los cuales el Poder Judicial interpreta y aplica el derecho contra la voluntad progresista de las normas para cristalizar la dominación patriarcal y elitista”²²¹.

En los pasillos de la justicia familiar de Mendoza, a menudo resuena el eco de una legalidad progresista que, sin embargo, se desvanece en sentencias que operan como una maquinaria de convalidación de la pobreza y la desigualdad. Esta disonancia entre la letra de la ley y la realidad del fallo no es una mera falla técnica, sino la manifestación de una violencia institucional que posterga la dignidad de mujeres, niños, niñas y adolescentes, dejando en sus vidas la huella de una justicia ausente.

2. Hacia una justicia alimentaria transformadora

La investigación realizada y los resultados discutidos me autorizan a reafirmar la necesidad de un cambio paradigmático en el abordaje judicial de la obligación alimentaria. No es suficiente contar con leyes protectorias si su aplicación se ve obstaculizada por la persistencia

221 BEGUIRISTAIN, C.D. “Aportes y (re)interpretaciones feministas para la transformación de la justicia”, publicado en: SJA 13/10/2021, 114 JA 2021-IV, 479, TR LALEY AR/DOC/2575/2021

de estereotipos de género, edad y clase social, sesgos cognitivos y prácticas institucionales que perpetúan la desigualdad y la violencia económica. Una justicia transformadora debe, por tanto, reconocer y respetar el valor inherente de todas las personas, respaldar la autonomía y los proyectos vitales de las mujeres, y erradicar los prejuicios que reducen a los niños, niñas y adolescentes a sujetos pasivos en decisiones que afectan sus vidas.

Bajo estas premisas, la obligación del Poder Judicial de asegurar cuotas alimentarias que reflejen fielmente los costos objetivos de crianza se erige como un mandato esencial. En este sentido, los parámetros cuantitativos establecidos por el INDEC, en particular la Canasta de Crianza, funcionan como una referencia técnica ineludible que concreta el núcleo del derecho alimentario. La asignación de cuotas por debajo de estos estándares no solo vulnera el interés superior de NNyA, sino que, además, perpetúa la feminización de la pobreza y compromete la responsabilidad estatal.

Mi convicción, derivada de este estudio, es que la cuota alimentaria fijada por el Poder Judicial no puede ser inferior a esta canasta, incluso ante la insuficiencia económica probada del progenitor. Esta postura no implica un "juicio de reproche" o una sanción hacia el alimentante que, pese a sus esfuerzos, no puede afrontar el monto total. Por el contrario, se centra en las necesidades inderogables del NNyA, reconociendo que la incapacidad del obligado principal no extingue el derecho del niño.

Al establecer la cuota alimentaria utilizando el monto de la "canasta de crianza" como un piso mínimo inderogable —que deberá ser superado siempre que se acrediten mayores gastos o una mayor fortuna del alimentante—, el Poder Judicial cumple un rol fundamental: por un lado, visibiliza el déficit, dejando en evidencia la porción de las necesidades que no está siendo cubierta; por otro, habilita el reclamo a los obligados subsidiarios (principalmente los abuelos) y, en última instancia, activa la responsabilidad del Estado como garante final de los derechos de la infancia. Si la cuota se fijara en un monto inferior, basado en la pobreza del progenitor, se cerraría esta vía, perjudicando al alimentado.

El rol del Poder Judicial no es el de un árbitro pasivo que constata la pobreza y la plasma en una sentencia, sino el de un garante activo de derechos. Si los tribunales fijan cuotas que no alcanzan las necesidades básicas, se convierten en una "máquina de convalidar pobreza", aceptando y legitimando que un NNyA viva en condiciones de carencia. Fijar la cuota en el estándar de la canasta, como piso mínimo, aunque el progenitor no pueda pagarla íntegramente,

establece un estándar de dignidad, impulsa la búsqueda de soluciones integrales y evita que la pobreza del alimentante se traduzca directamente en la vulneración de los derechos del hijo.

En síntesis, la transformación hacia una justicia alimentaria verdaderamente equitativa y protectora requiere un compromiso activo y multifacético, cuya implementación se articula a través de la metodología del doble filtro propuesta en esta tesis:

A través del Filtro Inicial (control de autoconciencia y garantías procesales), se debe asegurar:

- **La formación y sensibilización judicial:** Capacitación continua y obligatoria en derechos humanos, perspectiva de género, niñez, discapacidad e interseccionalidad para promover la introspección y deconstrucción de sesgos y estereotipos.
- **La garantía de la participación de NNyA:** Asegurar el derecho efectivo de los NNyA a ser oídos en todos los procesos, adaptando las modalidades a su edad y madurez considerando sus opiniones como un elemento relevante y un antídoto contra sesgos adultocéntricos.
- **La exigencia de colaboración y cargas dinámicas:** Aplicar sin reticencias el principio de cargas probatorias dinámicas, exigiendo al alimentante la prueba de su capacidad económica y sancionando su falta de colaboración.
- **La valoración efectiva del cuidado, de las mayores cargas parentales y de los gastos de los hijos:** Traducir el reconocimiento formal del valor económico de las tareas de cuidado en una cuantificación concreta y explícita en las sentencias, al igual que de los gastos y mayores cargas parentales.
- **La motivación reforzada y transparencia:** Fundamentar las sentencias de manera explícita, detallando los criterios y cálculos utilizados para permitir un control efectivo de su justicia y racionalidad.

Mediante el Filtro Final (control de suficiencia económica objetiva), es imperativo:

- **La aplicación rigurosa de herramientas objetivas:** Utilizar la Canasta de Crianza como un piso mínimo inderogable en la cuantificación de alimentos, aportando objetividad y previsibilidad.

- **El establecimiento de mecanismos efectivos de actualización:** Fijar sistemas claros y automáticos para mantener el poder adquisitivo de la cuota, evitando la litigiosidad recurrente.

A partir del análisis realizado, sostengo que la superación de las vicisitudes en la cuantificación de la cuota alimentarias exige no solo una judicatura comprometida, sino el involucramiento activo y consciente de todos los operadores del derecho que participan en el proceso. La responsabilidad es compartida y sistémica.

Esta transformación interpela directamente a abogados y abogadas, quienes tienen el deber ético de abandonar estrategias litigiosas que replican la violencia o se centran en una disputa meramente patrimonial entre adultos. Su rol es enmarcar los reclamos desde una perspectiva de derechos humanos, cuantificando adecuadamente las necesidades integrales de los NNyA y el valor económico del cuidado, y promoviendo la colaboración procesal.

Asimismo, exige un rol decididamente proactivo de los Asesores de Niños, Niñas y Adolescentes, quienes deben actuar como garantes indelegables del derecho del niño a ser oído y a recibir una prestación que asegure su dignidad, utilizando parámetros objetivos como la Canasta de Crianza como piso mínimo en sus dictámenes.

Por lo tanto, el cambio requiere que todos los actores —desde el profesional que redacta la demanda hasta el magistrado que dicta la sentencia— abandonen la comodidad de las fórmulas tradicionales. Esto exige un compromiso sostenido con la formación judicial integral, incorporando obligatoriamente perspectivas de vulnerabilidad y fomentando una toma de conciencia sobre los factores internos y externos que influyen en las decisiones. Solo así el sistema de justicia en su conjunto podrá cumplir cabalmente con su mandato y contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa y libre de violencias.

Mediante el análisis crítico de la jurisprudencia local, esta tesis ha cumplido su objetivo al demostrar cómo los estereotipos y sesgos cognitivos permean en la cuantificación de la cuota alimentaria, tal como se planteó en la hipótesis inicial. Las estrategias y herramientas propuestas, como el doble filtro de control, ofrecen una respuesta concreta y viable para superar las vicisitudes identificadas, completando así el propósito de esta investigación.

Otro aporte de esta tesis reside en ofrecer una de las primeras lecturas críticas de la praxis judicial alimentaria a la luz de la reciente OC-31/25, diagnosticando su impacto y

proponiendo un protocolo de actuación judicial —el doble filtro de control— para la implementación efectiva de los nuevos estándares convencionales a nivel local. Al realizar estos ajustes en la mirada judicial, se busca no solo dotar de coherencia interna al sistema, sino posicionar esta investigación como un trabajo relevante y con un claro potencial de incidencia para transformar la justicia alimentaria en una que verdaderamente proteja y dignifique.

FUENTES

Doctrina

- ALZÚA, M. L; CICOWIEZ M. (2018). “El Valor del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Argentina. Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales (CEDLAS)”. Recuperado de <http://www.cedlas.econo.unlp.edu.ar/wp/en/el-valor-del-trabajo-domestico-y-de-cuidado-no-remunerado-en-argentina>.
- ARENA, F. J. (2016). “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”. Rev. derecho (Valdivia) [online], vol.29, n.1, pp.51-75. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100003&lng=es&nrm=iso.
- ARENA, F. J. (2022). “El abordaje de estereotipos en sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Precisiones sobre su incidencia en el razonamiento probatorio”. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA, 12-12-2022 Cita: IJ-MMMDCCCXXXI-610.
- ARENA, F. J. (2022). “Estereotipos normativos y autonomía personal”. En “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”, Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, pp. 189 y 296.
- BASSET, U. (2021). “La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas”. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, Número Extraordinario, pp. 27-28.
- BASSET, Ú. (2024). “El impacto desproporcionado de la falta de actualización automática de alimentos en la mujer”. LA LEY 30/04/2024, TR LALEY AR/DOC/1046/2024.
- BEGUIRISTAIN, C.D. (2021). “Aportes y (re)interpretaciones feministas para la transformación de la justicia”. SJA 13/10/2021, 114 JA 2021-IV, 479, TR LALEY AR/DOC/2575/2021.
- BERIZONCE, R. (2008). “Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas”. Revista de Derecho Procesal, N 2008-2, Tutelas procesales diferenciadas-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 38.

- BERIZONCE, R. (2011). “El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”. LA LEY del 5/10/2011. TR LALEY AR/DOC/3297/2011.
- CARBONELL, O. A. (2013). “La sensibilidad del cuidador y su importancia para promover un cuidado de calidad en la primera infancia”. Ciencias Psicológicas [en línea], VII (2), pp. 201-207. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=459545415008>.
- CAROSIO A. (2017). “Perspectivas feministas para ampliar horizontes del pensamiento crítico latinoamericano”. En SAGOT RODRIGUEZ M. (Coord.), Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina. CLACSO, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, p. 27.
- CARRETERO GONZÁLEZ, C. (2017). “La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico”. Cita: RC D 1956/2017.
- CARTABIA GROBA, S. y HERRERA, M. (2023). “Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión”. 04-09-2023, TR LALEY AR/DOC/2123/2023.
- CASTELLANOS CABRERA, R. (2024). “Crianza respetuosa: Preparación para el cuidado de niños, niñas y adolescentes”. UNICEF. Editorial de la Mujer, pp. 86-94.
- CHECHILE, A. M.; LOPES, C. (2021). “La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género”. TR LALEY AR/DOC/2745/2021 Publicado en: LA LEY 27/09/2021.
- COOK, R.J.; CUSACK, S. (2010). “Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales”. Traducción al español por: Andrea Parra, Profamilia.
- COSENTINO, P. M. (2022). “Indemnización por incapacidad permanente, decisiones y desafíos en la práctica judicial”. SJA 16/09/2022, Cita: TR LALEY AR/DOC/2515/2022.
- CUSTET LLAMBI, M.R. (2023). “Perspectiva de género en la argumentación jurídica”. 1ra ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur.
- DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P.I. y SANDOVAL NAVARRO, V.D. (2016). “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”. Derecho Penal y Criminología, 37, 102, pp. 146 y ss.

- DE LA TORRE, N. (2022). Comentario al art 668. En HERRERA, M., y DE LA TORRE, N. (Dir.), Código Civil y Comercial de la nación y leyes especiales Comentado y anotado con perspectiva de género. CABA, Editores del Sur, Tomo V, p.338.
- DE LA TORRE, N. (2023). Comentario al art. 558. En HERRERA, M. y DE LA TORRE, N. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado con perspectiva de género. Editores del Sur, Bs. As., T° V p. 275.
- DE LOS SANTOS, M. A. (2016). “Las cargas dinámicas probatorias en el Código Civil y Comercial”. LA LEY 21/12/2016, AR/DOC/3752/2016.
- DEZA S. (2013). “Juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia”. TR LALEY AR/DOC/2194/2013.
- GHIDONI E. (2022). “Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones”. En “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”. Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición, p. 291.
- GIL DOMINGUEZ, A. (2016). “El Estado Constitucional Y Convencional de Derecho en el Código Civil Y Comercial”. Buenos Aires, Edición Ediar.
- GIL DOMINGUEZ, A; FAMA, M.V. y HERRERA, M. (2007). “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”. Ediar Buenos Aires.
- GONZALEZ, M. Comentario artículo 646. En HERRERA M., DE LA TORRE N. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”. Tomo 5, pág. 141.
- GOZAÍNI, O. A. (2006). “Sana crítica vs. prueba tasada”. Doctrina Judicial (DJ), 1988-1, p. 369 (Cita online: TR LALEY AR/DOC/4173/2006).
- HASANBEGOVIC C. (2016). “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”. Revista de la Facultad de Derecho nro. 40, Montevideo.
- HERMOSILLA BESOAIN, A. I.; TORTORA ARAVENA H. “La importancia de constitucionalizar la corresponsabilidad parental en Chile”. Revista de ciencias sociales, Valparaíso.
- HERRENDORF, D y BIDART CAMPOS, G. (1990). “Principios de derechos humanos y garantías”. Ediar, Buenos Aires.
- HERRERA, M. (2015). “Derecho de las familias y derechos humanos”. En HERRERA, M. (Dir.), Manual de derecho de las familias. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

- HERRERA, M. (2015). Comentario al art. 638. En LORENZETTI, R. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. IV, p. 263.
- HERRERA M. (2024). “Obligación alimentaria y derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Una revisión crítica y tan necesaria en tiempos aciagos”. Revista Jurídica - Universidad Nacional del Oeste: Año: 02/ nro. 2.
- HERRERA M. (2024). “Principio de solidaridad familiar y obligación alimentaria. Una revisión crítica desde el Derecho argentino”. Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes año LXXVIII, N 2278 bis.
- HERRERA, M, Comentario art. 555. En HERRERA, M., CAMELO, G., PICASSO, S. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Libro Segundo.
- HERRERA M., DE LA TORRE, N. Y FERNÁNDEZ, S.E. (2023). “Manual de Derecho de las Familias”. Tercera edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- HOM, M.C. RAGANATO, C. G. (2023). “Juicio de alimentos en Mendoza”. 1 era edición, Mendoza, ASC.
- IGLESIAS, M. B. y KRASNOW, A. N. (2017). “Derecho de familias y las sucesiones”. 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley.
- KEMELKMAJER, A. (2019). “El lenguaje en el Código Civil y Comercial argentino”. L. L. 2019-E-970; L. L. Online, AR/DOC/3122/2019.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. y MOLINA DE JUAN, M. F. (2015). “Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir”. L. L. 2015-E-1137; L. L. Online, AR/DOC/2970/2015.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI A., HERRERA M. y LLOVERAS N. (Dir.) (2014). “Tratado de derecho de familia, según el Código Civil y Comercial de 2014”. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Tomo IV.
- KINA, J. y RODRIGUEZ PERIA, M.E. (2022). Comentario al art.1 y 2. En HERRERA, M. y DE LA TORRE, N (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes espaciales comentado y anotado con perspectiva de género”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, Tomo 1.
- KINA J y RODRIGUEZ PERIA ME. Comentario al art 3. En “CCCN y leyes especiales”. Cit.
- KOVALENKO, A., VALOR, D. (2016). “Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo”. Cita Online: AP/DOC/531/2016.

- LEONARDI, J. M. (2018). “El tiempo de la residencia del menor con los progenitores y los alimentos en supuestos de cuidado personal compartido”. 16-8-2018, Id SAIJ: DACF180184, disponible en www.saij.gob.ar.
- LEONARDI, J.M. (2024). “El cuidado personal compartido”. Publicado en Sistema Argentino de Información Jurídica el 29-4-2024, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF240034.
- LORENZETTI, R. L. (2016). “Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”. La ley, Buenos Aires.
- MANRIQUE, M.L. y otros, Coord. ARENA F. J., LUQUE P. MORENO CRUZ D. (2021). “Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas”. Editores Bogotá Universidad externado de Colombia, DGP Editores S.A.S.
- MEDINA G. YUBA G. (2021). “Protección Integral a las mujeres: Ley 26.485”. 1a ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- MEDINA, G. (2013). “Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños”. Rubinzal Culzoni.
- MENDOZA, E. (2024). “El deber alimentario de la abuela materna. Análisis desde un enfoque sociocultural: perspectiva de género e infancia como cuestión central”. Citas: TR LALEY AR/DOC/1636/2024, Publicado en: RCCYC 2024 (diciembre).
- MIZRAHI, M. L. (2015). “Responsabilidad parental”. 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea.
- MIZRAHI, M.L. (2021). “Cuidado personal de niños con padres separados y guarda por terceros”. 1 ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- MOLINA DE JUAN, M. (2014). En «Tratado de Derecho de familia, según el Código Civil y Comercial 2014”, dirigido por KEMELMAJER DE CARLUCCI, HERRERA y LLOVERAS, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, T° I.
- MOLINA DE JUAN, M. (2020). “Pautas para la determinación de la cuota alimentaria de los hijos: mitos a derribar”. RC D 1643/2020.
- MOLINA DE JUAN, M. (2021). “El impago de alimentos como forma de violencia económica”. En Género y Derecho Actual, abril 2021, 1° ed. Disponible online <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/04/revista-abril-gda.pdf>.
- MOLINA de JUAN, M. (2021). “El impago de alimentos como forma de violencia económica”. Género y Derecho Actual, suplemento especial Covid-19, pp. 46-56. <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/suplemento-covid-gda.pdf>.

- MOLINA DE JUAN, M. (2024). En “TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS- Derecho de las Familias”. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, Tomo V.
- MOLINA DE JUAN, M. F. (2025). “Alimentos: Teoría General: Fuentes: Tutela judicial efectiva”. 1ra edición Santa Fe, Rubinzal Culzoni, Tomo I.
- MOLINA DE JUAN, M.F. Comentario art. 402. En HERRERA, M., CAMELO, G., PICASSO, S. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Libro Segundo.
- MORONDO TARAMUNDI, D. (2022). “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural”. En “Manual de Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”. Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición.
- MUÑOZ ARANGUREN, A. (2011). “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”. InDret, Barcelona. Disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820_es.pdf.
- NOTRICA F. P., RODRÍGUEZ ITURBURU M. I. (2014). ” Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas”. Pub. Derecho De Las Familias, Infancia Y Adolescencia. Una Mirada Crítica Y Contemporánea. Dire. Marisa Graham Y Marisa Herrera. Infojus.
- ORTIZ, D. O. (2021). “Violencia económica”. 13-04-2021 Cita: MJ-DOC-15871-AR | MJD15871.
- PAEZ, A. (2021). ” Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas”. Bogotá, DGP Editores S.A.S.
- PAUTASSI, L. (2018). “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, No. 272.
- PAUTASSI, L. (2023). “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”. Friedrich Ebert Stiftung. Recuperado de <https://library.fes.de/pdffiles/bueros/mexiko/20144.pdf>.
- PELEGRINI M. V. (2015). Comentario artículo 658, 659 y 660. En HERRERA, M., CAMELO, G., PICASSO, S. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Libro Segundo, arts. 401 a 723, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, t II.

- PELEGRINI M.V. Comentario art. 638. En HERRERA, M., CAMELO, G., PICASSO, S. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Libro Segundo.
- PELLEGRINI, M. V. (2023). “La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria”. Publicado en: RDF 110, 81Cita: TR LALEY AR/DOC/1223/2023.
- PEYRANO, J. W. (2014). “Las reglas de la sana crítica”. TR LALEY AR/DOC/3264/2014 Publicado en: LA LEY 04/12/2014.
- RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, C. M. (2015). “Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad”. Revista Nueva Sociedad No 256.
- RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, C., y MARZONETTO, G. (2015). “Organización social del cuidado y desigualdad: el déficit de políticas públicas de cuidado en Argentina”. Revista Perspectivas de Políticas Públicas Año 4 N° 8.
- SABA, R. (2004). “(Des)igualdad Estructural”. En Jorge Amaya (ed.), Visiones de la Constitución, 1853-2004. UCES.
- SALCEDO, M. (2019). “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 522 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género”. TR LALEY AR/DOC/3348/2019, LLBA 2019 (diciembre).
- SANCHO GARGALLO I. (2024). “La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento”. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- SANTAMARINA, P.J. en "Orígenes de la arbitrariedad de sentencia", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Año 21/ 54-2024, pp. 174, 177-178, 181 y 183
- SCHIRO, M. V. (2024). “Cuidar requiere de tiempo... y de medios económicos. Algunos apuntes sobre la actualización de las obligaciones alimentarias”. LA LEY 26/03/2024, TR LALEY AR/DOC/655/2024.
- SERRENTINO, G. (2017). “Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres”. RDF 2017-III, 16/06/2017, AP/DOC/371/2017.
- SHINA, F. E. (2024). “Aportes teóricos y normativos para una reforma del Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor”. Revista diaria Rubinzal Culzoni, 5 de mayo de 2024, Id SAIJ: DACF240101.

- SORIA VERDE M.A. (2005). En “Psicología criminal”. Pearson Educación, S. A., Madrid.
- TAVIP, G.E. (2025). “Las posibilidades del/de la alimentante como pauta para fijar y/o cuantificar cuotas alimentarias”. Publicado en: RDF 118, Cita: TR LALEY AR/DOC/105/2025.
- TIMMER A, SOSA L. (2022). “Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”. Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición.
- UNGARETTI J.; ETCHEZHAR E. (2022). “Estereotipos y prejuicios en el ámbito jurídico desde una perspectiva psicosocial”. En “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”. Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, Primera Edición.
- VALDIVIESO IDE M. (2017). “Propuestas feministas en los procesos constituyentes latinoamericanos de las últimas décadas”. En Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20170828113947/Feminismos_pensamiento_critico.pdf.
- VIDETTA, C. (2022). En “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, Tomo 5.

Jurisprudencia

- Cámara Apelaciones Familia Mendoza, 26-11-202, autos 26/21 “M. M. A. C/ O. S. S. D. POR ALIMENTOS”, inédito.
- Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Gualguaychú, Entre Ríos Sala 01, 26/05/2022, “F., D. P. c/ M., F. A. s/ alimentos (Expte. electrónico)”, Id SAIJ: FA22080046.
- Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial de Gualguaychú, 17-04-2020, autos N° 6621/F “J. P. F. C/ M. F. C. M. S/ ALIMENTOS”, Id SAIJ: FA20080096.

- Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 27-04-2018, autos 541/13/4F-479/17, “R. M. M. en autos 1741/11 CARATULADOS P. Y R. P /HOM.DE CONV. CONTRA P. S. B. POR INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”.
- Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba, (s/f). Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57.
- Cámara Civil y Comercial, Sala II Morón, 28-9-2023, autos MO-4583-2022 “F. L. M. C/ C. E. O. S/ ALIMENTOS”.
- CCiv. y Com. de Necochea, 28-11-2023, "N. L. E. c. H. E. N. s/ alimentos", TR LALEY AR/JUR/169188/2023.
- CCiv., Com. y Trib. de San Rafael 2, 15-10-2024, "G., A. c. G., A. s/ alimentos", TR LA LEY AR/JUR/152130/2024.
- CCCLMin. y Fam. de la Primera Circunscripción Judicial, Río Gallegos, 05-08-2016, autos 6.949-13INC (15.996/16), “S. R. L. A. c/ G. P. J. s/Alimentos s/Incidente de apelación en relación y con efecto devolutivo”.
- CIDH, 28/8/2002, Opinión Consultiva OC 17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B-312.
- CNCiv. Sala B, 04-07- 2024, autos 60281/2012 “V. M. M. c/ T. R. E. s/ EJECUCION DE ALIMENTOS – INCIDENTE”, inédito.
- Corte IDH, “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, 2012.
- Corte IDH, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- Corte IDH, “Caso Fornerón Leonardo e hija vs Argentina”, 27-04-2012.
- Corte IDH, “Caso González y otras [‘Campo Algodonero’] vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 16-11-2009.
- Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH, “Morales de Sierra c. Guatemala”, del 19 de enero de 2001.
- Corte IDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, 09-03-2018.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025.
- CSJN, 18-09-1957, “Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, Id SAIJ: FA57996677.
- CSJN, 20-02-2024, CIV 83609/2017/5/RH3, “G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/7642/2024.

- Flia. NNyA N° 1, Santa Rosa, 18/02/2021, “A. G. J. M. c/G. R. D. y otros/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/1897/2021.
- Juzgado De Paz - Daireaux, Provincia de Buenos Aires, 21-08-2024, en autos 15829 - 23 – M., “V. C/ K., M. G. S/ALIMENTOS”, inédito.
- Juzgado de Catamarca, 27-12- 2024, autos 256/23 “C. F. A. c/ H. s/ Filiación extramatrimonial”. Disponible en <https://www.diariojudicial.com/uploads/0000058155-original.pdf>.
- Juzgado en lo Civil y Comercial y Familia de 1° Nominación de Río Tercero, 17-03-2021, “Alimentos iniciado por M. G. A. en autos: A., M. G. c/ A., N. G. - Incidente”. Disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32390>.
- STJ de Corrientes, 13-2-2019, “J., R. A. c/L., J. M. s/Alimentos”, RDF 2019-V- 178.
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, 06-06-2024, “B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. y S. S. E. alimentos”, Id SAIJ: FA24080005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 18-10-2023, Amparo directo 6/2023.
- TEDH, “Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal”.

Otros Documentos

- CEDAW, Recomendación General Núm. 33, sobre acceso a la justicia.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2021). “Hacia la sociedad del cuidado: los aportes de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible” (LC/MDM.61/3), Santiago.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), CRC/C/GC/19, 21 de julio de 2016.
- Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de la Mujer, Políticas de Género y Diversidad Sexual. Disponible en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011). “Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales”. San José, C.R.: IIDH.

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (2024). Informe Técnico Condiciones de vida Vol. 9, n° 7 Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Segundo semestre de 2024.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (2025). Evolución de la distribución del ingreso (EPH). Primer trimestre de 2025. Informes técnicos, Vol. 9, N° 124. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ingresos_eph_06_25.pdf.
- Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado (Argentina) (2020). “Hablemos de cuidados. Nociones básicas hacia una política integral de cuidados con perspectiva de géneros”.
- ONU, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General número 12, “El derecho a una alimentación adecuada”.
- ONU Mujeres (2021). “Empoderamiento económico de las mujeres y sistemas de cuidados: Un marco de conocimiento geoespacial Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres”. Ciudad de México.
- ONU MUJERES. Glosario de Igualdad de Género. Naciones Unidas. Disponible en https://sansalvador.aics.gov.it/wp-content/uploads/2023/12/GLOSSARIO_GENDER_ESP-1.pdf.
- Opinión consultiva y observaciones escritas solicitadas a CEPAL por el gobierno de la República Argentina. Disponible en https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/13_CEPAL.pdf.
- Principio 11 de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto (1994).
- Protocolo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera edición: noviembre de 2020.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador.

La presente tesis de maestría aborda las vicisitudes en la cuantificación judicial de la cuota alimentaria para niños, niñas y adolescentes, postulando que su determinación se ve permeada por estereotipos de género, clase y edad, así como por sesgos cognitivos que afectan la imparcialidad judicial. Como elemento novedoso, la investigación analiza la praxis judicial a la luz de la consolidación del derecho al cuidado como derecho humano autónomo, conforme la histórica Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de un análisis cualitativo y crítico de ocho sentencias de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, se demuestra la hipótesis de que la fijación de montos insuficientes no solo desconoce herramientas objetivas como la Canasta de Crianza, sino que configura una forma de violencia institucional y vulnera estándares convencionales.

Frente a este diagnóstico, se propone una metodología de actuación concreta para la judicatura: un ‘doble filtro anti-sesgos’. Este mecanismo articula un control inicial de autoconciencia y garantías procesales —como la escucha del niño— con un control final de suficiencia económica objetiva, que utiliza la Canasta de Crianza como piso inderogable. De este modo, se busca superar la discrecionalidad judicial y avanzar hacia una justicia alimentaria materialmente transformadora y respetuosa de los derechos humanos.

Hoja de firmas